

438
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA VIOLACION A LA SUSPENSION
DEL ACTO RECLAMADO EN
EL AMPARO PENAL”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
ARELI NORMA MARTINEZ REYES

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

JULIO 1997

**TESIS CON
FALSA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

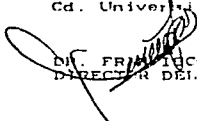
P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera MARTINEZ REYES ARELI NORMA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA VIOLACION A LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO PENAL", bajo la dirección del Lic. Gabriel A. Regino García, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Regino García mediante dictamen de 2 de abril del presente año me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABRÁ ESPERITU"
Cd. Universitario, D.F. julio 10 de 1997.


DR. FRANCISCO VENEGAS-FREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

pac.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional
Ciudad Universitaria
P R E S E N T E.

La compañera **ARELI NORMA MARTINEZ REYES**, estudiante de esta Facultad de Derecho, ha realizado con mi asesoría, el trabajo de investigación denominado "**LA VIOLACION A LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO PENAL**", con la finalidad de presentarlo como tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El trabajo en comento, aborda un tema toral del proceso constitucional ; mismo que fue enriquecido con bibliografía calificada ; tesis jurisprudenciales y la opinión de la tesisista. Por el método de investigación empleado ; las citas ; consultas de fuentes directas ; exposición de hipótesis y comprobación ; estructura y conclusiones propositivas, considero que cumple con los requisitos exigidos por el Reglamento de Exámenes Profesionales, salvo su ilustre opinión.

A T E N T A M E N T E.

Ciudad Universitaria, 2 de Abril de 1997


Gabriel Regino

A JEHOVA:

PORQUE NO EXISTE OTRO JUEZ QUE
CONOZCA Y EJERZA LA VERDADERA
JUSTICIA.

Mi DIOS, te dedico esta tesis, por haberme dado la
existencia, por conducirme en todo momento, por tu
invaluable presencia en mi vida, desde el fondo de
mi corazón infinitamente gracias. TE AMO.

A JESUCRISTO:

EL ABOGADO QUE INTERCEDE POR MI ANTE
DIOS.

SEÑOR, te dedico este trabajo, por haber dado tu
vida por la mía, por haberme buscado y amado antes
de conocerte, porque gracias a tí conocí a DIOS y
puedo estar ante su presencia, infinitamente gracias.
TE AMO.

A MIS ADORADOS PADRES:

LEONOR REYES CUEVAS y FRANCISCO MARTINEZ SANTOS.

Por haberme inculcado el amor y respeto hacia DIOS, por darme todo lo que estuvo a su alcance, los cuidados y educación que me brindaron para hacer de mí una persona honrada y responsable, para ustedes estudie esta profesión llegando a la meta tantas veces anhelada.

A MI QUERIDO HERMANO:

LUIS, ni con mil palabras podría expresar cuan agradecida te estoy, por haberme apoyado económica y moralmente cuando más lo necesité logrando continuar con mis estudios, gracias por creer en mí.

A MIS QUERIDAS HERMANAS:

A las que quiero mucho, porque además de ser hermanas, somos amigas y porque siempre hemos compartido juntas los momentos felices así como las adversidades de nuestras vidas, le pido a DIOS que nunca se acabe la unión que existe entre nosotras, gracias por su apoyo y comprensión.

A MI ALMA MATER:

Por haberme cobijado en sus aulas, por la educación recibida la cual no tiene precio, y proporcionarme maestros de alto nivel, me siento orgullosa ser egresada de la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO especialmente de la FACULTAD DE DERECHO.

AL LIC. GABRIEL ALEJANDRO REGINO GARCIA:

Por haberme guiado y asesorado con sus sabios consejos en la elaboración de esta tesis, con admiración y profundo respeto.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS:

Que directa o indirectamente contribuyeron para que este humilde trabajo se realizara.

INDICE

LA VIOLACION A LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO PENAL.

INTRODUCCION1
--------------	--------

CAPITULO I

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

A. Concepto4
B. Regulación jurídica8
C. Las partes12
D. El acto reclamado20
E. El juicio de amparo en materia penal27
1. Clasificación27
2. Jurisdicción y competencia47

CAPITULO II

LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO PENAL

A. Definición.58
B. Su evolución.61
C. Objeto, naturaleza y alcances de la suspensión.76
D. Formas de suspensión.81
1. Suspensión de oficio o de plano.81
2. Suspensión a petición de parte agraviada.83
a. Provisional.84
b. Definitiva.85

CAPITULO III
LA SUBSTANCIACION DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO EN
MATERIA PENAL.

A. La substanciación de la suspensión en el juicio de amparo indirecto.	87
1. Suspensión procedente.	87
a. Suspensión de oficio.	88
b. Suspensión a petición de parte agraviada.	90
i). El incidente de suspensión.	96
ii). La suspensión provisional.	101
iii). La audiencia incidental.	109
iv). La suspensión definitiva.	116
B. La substanciación de la suspensión en el juicio de amparo directo.	127
1 suspensión procedente.	127
2. Autoridad competente para otorgarla.	128
3. Efectos y alcances de la suspensión.	130
C. Recursos de impugnación procedentes contra las resoluciones de suspensión.	132
1. Generalidades.	132
2. Contra la resolución que concede o niega la suspensión de oficio.	133
3. Contra el auto que concede o niega la suspensión provisional.	136
4. Contra la interlocutoria que concede o niega la suspensión definitiva.	138
5. Contra las autoridades responsables cuando no provean la suspensión dentro del término legal o la concedan o nieguen, en amparo directo.	140

CAPITULO IV

LA VIOLACION A LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL

A. Concepto de violación142
B. Quienes incurren en esa conducta146
C. Forma de impugnación a la conducta violatorias de la suspensión148
D. Consecuencias de la violación suspensional157
E. Legislación que regula las conductas violatorias160
F. Sanciones.161
CONCLUSIONES162
BIBLIOGRAFIA165

INTRODUCCION

Desde que el juicio de amparo apareció en la vida nacional, como institución jurídica protectora de los principales derechos del hombre como gobernado, ha sido y seguirá siendo constante objeto de estudio, debido a su origen mexicano y a su importancia jurídica, así también, partiendo de la idea, de que el fortalecimiento de una institución de derecho como lo es este juicio, no sólo requiere que se desempeñe conforme a las normas establecidas, sino además, para seguir conservando su eficacia jurídica demanda la actualización constante de ésta, pues el derecho cambia en la medida en que la sociedad se transforma.

Entre las diversas materias en las que se puede promover el juicio de garantías, se distingue por la gran insistencia de su uso y práctica, el juicio de amparo en materia penal, en razón de que a través de este juicio se protege como se mencionó los derechos fundamentales del gobernado, siendo entre estos: la vida, la integridad corporal y la libertad personal, derechos que a menudo son atacados por las autoridades del poder público.

Como estos derechos arriba aludidos se encuentran en peligro de perderlos por el acto de autoridad, no se puede esperar a que finalice el juicio de garantías para ser protegido del acto que se reclama, a tal situación, se decreta la suspensión del acto reclamado, recayendo en una orden o mandato de carácter judicial, misma que debe cumplir la autoridad responsable.

Pero como uno de los problemas existentes es sin duda, los abusos y arbitrariedades de las autoridades del poder estatal, lo cierto es que no siempre se cumplen las resoluciones que en el juicio de amparo se dictan, como es el caso de la suspensión, incurriendo de esta forma en una violación a la suspensión, la cual implica vulneración de los derechos fundamentales.

Ante la negligencia y rebeldía de las autoridades responsables, el legislador estableció una serie de medidas legales con el objeto de lograr el debido cumplimiento del auto de suspensión, así como la sanción correspondiente a esa conducta.

La mala actuación de las autoridades, que es precisamente una manifestación social, ciertamente negativa, debilita el Estado de Derecho y la capacidad efectiva de la institución para proteger los derechos fundamentales del ser humano, y es algo que no se puede soslayar, sobre todo si se toma en consideración que la suspensión de los actos reclamados se creó para proteger esos derechos, y por ese fin debe defenderse, porque en todo caso no tendría objeto su existencia si al decretarla se deja a la voluntad de la autoridad responsable el obedecerla o no.

En tal virtud, en el marco del derecho y sólo en él, se debe analizar, actualizar y agilizar su procedimiento, su organización y capacidad de regulación, para no dejarla rezagada e ineficaz, y es bajo esta perspectiva que debe enfocarse la propuesta que presentamos.

Los argumentos anteriores constituyen el principal motivo y base del estudio que pretendemos llevar a cabo.

Para ello, en este trabajo de investigación, pretendemos abarcar y explicar analíticamente, los elementos necesarios del juicio de amparo, que se relacionan con nuestro tema de estudio, con el propósito de hacerlo más entendible y poder analizar la aplicabilidad y efectividad de las medidas legales establecidas para lograr el debido cumplimiento del auto de suspensión.

Asimismo, presentamos un panorama general del significado del juicio de garantías en materia penal y el desarrollo de los procesos, con el fin de destacar la importancia de la suspensión del acto reclamado, su objeto, naturaleza, alcance, efectos, así como la substanciación de la misma en el proceso.

En el desarrollo de esta investigación, aplicamos los métodos deductivo y jurídico; el primero, en cuanto a que partimos de una premisa mayor siendo el juicio de amparo en su contexto, para llegar al estudio de la suspensión y a la violación de la misma, como premisa menor; y el segundo, por ser el que lleva implícito el análisis combinado de la doctrina, la ley, la jurisprudencia y lo que es muy importante, el estudio del desempeño y comportamiento de la conducta social o humana frente al objeto de estudio, lo que nos permitió llegar a determinar la ineficacia de las normas establecidas para regular la conducta violatoria de la suspensión.

CAPITULO I
GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

A. CONCEPTO

B. REGULACION JURIDICA

C. LAS PARTES

D. EL ACTO RECLAMADO

E. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL

1. CLASIFICACION

2. JURISDICCION Y COMPETENCIA

A. CONCEPTO.

Para el debido entendimiento del tema de tesis propuesto, es indispensable saber cual es el concepto del juicio de amparo.

En esa óptica, trataremos de conceptualizarlo desde el punto de vista doctrinal.

Por lo que se exponen algunos conceptos que del juicio de amparo han aportado los tratadistas, donde intentan explicar sucintamente todo lo que envuelve esta figura jurídica.

Así tenemos que don Ignacio L. Vallarta lo definió como:

“El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre, consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente.”¹

¹ VALLARTA, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Volumen V. Cuarta Edición, Porrúa, México, 1989, p. 39.

Este criterio se basa en lo consignado por el artículo 103 de la Constitución Federal, que indica la procedencia del juicio no sólo contra las leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, sino también contra leyes o actos de autoridad federal o local que invaden la esfera competencial correspondiente a otra autoridad con la que se cause algún perjuicio al gobernado y viceversa.

El licenciado Alfonso Noriega lo conceptualiza como:

“Un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el poder judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violan las garantías individuales, o implique una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados y viceversa y que tiene como efecto la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación.”²

El juicio de amparo es el medio defensor tanto de la Constitución como de las garantías individuales en razón de que estos derechos o garantías se encuentran comprendidos en los veintinueve primeros artículos de la Constitución, y al defender esos derechos también defiende la Constitución.

El amparo constituye un elemento jurídico de protección del orden establecido por esta Ley Fundamental y representa un verdadero medio de control constitucional, cuya observancia se hace efectiva cuando alguna de las garantías individuales resulta violada por la autoridad gobernante, una vez puesto en marcha o accionado el órgano jurisdiccional, a través del proceso establecido en la misma ley constitucional.

² NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo, Tomo I. Tercera Edición. Porrúa, México. 1991. p. 58.

En este sentido procesal, el doctor Héctor Fix-Zamudio define al juicio de amparo como:

“Un procedimiento armónico ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales o colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales.”³

Reforzando este criterio, la Suprema Corte de Justicia se refiere al amparo como:

“Un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objetivo, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante.”⁴

El derecho de acción -mencionado por los tratadistas en sus conceptos-, es el derecho que la propia Constitución en su artículo 103 otorga al gobernado para acudir en la vía de amparo a ejercitarlo contra cualquier autoridad estatal que mediante una ley o acto viola la esfera jurídica del gobernado.

El gobernado puede ser cualquier persona moral o física, hombre, mujer, niño, anciano, incluso los extranjeros que se encuentran dentro del territorio nacional gozan de ese derecho, sin importar raza, credo, nacionalidad, estado civil o condición económica, así pues, el juicio de amparo es el medio jurídico del que dispone todo gobernado que se beneficia con la protección que el mismo le brinda.

³ FIX-ZAMUDIO, Héctor. *El Juicio de Amparo*, Porrúa, México, 1964, p. 138.

⁴ INSTITUTO DE ESPECIALIZACIÓN JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *Manual del Juicio de Amparo*, Themis, México, 1988, p. 12.

En relación a esto, el licenciado Carlos Arellano García lo define como:

“La institución jurídica por la que una persona física o moral denominada, “quejoso” ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local para reclamar de un órgano del Estado Federal, Local o Municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o una ley, y que el citado quejoso estima vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación o Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.”⁵

Si bien es cierto, uno de los principios que rige el amparo es el de definitividad del acto reclamado,⁶ también existen excepciones al mismo, para no agotar los medios ordinarios y estar en aptitud de poder combatir los actos de las autoridades cuando por la importancia y gravedad de las consecuencias que se origine con el mismo perjudiquen al agraviado de un modo tal que sea imposible resarcirlo en el goce de sus derechos, hablando propiamente del amparo en materia penal del que más adelante se trata, por lo mismo el amparo representa un medio de seguridad hacia el gobernado.

Por último, el doctor Ignacio Burgoa, conceptúa este juicio constitucional como:

“Un proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federal, contra todo acto de autoridad

⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos. *El Juicio de Amparo*. Segunda Edición. Porrúa, México. 1983. p. 135.

⁶ CFR. *Manual del Juicio de Amparo*, Ob. Cit, p. 31. “... para acudir al amparo sólo cuando previamente se hayan agotado los recursos previstos por la ley ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse...”

(latu sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución teniendo por objeto invalidar dichos actos o despojarlos de su eficacia por su inconstitucionalidad o legalidad en el caso concreto que lo origine.”⁷

En este proceso al que se refiere el tratadista citado, el órgano jurisdiccional determina la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad; de resultar cierta la violación reclamada, otorga el amparo y protección de la justicia federal al afectado para que no le sea aplicado ese acto.

Por todo lo anterior, considero que el amparo es un medio privilegiado del derecho mexicano enfocado a la protección y defensa del gobernado frente a los abusos y arbitrariedades de las autoridades del poder público, y el instrumento fundamental para salvaguardar el equilibrio entre la sociedad y el Estado.

Representa además, la institución procesal de tutela directa de la Constitución e indirecta de la legislación secundaria, por proteger normas constitucionales que hacen extensiva esa protección hacia el debido cumplimiento y aplicación de la legislación secundaria, tal es el caso de los artículos 14 y 16, donde se consagra el control de legalidad.

B. REGULACION JURIDICA.

El juicio de amparo está regulado por diversos ordenamientos legales, atendiendo al orden jerárquico éstos son: la Constitución Federal, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales “Ley de Amparo”, y de aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, por último la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

⁷ BURGOA, Ignacio. El Juicio de amparo. Vigésima Séptima Edición. Porrúa. México. 1990. p. 13.

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Como norma suprema de todo el ordenamiento mexicano consagra en sus artículos 103 y 107, la procedencia y reglamentación del juicio de amparo.

La misma Carta Magna es quien establece las bases y procedimientos del juicio de amparo, su procedencia la consagra en el artículo 103 y en el 107 determina los principios, procedimientos y formas del orden jurídico, las bases constitucionales a las que habrá de apegarse el juicio en referencia y la Ley Reglamentaria que habrá de regular estos preceptos.

- Ley de Amparo.- En obediencia a lo ordenado por la Constitución, el legislador ha elaborado una Ley Secundaria con el objeto de regular y cumplimentar las disposiciones de los preceptos citados porque como dice el maestro Daniel Moreno "... se sabe que la sola Constitución no funciona por sí misma una vez aplicada a la realidad, sino que requiere de normas secundarias que regulen los preceptos que en ella se establecen y que vayan acorde a sus ordenamientos ya sea de un precepto o de una institución del régimen constitucional..."⁸

La Ley de Amparo vigente entro en vigor el 10 de enero de 1936, aunque ha sufrido numerosas reformas tendientes a modernizar la institución y adaptarlas a los problemas actuales, está expuesta a ser modificada o bien, a ser sustituida por otra nueva ley en el momento y conforme lo requiera las necesidades que se presenten en el sistema jurídico, en virtud de los cambios y modernismos de la sociedad.

⁸ MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano, Novena Edición. Pax-México. Librería Carlos Cesarman, México, 1988. p. 10.

- Código Federal de Procedimientos Civiles.- Se encuentra establecido en el artículo segundo de la Ley de Amparo la aplicación de este Ordenamiento Legal de manera supletoria, para llenar las lagunas que afectan la reglamentación del amparo, de acuerdo a este precepto sólo y exclusivamente en los casos en que a falta de disposición expresa de la Ley Reglamentaria del amparo se estará a lo dispuesto en su ordenamiento, en la práctica si se recurre a este instrumento jurídico.

Este Código Federal de Procedimientos Civiles fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del 24 de febrero de 1942, cuya vigencia rige hasta hoy día, el cual al igual que todas las leyes está sujeto a sufrir modificaciones.

- La Jurisprudencia.- El artículo 107 Constitucional, en la fracción XIII menciona expresamente que las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito tendrán la facultad de establecer jurisprudencia.

La jurisprudencia está constituida por los principios jurídicos sustentados por sentencias o decisiones dadas por la autoridad judicial al resolver las controversias y conflictos sometidos a ella y aplicar el derecho.

Para mayor entendimiento se proporcionan unos conceptos de la jurisprudencia:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación la define como "el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y en el alcance que debe darse a éstas, y que al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme,

no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones.”⁹

“La jurisprudencia se forma de cinco ejecutorias o sentencias no interrumpidas por otra en contrario; que hayan sido aprobadas por catorce ministros si es del pleno de la Suprema Corte, de cuatro ministros si es de las Salas y por unanimidad de votos si es de un Tribunal Colegiado de Circuito.”¹⁰

Por su parte la Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193 establecen que la jurisprudencia definida de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados es obligatoria para el tribunal que la ha establecido; principalmente la de la Suprema Corte para sus Salas que la integran y para los Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Administrativos, y del Trabajo locales o Federales; los Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito; los Tribunales Militares y judiciales del fuero común y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales deben aplicar la jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, pertenecientes a la jurisdicción territorial del Tribunal Colegiado según corresponda. La de la Suprema Corte se aplica a toda la República.

De acuerdo al artículo 194 de la Ley en cita, la obligatoriedad de la jurisprudencia dejará de serlo cuando se pronuncie una ejecutoria en sentido contrario por catorce ministros si es del pleno de la Corte, de cuatro ministros si es de una de las Salas y por unanimidad de votos si es de un Tribunal Colegiado de Circuito.

⁹ Manual del Juicio de Amparo, ob. cit. p. 169.

¹⁰ BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Ob. cit. p. 815

La Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que entró en vigor el 27 de mayo de 1995, establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra de once ministros quienes componen el Pleno, pero basta con la presencia de siete miembros para que pueda funcionar; para funcionar en Salas cuenta con dos, las cuales se componen con cinco ministros, bastando la presencia de cuatro para funcionar (artículos 4 y 15).

Por lo tanto, en la actualidad la jurisprudencia del Pleno deberá ser aprobada por siete ministros como mínimo y por cuatro si es de una de las dos Salas.

C. LAS PARTES.

Suele llamarse a los sujetos que intervienen en un proceso "partes" sólo a aquellas que tienen un interés propio, por quienes deberá decirse el derecho, en un asunto controvertido, tal es el caso del juicio de amparo, las partes integrantes son aquellas personas físicas o morales que en uso de su derecho que les concede la ley tienen la posibilidad de intervenir y le es aplicada la norma jurídica abstracta de la ley al caso concreto, es decir, en ese proceso.

El doctor Ignacio Burgoa opina que "las partes en un juicio por lo general son dos, a saber, el actor y el demandado, pero como acontece en el juicio de amparo, pueden intervenir como tales personas que no son ni actores ni demandados propiamente dicho, sino sujetos que dentro del proceso, ejercitan un derecho sui generis, distinto del que pretenden hacer valer aquéllas."¹¹

Esto es por las disposiciones y contenidos de la Ley Reglamentaria, en coordinación con el Ordenamiento Fundamental.

¹¹ *Ibidem*, p. 327.

El artículo 5o. de la Ley de Amparo nos dice claramente quienes son los sujetos que tienen el carácter de “parte” dentro del juicio de garantías: el agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal.

- El Quejoso o Agraviado.- Para el caso del juicio de amparo, estas palabras son sinónimas, tanto en el artículo 107 Constitucional como en su Ley Reglamentaria se emplean para los mismos efectos, asimismo el término gobernado, en razón de que se trata de un juicio que protege los derechos primordiales de todos los gobernados en los que se juzgan los actos de las autoridades del territorio nacional; es agraviado desde el momento en que el acto reclamado le causa un agravo personal y directo.

El quejoso o agraviado es aquella persona física o moral que ejercita su derecho de acción de amparo para impugnar los actos de una autoridad o de varias que afectan la esfera de su derecho.

La doctrina lo define de la siguiente manera:

“El quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o de distribución competencial entre Federación y Estados de la República.”¹²

“El quejoso es la persona física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artículo 103 Constitucional,

¹² ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Ob. cit. p. 461.

el quejoso resulta, el titular de la acción de amparo, frente a los tribunales federales que deberán "decir el Derecho" en la controversia constitucional planteada."¹³

"El agraviado es la persona física o moral, a quien causa perjuicio el acto reclamado. El agraviado es por tanto, el titular del derecho subjetivo público afectado por la violación."¹⁴

Partiendo de estas ideas, la persona física es aquella persona en lo individual, por el sólo hecho de haber nacido y encontrarse dentro del territorio nacional puede acudir ante esta vía (reuniendo los requisitos establecidos por la propia ley) para impugnar el o los actos de cualquier autoridad que afecte o viole alguna de sus garantías individuales consagradas en la Carta Suprema.

En materia penal, el quejoso puede promover el amparo por sí o a través de otro; puede ser por medio de su defensor cuando el acto impugnado se derive de una causa criminal; el amparo se sigue por su representante legal o defensor (art. 4o. Ley de Amparo).

Las personas morales o jurídicas son aquellas que la ley les reconoce capacidad para poder comparecer en el juicio a través de su representante legal; se desprenden dos tipos: las de carácter privado y las oficiales o públicas.

Las primeras son, de acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal; las sociedades, sindicatos, asociaciones y otras agrupaciones con fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o con otros fines siempre que sean lícitos y no vayan contra la ley, la moral o las buenas costumbres.

¹³ GONZALEZ-COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo, Segunda Edición. Porrúa, México. 1985. p. 70.

¹⁴ ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo, Quinta Edición. Kratos, México. 1992. p. 22.

Las personas morales oficiales o de derecho público son los distintos órganos del poder estatal, siempre que como persona moral capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones puede intervenir en el juicio de amparo, cuando el acto reclamado afecte al patrimonio de éstas.

- La Autoridad Responsable.- Como se ha mencionado en múltiples ocasiones, el amparo procede contra actos de cualquier autoridad del poder estatal, que ejerzan o puedan disponer de la fuerza pública, y vulneren las garantías individuales del gobernado, que en este caso se le conoce como agraviado o quejoso.

En tal virtud, el artículo 5o. de la Ley de Amparo otorga el carácter de parte a las autoridades que emiten el acto impugnado, en el juicio de amparo.

Las autoridades responsables en materia penal son: juez o tribunal penal, el Ministerio Público y órganos auxiliares del mismo (Policía Judicial), así como otras autoridades o corporaciones policiacas, ejecutoras de medidas de aseguramiento o de sentencia, etc.

Aclaremos que al pretender atacar los actos de alguna autoridad mediante esta vía sólo es procedente contra el órgano estatal, nunca contra la persona que esté tras ese órgano, o sea, que la persona que se encuentra investida con ese carácter actúe como tal y no como persona física.

El artículo 11 de la Ley en mención, se refiere a la autoridad responsable como "la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado".

Existen dos tipos de autoridades: la que dicta u ordena el acto reclamado y la que ejecuta o trata de ejecutar esa orden.

Hay casos en que sólo se impugna la orden del acto reclamado en el amparo, por lo que sólo habrá autoridades responsables con el carácter de ordenadoras, en otros, donde se impugna la orden y la ejecución y en este supuesto concurren en el juicio autoridades ordenadoras y ejecutoras, es posible que a una sola autoridad se le atribuya el carácter de ordenadora y ejecutora, es decir, doble carácter.

No se puede combatir sólo la ejecución y admitirse la orden toda vez que es improcedente el amparo contra actos derivados de actos consentidos.

- El Tercero Perjudicado.- En virtud que el artículo 5o. de la misma ley, le da el carácter de parte al tercero perjudicado, podemos decir que será aquella persona física o moral que no siendo ni actor ni demandado acude al juicio con la pretensión de defender su derecho o interés que resultan afectados al concederse el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, dejando invalidado el acto reclamado.

Empero, no siempre existe el tercero perjudicado, el precepto mencionado es muy claro al indicar que en materia penal sólo podrá intervenir con ese carácter en los siguientes casos:

- a) El ofendido o las personas, que tengan derechos de acuerdo a la ley a la reparación del daño, o
- b) A exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

El amparo procederá siempre que los actos que se impugnen y provengan de autoridades judiciales del orden penal y afecten ya sea a la reparación del daño o bien a la responsabilidad civil.

Sólo en estos casos aparece esta figura procesal en materia penal, no es obligación de ésta acudir o presentarse al juicio, sin embargo, es una obligación para el tribunal hacerle la debida notificación de la demanda, dejando a su libre albedrío si acude o no a juicio.

El artículo 180 de la Ley de Amparo otorga el carácter de tercero perjudicado en amparo directo al agente del Ministerio Público que interviene en el proceso penal, y a este respecto menciona "el tercero perjudicado y el agente del Ministerio Público que hayan intervenido en el proceso en asuntos del orden penal, podrán presentar sus alegaciones por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito."

Por su parte el jurista Sergio García Ramírez opina que el Ministerio Público ya sea federal o común que actuó como acusador en un proceso penal "no es parte, pero debería serlo", debido a que del amparo penal pueden derivar consecuencias para el interés social que éste representa, no menos importantes, que las correspondientes al tercero perjudicado. El rigor del tercero perjudicado, con el interés más alto es la sociedad, cuya representación ostenta el Ministerio Público, esta función no debe ni puede ser cubierta por el Ministerio Público Federal, como parte sui generis, cuyo cometido procesal es otro. Sin embargo el tenue reconocimiento del interés social persecutorio es la facultad de alegar que se da al Ministerio Público acusador en el amparo directo a la manera de tercero perjudicado."¹⁵

¹⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Quinta Edición. Porrúa, México, 1989. p. 700.

- El Ministerio Público Federal.- De la misma forma, el artículo 5o. de la Ley de Amparo, fracción IV, le da injerencia al Ministerio Público Federal con el carácter de parte en el juicio de amparo ya sea directo o indirecto.

En obediencia a lo ordenado por el artículo 107 Constitucional, fracción XV, precisa y designa al Ministerio Público Federal para ser parte en todos los juicios de amparo del orden penal; como parte en el juicio, representa el interés social, no actúa en favor del quejoso o de la autoridad responsable o del tercero perjudicado, sus fines que persigue son propios, es decir, en defensa de los intereses de la sociedad, en el ámbito penal es muchos más estricto este interés ya que la ley le confiere todos los derechos procesales, resulta más amplio su campo de acción dentro del juicio.

Esta figura es frecuentemente criticada en la doctrina, por algunos autores y lo señalan como "una parte equilibradora de las pretensiones de los demás y puede velar con toda eficiencia por el interés de la sociedad si se le otorgan todos los derechos que la ley y la jurisprudencia consagran a las demás partes en el juicio de garantías."¹⁶

Para Carlos Arellano García "el Ministerio Público es una parte contingente, no necesaria, por la facultad que tiene para decidir su intervención o no en el juicio."¹⁷

Arturo González-Cosío dice que "el Ministerio Público tiene un desairado papel como representante de los intereses de la sociedad, llegándose al extremo de que los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito, no hacen caso alguno a las opiniones de éstos, y en la práctica sus

¹⁶ BURGOA, Ignacio. EL Juicio de Amparo, Ob. cit. pp. 349 y 354.

¹⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos. EL Juicio de Amparo, Ob. cit. pp. 349 y 354.

pedimentos no tienen trascendencia alguna en el juicio constitucional, siendo su actividad puramente teórica sin consecuencias procesales."¹⁸

Fernando Arilla Bas argumenta, "el Ministerio Público Federal no es parte en definitiva, sólo goza de la intervención reguladora del procedimiento, únicamente podrá reclamar las violaciones que agraven a su representación social."¹⁹

Por su parte, José R. Padilla es más severo en su crítica al decir "es la parte menos brillante del amparo; no siempre interviene y cuando lo hace el juzgador no toma en cuenta sus peticiones, provoca la tardanza en la tramitación general del amparo y sus recursos, lo que va contra la esencia del proceso constitucional, si se suprimiera, el amparo se tramitaría en menor tiempo y con menos molestias para las partes."²⁰

El Ministerio Público no ha logrado en la práctica tener esa fuerza e importancia que se le dió cuando fue creado el juicio de garantías, posiblemente, se debe a la aglomeración de trabajo que existe en los tribunales de amparo y de él mismo para actuar como debiera ser, si los representantes de esta institución (agentes) defendieran con verdadera responsabilidad el cargo que tienen encomendado los jueces de amparo le volverían a dar su importancia, recobraría la fuerza de representación de la sociedad y de verdadera parte en el juicio de amparo que tuvo en sus inicios.

¹⁸ GONZALEZ-COSIO, Arturo. *El Juicio de Amparo*, Ob. cit. p. 83.

¹⁹ ARILLA BAS, Fernando. *El Juicio de Amparo*, Ob. cit. p. 70.

²⁰ PADILLA, José R. *Sinopsis de Amparo*, Segunda Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978, p. 188.

D. EL ACTO RECLAMADO.

Se ha venido mencionando constantemente el término "acto reclamado", el mismo se entiende como un hecho, o conducta, o actividad que realiza una autoridad del orden público, en uso de su potestad soberana estatal, aplicado a un particular o gobernado, ocasionando consecuentemente una lesión, agravio o perjuicio a sus derechos que le concede la ley, susceptibles de defenderse a través del artículo 103 de la Norma Fundamental; una vez que se impugna este acto por medio del juicio de amparo toma el carácter de acto reclamado, por reclamarse de la autoridad ese acto considerado inconstitucional o ilegal.

Para una mayor comprensión, se transcribe el siguiente concepto:

"el acto reclamado es cualquier hecho voluntario e intencional (consciente), negativo o positivo desarrollado por un órgano del Estado consistente en una decisión, o una ejecución o ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativamente, unilateralmente o coercitivamente."²¹

De acuerdo a la teoría del acto reclamado, éstos pueden ser:

a) Actos de autoridades, los artículos 103 y 107 Constitucionales y lo. de la Ley de Amparo, establecen la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridades ya sea federales o estatales, se descarta totalmente los actos que proceden de personas físicas, a los que se les llama actos particulares, en virtud de que el amparo sólo procede contra actos provenientes de autoridades de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Federal.

²¹ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob cit. p. 206.

En todo caso, cuando un acto de particulares afecta a otro particular el medio idóneo para resolver esos conflictos lo será los procedimientos instaurados para esos casos en materia común.

En materia penal, los actos de autoridades pueden ser dentro o fuera de juicio, de acuerdo a la clasificación del artículo 107 mencionado y de acuerdo a la Ley de Amparo.

- Actos dentro de juicio.- Son aquellos que realizan las autoridades judiciales en materia penal se trate de federales, del orden común o militares dentro de los procesos penales.

Las sentencias definitivas, que pongan fin al juicio y las violaciones que se hubieren cometido durante el procedimiento o en la sentencia del mismo se impugnarán en vía de amparo directo.

Por otro lado, los actos en el juicio que tengan sobre las personas o cosas una ejecución que sea de imposible reparación podrán impugnarse a través del amparo indirecto (artículo 114, fracción IV, Ley de Amparo).

Significa que, los actos de autoridad realizados dentro del juicio que traigan consigo una violación al procesado que sea de imposible reparación y afecte la defensa del quejoso en la sentencia final es susceptible de interponerse (antes de que se dicte ésta) el amparo indirecto, en este punto no opera el principio de definitividad.

- Actos fuera de juicio.- Estos pueden ser realizados por autoridades judiciales o administrativas.

Las autoridades administrativas, como el Ministerio Público o la Policía Judicial tienden a ordenar y ejecutar órdenes de aprehensión (sin orden judicial de autoridad competente), o bien a incomunicar a las personas violando sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, resultando este acto de autoridad el ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial y privación ilegal de la libertad, por lo que constituyen materia del juicio de amparo indirecto, del que conocen los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito.

Las autoridades judiciales, al realizar actos fuera del procedimiento judicial tales como orden de aprehensión, comparecencia o detención sin existir los requisitos o elementos que señala el artículo 16 Constitucional (denuncia, querrela o acusación de un hecho de los que la ley señala como delitos y sea sancionado con pena privativa de la libertad, además de existir datos que acrediten los elementos integrantes del tipo penal y su probable responsabilidad), violan las garantías de seguridad jurídica, siendo viable el amparo indirecto.

b) Actos pasados o consumados, tienen este carácter cuando el acto ha sido aplicado o se ha ejecutado cuyos efectos fueron producidos y extinguidos, es decir, se han consumado y son susceptibles de ser reparados mediante el amparo, cuyo efecto es devolver o restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación o bien, ordenando a la autoridad que transgredió sus derechos actúe conforme a derecho.

Cuando los actos pasados se consuman de un modo irreparable y no es posible su reparación no opera el amparo, por no haber materia para ello, y se actualiza la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo que prevé la improcedencia del amparo.

Cuando un acto se ha realizado totalmente y no resta ninguna conducta o actividad por ejecutar, siendo en este caso inoperante la suspensión, pero puede invalidarse mediante la sentencia constitucional, que restituye al quejoso el goce y disfrute de los derechos objeto de las violaciones cometidas en su detrimento por la autoridad responsable.²²

También la jurisprudencia ha establecido lo siguiente:

ACTOS CONSUMADOS. Contra los actos consumados es impropio conceder la suspensión, pues equivaldría a darles efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.²³

c) Actos presentes, son aquellos que ya se han aplicado o ejecutado pero sus efectos no han dejado de efectuarse, es decir, se siguen realizando al momento de presentar el amparo; a los cuales la doctrina llama actos de tracto sucesivo o de acto continuo.

Estos actos son materia del juicio constitucional, opera también la suspensión, pueden ser estos actos, la incomunicación, privación de la libertad, donde los efectos del acto ya se están produciendo y se seguirán hasta que se decrete la suspensión.

d) Actos futuros, son los que después de haber interpuesto la demanda de amparo se llevarán a cabo o que una vez ejecutados, los efectos no se han producido y más adelante si se llevaran a cabo con todas sus consecuencias jurídicas.

²² *Ibidem*. p. 715.

²³ Jurisprudencia visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Parte. Pleno y Salas. Tesis 9. p. 21

La jurisprudencia ha establecido:

Actos futuros. No lo son inminentes. Son futuros aquellos actos en que sea remota la ejecución de los hechos que se previenen, pues de otro modo se estimarían como no futuros, sólo los que ya se han ejecutado. No pueden simplemente considerarse actos futuros, aquellos en los que existe la inminencia de la ejecución del acto, desde luego, o mediante determinadas condiciones.²⁴

Para combatir estos actos, es necesario que se tenga la certeza de que son ciertos y existentes en el futuro, se les llama también como actos futuros ciertos o inminentes.

Los actos que son probables de que ocurran no se pueden combatir en amparo, por no existir elementos para asegurar si se realizarán y no se pueden probar en el juicio.

Por el contrario, los actos inminentes son aquellos cuya existencia es indudable y sólo falta que se cumplan ciertas formalidades para su ejecución de un momento a otro, a cargo de las autoridades; tienen existencia real para efectos de la suspensión y de la sentencia en la que se califica la inconstitucionalidad o ilegalidad de los mismos.

e) Actos positivos, consisten en un hacer de la autoridad responsable, con lo que si de llevarlos a cabo causan perjuicios al quejoso, transgrediendo el campo de derecho del mismo.

²⁴ Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Pleno y Salas. Tesis 19, pp. 36 y 37-

El efecto de la sentencia de amparo, será para restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

En relación a la suspensión, ésta si es procedente y su efecto será para mantener las cosas en el estado que se encuentran y no se produzcan nuevas consecuencias jurídicas.

f) Actos negativos, consisten en una negativa de la autoridad respecto a un derecho del quejoso, resultando ser una conducta de omisión de la autoridad, vulnerando las garantías del quejoso.

El efecto de la sentencia de amparo, será ordenar a la responsable a realizar la conducta omisiva, cumpliendo lo que la misma garantía exige.

“La suspensión no procede respecto a estos actos, pues el efecto de la suspensión es mantener las cosas en el estado en que se encuentren.”²⁵

g) Actos negativos con efectos positivos, son aquellos actos que consisten en una negativa de la autoridad y como consecuencia de esta negación u omisión se deriva un efecto positivo, es decir una conducta de hacer de la propia autoridad.

Contra estos actos si es procedente la suspensión del acto reclamado, la jurisprudencia establece al respecto.

²⁵ ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Ob. cit. p. 552.

Actos negativos. Si los actos contra los que se pide amparo, aunque aparentemente negativos, tienen efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la ley de amparo.²⁶

h) Actos prohibitivos, son aquellos en los que la autoridad ordena al quejoso un no hacer o una abstención, resultando propiamente un acto positivo, por lo que la sentencia de amparo será restituir al agraviado en el goce de sus garantías violadas.

La suspensión si es procedente respecto a éstos, para mantener las cosas en el estado que guarde.

i) Actos declarativos, consistentes en la manifestación de la autoridad de declarar la existencia de derechos y obligaciones, sin que con esto se pueda crear derechos y obligaciones, sin extinguirlos, ni modificarlos, ni transmitirlos. Sólo afirma la existencia de un derecho o de una obligación, afectando la esfera jurídica del quejoso.

Por lo tanto, la suspensión no es procedente, respecto a estos actos pero de acuerdo a la siguiente jurisprudencia, la suspensión si procederá cuando esta declaración lleve en sí misma un principio de ejecución.

Actos declarativos. Cuando los actos declarativos llevan en sí mismos un principio de ejecución, procede contra ellos la suspensión en los términos de la ley.²⁷

²⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1975. Octava Parte. Pleno y Salas. Tesis. 22. p. 42.

²⁷ *Ibidem*. Tesis 12. pp. 26-27.

j) Actos de tracto sucesivo, consistentes en aquellos actos donde su realización no culmina instantáneamente sino que necesitan de una serie de hechos y momentos, que culminan con un sólo fin, también son conocidos como continuados.

La suspensión si es procedente contra estos actos, lógicamente también son susceptibles de ser suspendidos los actos faltantes por realizarse.

E. EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

1. CLASIFICACION.

El amparo se presenta como un proceso en el cual todo gobernado puede impugnar un acto de autoridad que afecta su esfera jurídica.

Este proceso se activa cuando se ejercita el derecho de acción contemplado en el artículo 103 Constitucional, cuyo contenido faculta al Poder Judicial de la Federación para resolver las controversias que surjan por actos del poder público que invadan el ámbito jurídico de los particulares.

El proceso genérico del amparo se presenta en dos formas procesales distintas, aunque finalmente sus efectos jurídicos coincidan con la determinación de la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos reclamados.

Estas formas encuentran su fundamento en los ordenamientos legales que establecen la regulación y procedimientos del juicio de amparo, el artículo 107 Constitucional contempla estos procedimientos; en las fracciones V, IX y XI expresamente se menciona "amparo directo" y la reglamentación para el mismo; por otro lado la fracción VII contempla la regulación de otra forma de substanciación del amparo diferente, al que se le denomina "amparo indirecto", aunque este precepto y la legislación secundaria no lo denomine de esta manera.

Al respecto, el profesor Ignacio Burgoa opina que el juicio de amparo genérico se divide en directo e indirecto, por la principal circunstancia de que propiamente no puede hablarse de ésta última especie, y las autoridades que dictan la última o única palabra en materia de amparo son los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia y los amparos que se promueven y resuelven ante ellas son los llamados amparos directos; por el contrario, los amparos que se promueven y resuelven ante los juzgados de Distrito llegan a éstas autoridades de forma indirecta a través del recurso de revisión para su definitiva resolución.²⁸

Otros tratadistas, lo clasifican con menor rigor procesal, pero siempre considerando las bases que contiene el artículo 107 Constitucional.

Ahora, las particularidades de cada uno de estos procesos, las fija la Constitución Federal y la Ley de Amparo, las que se actualizan para hacer valer cualquiera de estas vías de amparo, la regla general según el jurista Carlos Arellano García será acatando la naturaleza de los actos reclamados.²⁹

- Amparo indirecto en materia penal.- Este tipo de amparo se promueve ante los juzgados de Distrito, salvo los casos de jurisdicción concurrente (artículo 37 Ley de Amparo).

“El amparo indirecto es el que se inicia ante los jueces de Distrito y está sujeto a la posibilidad de ser revisado (a petición de parte), por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el caso.”³⁰

²⁸ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Ob. cit. pp. 621, 624.

²⁹ ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo, Ob. cit. p. 696.

³⁰ GONZALEZ-COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo, Ob. cit. p. 181.

Actualmente, con la entrada en vigor de la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, otorga competencia para conocer de este amparo a los Tribunales Unitarios de Circuito, sólo en los casos en que se impugne actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en los términos previstos para los amparos cuya competencia corresponde conocer a los juzgados de Distrito, es decir, del amparo indirecto.

En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto reclamado.

Sin embargo, para actualizar esta vía indirecta de amparo, el acto reclamado tiene que ser de los comprendidos en cualquiera de las seis fracciones del artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice:

"Art. 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso:"

Significa que todo ordenamiento jurídico debe guardar los lineamientos generales, de lo contrario carecen de validez y son susceptibles de impugnarse en esta vía de amparo indirecto.

"II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emana de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de éstas últimas, hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le concede, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;"

La mayoría de los actos que son materia del amparo indirecto generalmente son actos aislados y no procedimentales.

"III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;"

En materia penal, los actos fuera de juicio pueden ser los realizados por las autoridades administrativas fuera de la etapa de integración de la averiguación previa, como el Ministerio Público, o Policía Judicial.

Los actos después de concluido el juicio son los realizados en cumplimiento a la ejecución de sentencia.

“IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;”

Estos actos son los que se realizan dentro del juicio y no son susceptibles de resarcirlos mediante la sentencia final que resuelve el conflicto.

“V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;”

Para hacer valer esta fracción basta que el quejoso sea extraño al procedimiento, generalmente se trata de actos que afectan al patrimonio de un extraño al juicio.

“VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.”

En este caso, cuando estos actos afecten directamente las garantías individuales de un gobernado, en el sentido de que además de causar esta afectación invadan o restrinjan la soberanía de otro territorio, ya sea federal o local y que exista en particular un quejoso que reclama violación de garantías individuales por estos actos.

- Fases procesales en que se desarrolla el juicio de amparo indirecto.- Se encuentran reguladas en los capítulos II, III y IV del Título Segundo de la Ley de Amparo (artículos 116 al 157) y son:

a) Etapa inicial de la demanda, se inicia cuando el quejoso ejercita su acción para solicitar el amparo y protección del Poder Judicial Federal.

La regla general es que debe presentarse por escrito; mediante demanda escrita que debe reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 116 de la multicitada Ley de Amparo, como son:

"Art. 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos del Estado a los que la Ley encomienda su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La Ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del Artículo 1ro. de esta Ley; y

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1ro. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la

República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.”

Como toda regla tiene su excepción, no puede salvarse ésta, los mismos ordenamientos que regulan esta figura las señalan; las cuales son:

Al tratarse de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, existen dos excepciones:

1º. El artículo 117 de la Ley en cita, permite que la demanda pueda ser por comparecencia ante un juez (en la misma no especifica, pero se entiende que puede ser ante uno de Distrito o bien ante uno del fuero común cuando no exista en el lugar en que se va a ejecutar el acto un juez de Distrito y tenga que conocer en su carácter de auxiliar).

Para ello, basta que se exprese el acto reclamado, la autoridad responsable, el promovente y el lugar donde se encuentre el agraviado.

2a. El artículo 118 de la misma Ley, establece que en caso de extrema urgencia en que el amparo y la suspensión no admitan demora, se podrá solicitar por vía telegráfica al Juez de Distrito; siempre y cuando el quejoso encuentre algún inconveniente en la justicia local.

En este supuesto la demanda telegráfica debe cubrir todos los requisitos exigidos por el artículo 116, debiéndose ratificar dentro de los tres días siguientes, caso contrario se tendrá por no interpuesta, dejando sin efectos todas las actuaciones, además se impondrá una multa que puede ser de tres a treinta días de salario al solicitante, o a su representante, abogado o a ambos.

La misma ley obliga a los trabajadores de correos o telégrafos a transmitir o enviar sin costo alguno para los solicitantes ni para el gobierno los mensajes de solicitud de amparo; aún fuera de su horario de labores bajo sanción penal en caso de desobediencia (artículo 23, tercer párrafo, Ley de Amparo).

Por otro lado, el término para interponer la demanda de amparo lo indica el artículo 21 de la Ley de Amparo, que deberá de ser dentro de los quince días contados desde el día siguiente al en que haya surtido efectos conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso o conocimiento de los actos o ejecución de los mismos, este el plazo normal.

Sin embargo, y por fortuna también existen excepciones a esta disposición y para esto el artículo 22 de la misma ley señala:

Ira. La fracción I menciona que al tratar de impugnarse una ley en esta vía, el término para la interposición de la demanda será de treinta días contados a partir de su entrada en vigencia.

2da. En la fracción II, resalta el caso especial en que debe tramitarse el amparo en materia penal, establece la libertad de poder impugnar en cualquier momento y día el derecho de acción, cuando los actos que se impugnen se traten de los mismos señalados en la primer excepción para la forma escrita de la demanda.

De la misma manera, el artículo 23, párrafo segundo de la misma ley habilita cualquier hora del día y de la noche para presentar la demanda y tramitar la suspensión de los actos.

El artículo 17 de la Ley de Amparo, establece que al tratarse de estos actos y el agraviado se encuentre imposibilitado para interponer el amparo, faculta a cualquier persona para actuar a nombre del agraviado, aún tratándose de un menor de edad, siempre que sea ratificada la demanda por el agraviado dentro del término de tres días, caso contrario se tendrá por no interpuesta la demanda, quedando sin efectos lo actuado.

3a. En la fracción III, se encuentra la excepción para interponer la demanda de amparo directo, la misma que trataremos en su momento oportuno.

b) Auto inicial, una vez que el escrito inicial de la demanda se presenta ante la oficialía de partes del juzgado de Distrito en materia penal, que por razón de turno le corresponda el conocimiento de ese asunto (actualmente, en el Distrito Federal sucede de esa forma), dicha demanda se registra en el libro de correspondencia y se turna al Secretario de Acuerdos (sección de amparos).

El Secretario analiza la demanda para fijar si el juzgado es competente y puede conocer de la misma (por razón del territorio y la materia), comprobando que el acto o actos que se reclaman sean algunos de los comprendidos en el artículo 114 de la Ley de la Materia; verificará igualmente que el acto que se pretende ejecutar, se ejecuta o se ejecutó, así como la autoridad de quien emana reside dentro de la jurisdicción del juzgado.

Hecho lo procedente, el Secretario de Acuerdos dará cuenta al Juez a fin de que éste precise si está o no impedido para conocer de la demanda; si es competente, a continuación determinará si la demanda es procedente y en caso de existir una notoria causal de improcedencia la desechará de plano, sin proveer sobre la suspensión de los actos reclamados; en cambio, si el juez halla que el quejoso omitió alguno de los requisitos que dispone el artículo 116 de la Ley Reglamentaria del

juicio de amparo, o que no exhibieron las copias necesarias, a que se refiere el artículo 120 del mismo ordenamiento, mandará prevenir al promovente para que cumpla con la providencia relativa, bien aclarando o bien cumplimentando los requisitos omitidos; si no lo hace, se tendrá por no interpuesta la demanda.

En el caso de que no aconteciera ninguna de las circunstancias enumeradas con anterioridad el juez dictará un auto al que se le denomina auto admisorio de la demanda, que en esencia contiene: la admisión de la demanda; la orden de que se registre en el libro de gobierno; se dá la intervención que legalmente compete al Ministerio Público Federal de la adscripción, para que formule el pedimento respectivo (si lo tuviere); pedirá se emplace a las autoridades responsables, con una copia de la demanda para cada una de ellas, solicitandoles que rindan sus informes justificados en el término de ley (cinco días); y fijará día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional, en la que se resolverá la cuestión de fondo planteada.

Asimismo, si se señala como acto reclamado la violación del artículo 22 Constitucional, en cualquiera de sus hipótesis, en el mismo auto el juez decretará la suspensión de oficio; de no ser así, si el quejoso solicita la suspensión provisional del acto reclamado, y ésta es procedente, ordenará se tramite, por duplicado y por cuerda separada el incidente de suspensión correspondiente.

El artículo 148 de la Ley en cita, señala que el juzgado tiene veinticuatro horas para resolver si se admite o se desecha la demanda.

Posteriormente, se turnan los autos al actuario adscrito al juzgado con el fin de que realice las notificaciones por oficio, por lista o personales, que procedan.

c) El informe justificado.- Es la contestación de la autoridad responsable al juez o tribunal de amparo respecto del acto que se le atribuye.

"El informe justificado es el acto procesal escrito de la autoridad responsable por el que dá contestación a la demanda de amparo y por el que se acompañan los documentos que acreditan el acto reclamado."³¹

Para el doctor Juventino V. Castro, el informe justificado equivale a la contestación de una demanda, y al presentarlo ante el juzgado integra en unión con la demandada la "litis" del negocio."³²

La autoridad responsable cuenta con un término de cinco días para rendir sus respectivos informes justificados ante el juzgado de Distrito; sin embargo, el artículo 149 determina la facultad al juez de Distrito para poder ampliar este término hasta por otros cinco días si el caso lo amerita.

Cuando no se rinden los informes justificados con la anticipación que menciona el mismo precepto para la celebración de la audiencia, si el quejoso lo solicita el juez podrá suspender o diferir la audiencia.

Al contestar el informe la autoridad responsable deberá mencionar en el mismo si es cierto o nó el acto reclamado; como su nombre lo dice, deberá justificar el sentido de su contestación, de acuerdo al artículo en cita, las autoridades responsables deben exponer las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes, defendiendo la constitucionalidad o legalidad del acto impugnado, asimismo, podrá solicitar la improcedencia o el sobreseimiento del juicio, podrá hacer valer la incompetencia del juez de Distrito, objetar la personalidad o la capacidad del

³¹ ARELLANO GARCIA, Carlos. *El Juicio de Amparo*, Ob. cit. p. 249.

³² CASTRO, Juventino V. *Garantías y Amparo*, Séptima Edición. Porrúa, México, 1991, p. 465.

quejoso, o bien, solicitar la acumulación del amparo a otro anterior del que tenga conocimiento.

Cuando se acepta la existencia del acto reclamado, la autoridad responsable tiene que demostrar la constitucionalidad y legalidad del mismo, fundando y motivado su informe, al cual acompañará copia certificada de los documentos que lo apoyen, y se tendrán estos actos como plenamente probados en cuanto a su existencia y se avocará al estudio de la constitucionalidad o legalidad de los mismos, en caso de no presentar las copias certificadas que apoyen o prueben el acto reclamado se hará acreedor a una multa que puede ser de diez a ciento cincuenta días de salario.

La autoridad responsable podrá reconocer la existencia del acto reclamado en su informe respectivo, pero podrá negar o contravenir los conceptos de violación así como los hechos.

En caso de ser inexistentes el acto reclamado, la autoridad responsable podrá negar el acto, librarse de presentar copia certificada de las constancias que la ley requiere por no existir constancias relativas.

Al no rendir los informes solicitados la autoridad responsable incurre en omisión y el juez tendrá por presuntamente ciertos los actos, hasta prueba en contrario, queda la carga de la prueba al quejoso para demostrar la existencia de los actos que impugna.

Por la falta de estos informes o copias certificadas que deben presentar las autoridades, el juez de amparo le puede imponer una multa cuando dicte sentencia.

d) Audiencia constitucional, esta audiencia se celebrará el día y hora fijada en el auto que admite la demanda, el artículo 155 de la Ley de Amparo establece el orden en que se desarrolla, y comprende tres periodos:

1o. El primer período corresponde a la etapa probatoria la que comprende el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de las mismas.

En la práctica se abre el período probatorio que inicia después de los cinco días dados a la autoridad responsable para rendir su informe justificado y culmina en la audiencia constitucional en la que se valoran en unión del informe justificado de las autoridades responsables y los alegatos de las partes para en seguida dictar sentencia.

En el ofrecimiento de las pruebas las partes podrán ofrecer todas las pruebas autorizadas por la Ley de Amparo, a excepción de la confesional, las que van contra la moral y el derecho.

Esta excepción se debe a que la confesional es a cargo de las autoridades responsables por su carácter público y la carga de trabajo les impide desahogar o formular posiciones.

El artículo 151 establece que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, sin embargo en relación a la prueba documental se podrá presentar con anterioridad, de la que el juez hará relación de ella en la audiencia y la tendrá como recibida en ese acto.

Por otra parte, las pruebas testimoniales, de inspección ocular y periciales deben anunciarse con cinco días de anterioridad a la fecha de la audiencia constitucional, sin contar el de ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia,

exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de las cuales deben ser examinados los testigos, o el cuestionario para el perito. Esto es con el fin de que se puedan practicar con anterioridad a la celebración de la audiencia y no se tenga que diferir la misma por practicarse las diligencias correspondientes a cada una de ellas.

Las pruebas documentales públicas consistentes en las actuaciones de un procedimiento, las partes interesadas pueden pedir con anterioridad la expedición de éstas a través del juez de Distrito o por ellas mismas.

2o. El segundo período de la audiencia constitucional la constituye el de los alegatos de las partes, que bien pueden ser verbales o escritos y el pedimento del Ministerio Público Federal.

El segundo párrafo del artículo 155 en cita establece la facultad que tiene el quejoso para alegar verbalmente y disponen de un término de media hora para desahogarlos cada una de las partes, pero no podrán exigir que consten en autos; cuando los actos reclamados sean de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional podrá asentarse en autos un extracto de los alegatos realizados por el quejoso y eso a solicitud de éste.

3o. El tercer período de la audiencia constitucional corresponde a la substanciación de la sentencia, el acto que realiza el juez de Distrito para valorar y apreciar las pruebas, los informes justificados y los alegatos, para después emitir sus conclusiones en la sentencia.

La sentencia se debe dictar en la audiencia constitucional, sin embargo, en la práctica suele dictarse en el lapso de la siguiente semana a tres meses después de la celebración de la audiencia constitucional.

Como se puede ver, el legislador alineándose a la Carta Magna, en la Ley de Amparo dá toda la prioridad necesaria a los derechos fundamentales del hombre, los protege a través de esta institución y es así como se salva y protege la vida, la libertad, la integridad corporal de las personas, lo que es más valioso e importante para el ser humano.

Después de este estudio se puede comprender el porqué del gran número de demandas de amparo indirecto en materia penal, y como lo expresa la Corte "más del 60% del total de los amparos que se tramitan en la República son de naturaleza penal, pues los ataques a la vida y a la libertad, dentro y fuera del procedimiento penal, son constantes."³³

Es importante mencionar que tratándose de los derechos más importantes del ser humano, el amparo siendo una institución a la cual se encomienda el resguardo de las garantías individuales, cumple con su cometido.

Esta verdad no sólo se reconoce en el país, sino ha traspasado fronteras y es reconocido en otros países como un medio muy efectivo y pronto para la salvaguarda de los derechos del hombre, al respecto el argentino Rafael Bielsa comentó, "el amparo indirecto es el que más ha venido adentrándose en la conciencia del pueblo Mejicano (sic) y ha resultado eficaz como protección contra los abusos de las autoridades aún en los más engorrosos momentos de la historia Mejicana."³⁴

- Amparo Directo En Materia Penal.- Es aquel juicio del que conocen en única instancia la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito en jurisdicción ordinaria.³⁵

³³ Manual del Juicio de Amparo, Ob. cit. p. 385.

³⁴ BIELSA, Rafael. El Recurso de Amparo, Ediciones Depalma, Argentina, 1965, p. 288.

³⁵ GONZALEZ-COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo, Ob. cit. p. 398.

Significa que este juicio será competencia directa de estos últimos tribunales de jerarquía superior a todas las autoridades judiciales en materia federal, a diferencia del juicio de amparo indirecto que llega al conocimiento de estas autoridades como última instancia a través del recurso de revisión; el amparo directo lo resuelven en forma directa.

El amparo directo se encuentra regulado por las fracciones V, VI y IX del artículo 107 Constitucional, en la Ley de Amparo en los artículos del 158 al 191, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal en los artículos 21, fracción III, inciso b), 37, fracción I, inciso a).

La procedencia de este juicio se presenta por violaciones al procedimiento y por violaciones cometidas al pronunciarse la sentencia; existe un requisito esencial para invocar esta vía, se contempla en el artículo 158, primer párrafo en donde se expresa la procedencia del juicio de amparo directo y será procedente contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por las violaciones cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

El artículo 46 de la misma ley define a la sentencia definitiva y la entiende como "las que deciden el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

En estas condiciones, afirmamos que en materia penal se pone fin a un juicio, cuando la autoridad jurisdiccional emite una sentencia de culpabilidad o de inocencia, o sea, es el momento en que se condena o se absuelve al procesado de la acusación instaurada en su contra.

Esa resolución se puede dictar, en primera instancia, por los jueces de paz del distrito federal en materia penal, o por los jueces penales del fuero común (respecto de procedimientos sumarios, donde por la mínima penalidad que imponen no procede el recurso de apelación, siendo su carácter definitivo), o en segunda instancia, por el tribunal de alzada; pero se deben cometer violaciones por parte de estos órganos en las resoluciones que emitan, o bien dentro del procedimiento y que trasciendan al momento de dictar el fallo y afecten las defensas del quejoso.

En materia penal cuando el amparo directo se promueve por violaciones cometidas a las leyes del procedimiento, se ubica la violación dentro de alguna de las XVII fracciones que enumera el artículo 160 de la Ley de Amparo, seis comprenden algunas de las garantías mencionadas en el artículo 20 Constitucional y las otras, a las formalidades esenciales establecidas en el Código de Procedimientos Penales (Federal y para el Distrito Federal).

Por otro lado, la demanda de amparo en este juicio directo simple debe ser por escrito, en la que se cumplan los requisitos exigidos en el artículo 166 de la ley de la Materia, mismo que a continuación se reproduce:

“Art. 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables;

IV. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados, y si se reclamare violaciones a las leyes del procedimiento, se precisarán cual es la parte de ésta en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el Tratado o el Reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como actos reclamados la Ley, el Tratado o el Reglamento, y la calificación de éste por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiera puesto fin al juicio, o a la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclamen y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Quando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.”

En relación con la fracción II, se infiere que por tratarse de la materia penal, no es necesario que se cumpla porque en esta materia no existe el tercero perjudicado.

Ahora bien, la demanda se presentará siempre ante la autoridad responsable que emitió la sentencia que se impugna, quien tendrá la obligación de recibir la demanda y copias respectivas, integrar el expediente de amparo y emplazar dentro de los diez días siguientes a las partes para que comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en este caso no será óbice la falta de copias de la demanda, para tenerla por no interpuesta en virtud de que el artículo 168 de la Ley de Amparo obliga al Tribunal que conozca de dicho juicio, a sacar las copias oficiosamente por ser materia penal.

Antes de turnar el escrito de demanda de amparo directo al Colegiado, decidirá sobre la suspensión de los actos reclamados.

Al enviar los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito anexará su informe con justificación que contiene en forma breve y clara las razones que fundan y motivan el acto reclamado, en caso contrario se hace acreedora de una multa que puede ser de veinte a ciento cincuenta días de salario (art. 169 Ley de Amparo).

Una vez estando el expediente de amparo ante el Tribunal Colegiado, el Secretario de Acuerdos del Tribunal, revisa la demanda si existen motivos de improcedencia o irregularidades del escrito, para posteriormente dar cuenta al Magistrado Presidente, quien en caso de improcedencia mandará desechar

de plano y comunicarlo a la autoridad responsable; en caso de irregularidades se requiere al quejoso para subsanar dentro de cinco días las mismas. en la ausencia de improcedencia o deficiencia se admite la demanda y se notifica a las partes.

El auto que admite la demanda contiene la orden de poner el expediente a la vista del Ministerio Público Federal, que puede formular pedimento dentro de diez días siguientes, acto continuo se sortea entre los magistrados del tribunal para formular el proyecto de sentencia, el auto que dicta el ponente cita para sentencia dentro de los quince días siguientes en la que se puede aprobar el proyecto o turnar el expediente a uno de los magistrados que estén en contra del primer proyecto.

La resolución de los Tribunales Colegiados se tiene como sentencia definitiva por mayoría de votos o unanimidad de votos la cual se firma dentro de los cinco días siguientes.

Existe la posibilidad de poder impugnar esta última resolución a través del recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo cuando los conceptos de violación traten de la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República o reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o que éstos establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

De igual manera que en los Tribunales Colegiados, en la Corte se resuelve en forma colegiada los asuntos de su competencia, el Presidente de la Corte turna a un Ministro encargado de redactar el proyecto de resolución, envía copia del proyecto a los demás ministros, posteriormente el Presidente de la Sala cita a

audiencia donde se aprueba y resuelve el asunto dentro de los diez días siguientes al en que se haya distribuido las copias del proyecto.

En el caso de no ser aprobado el proyecto, el ministro ponente acepta las adiciones o reformas propuestas y compondrán la sentencia, o bien se nombra a un ministro de la mayoría para redactar la resolución final, la que firmarán todos los ministros dentro de los quince días siguientes, misma que tiene el carácter de ejecutoria.

"Los efectos de las sentencias en caso de conceder el amparo y protección de la Justicia Federal son declarar los derechos y obligaciones constitucionales de las partes en el juicio; vincularlos en sus términos; y, mediante el ejercicio del poder público de que está investido el Tribunal de amparo, hacer cumplir la resolución."³⁶

2. JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Para José R. Padilla, el concepto general de competencia es "la porción de poder que otorga la constitución, la ley o algún reglamento a los órganos de gobierno para que realicen determinadas funciones o una función especial."³⁷

El doctor Ignacio Burgoa comenta que lo que constituye competencia "es el conjunto de las facultades con que la ley en general inviste a cada una de las autoridades encargadas de desempeñar una determinada función estatal, por ende, la competencia se revela como una limitación normativa a las funciones administrativa, legislativa y jurisdiccional."³⁸

³⁶ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. El Juicio de Amparo en Materia Penal. Tercera Edición. Porrúa, México. 1993. p. 71.

³⁷ PADILLA, José. R. Sinopsis de Amparo. Ob. cit. p. 195.

³⁸ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob. cit. p. 380.

Por otro lado, la función jurisdiccional del Estado consiste en aplicar y decir el derecho, es aplicar ese derecho general al caso concreto para dirimir un conflicto existente.

Para este caso, el procesalista Cipriano Gómez Lara, define a la jurisdicción como "la función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso controvertido para solucionarlo o dirimirlo."³⁹

Partiendo de estos conceptos, cuando la ley general señala específicamente la facultad para desarrollar una actividad estamos en presencia de la competencia abstracta, que limita un campo y los precisa; ahora bien, cuando esta competencia limita dentro del campo jurisdiccional estamos ante la competencia jurisdiccional abstracta o genérica.

El licenciado Carlos Arellano conceptúa a la competencia jurisdiccional genérica como "la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función jurisdiccional, dentro de los límites en que válidamente pueden desarrollarse esa aptitud."⁴⁰

Esta función jurisdiccional es abstracta o genérica porque deductivamente, una de las formas para realizar esta función es la competencia jurisdiccional en el juicio de amparo.

³⁹ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, Octava Edición. Harla, México, 1990, p. 122.

⁴⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo, Ob. cit. p. 394.

Este último autor también define a la competencia jurisdiccional en el juicio de amparo como "la aptitud derivada de dicho objetivo, que se otorga al poder judicial para desempeñar la función jurisdiccional respecto de la impugnación de la inconstitucionalidad o ilegalidad presunta de los actos o leyes de la autoridad estatal."⁴¹

Otra definición aplicable al caso es la del licenciado Octavio A. Hernández, quien se refiere a la competencia en materia de amparo como "la facultad o el conjunto de facultades que de acuerdo con la constitución y con sus leyes orgánicas y reglamentarias respectivas, tienen ordinariamente cada uno de los órganos que integran el poder judicial de la Federación, o alguna de las autoridades comunes, en casos extraordinarios, para conocer, tramitar y resolver los juicios de amparo que los mismos ordenamientos determinan."⁴²

En lo relativo a esta competencia se le puede equiparar como la especialización de la materia que se le encomienda a cada una de las autoridades judiciales indicadas en los artículos 94, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina la competencia en materia de amparo.

El artículo 94, establece las autoridades que integran el Poder Judicial Federal, y son:

- 1.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- 2.- El Tribunal Electoral.
- 3.- Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- 4.- Los Tribunales Unitarios de Circuito.
- 5.- Los Juzgados de Distrito.

⁴¹ Ibidem. p. 397.

⁴² HERNANDEZ, Octavio A. *Curso de Amparo*, Segunda Edición. Porrúa. México. 1983. p. 104.

6.- Un Consejo de Judicatura Federal.

El artículo 103, otorga competencia a las autoridades que integran el Poder Judicial de la Federación para conocer del juicio de amparo.

El 107, establece las atribuciones de cada una de estas autoridades para conocer del mismo y la competencia exclusiva para cada una de ellas; excepcionalmente los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y del Distrito Federal, en los casos de la fracción XII del mismo precepto constitucional y 37 y 38 de la Ley de Amparo (en jurisdicción concurrente o competencia auxiliar).

- Competencia de la Suprema Corte de Justicia, en Amparo Indirecto.- En atención a lo dispuesto por el artículo 107 mencionado, fracción VII y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 10, fracción II (función en pleno) y 21, fracción II (función en salas) la Corte tiene competencia para conocer de los recursos de revisión en materia de amparo indirecto contra las sentencias que pronuncien en audiencia constitucional los jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito.

- Función de la Corte en Pleno.- La Corte actúa cuando intervienen sus once ministros integrantes de la misma, bastando la presencia de siete para que pueda funcionar y conocer de los recursos de revisión en amparo indirecto. Le corresponde conocer en los siguientes casos:

a) Cuando en el recurso de revisión se impugna la constitucionalidad de normas generales, siempre y cuando en la demanda de garantías se hubiese reclamado una ley federal o local, del Distrito Federal, o bien un tratado internacional que constituyan una violación a las garantías constitucionales.

Es muy importante que en el escrito del recurso se señale claramente los razonamientos lógico-jurídicos de la inconstitucionalidad contenida en él o los ordenamientos que se combaten.

b) Cuando se ejercita la facultad de atracción para conocer de un amparo en revisión, ya sea de oficio o a petición fundada por conducto del Tribunal Colegiado de Circuito o bien por el Procurador General de la República, que por su interés y trascendencia lo amerite.

No existe regla alguna o requisito para estar en este supuesto, basta que sea considerada de interés o trascendencia para conocer del mismo.

c) En los casos de las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional.

Las sentencias emitidas por el juez de Distrito o Tribunal Unitario, son también competencia de la Corte, siempre que exista interferencia de facultades entre la soberanía de la Federación con la de algún Estado o bien, entre un Estado y otro.

- Función de la Corte en Salas.- En la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se contemplan sólo dos Salas con que cuenta la Corte, integradas por cinco ministros cada una, consigna a la primer Sala la competencia para conocer de las materias civil y penal, a la que corresponde resolver los asuntos relativos al amparo penal, por lo que actuará en los siguientes casos para resolver los recursos de revisión interpuestos contra sentencias de los jueces de Distrito o por los Tribunales Unitarios de Circuito:

a) Cuando en la demanda que dió motivo al recurso se haya impugnado un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por los Gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, que sean estimados violatorios de las garantías individuales o se trate de una interpretación directa de algún precepto constitucional.

b) Por ejercitar la facultad de atracción.

- Competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer en amparo directo.- Es competencia de la Corte para conocer del juicio de amparo directo atendiendo a lo ordenado por el artículo 107 Constitucional, fracción IX y en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, artículos 10, fracción III, para funcionar en Pleno; y 21, fracción III, para funcionar en Salas.

- Función de la Corte en Pleno.- Conocerá en pleno cuando se impugne sentencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en los juicios de amparo directo a través del recurso de revisión, en cuyo contenido verse la inconstitucionalidad, ya sea de ley federal o local, o de un tratado internacional, o se trate de la interpretación directa de algún precepto de la constitución, decidirá cuestiones puramente constitucionales.

- Función de la Corte en Salas.- La primer sala, es competente en materia penal y civil, cuando se trate de recursos de revisión que impugnen sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, que omitan o decidan sobre la constitucionalidad o la interpretación constitucional de algún reglamento federal expedido por el Presidente de la República o Jefe del Distrito Federal o Gobernador de un Estado o de algún precepto constitucional.

- Los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo.- Es competencia exclusiva de los Tribunales Colegiados conocer de los juicios de amparo directos, en contra de toda resolución que ponga fin a un asunto, esto es, que no admitan recursos ordinarios que puedan modificarla.

- Competencia de los Tribunales Colegiados en amparo indirecto.- En el juicio de amparo indirecto los Tribunales Colegiados conocerán de los recursos de revisión, queja y reclamación; la revisión y queja contra autos, resoluciones y sentencias, respectivamente, de los jueces de Distrito, Tribunales Unitarios y/o el Tribunal Superior de la autoridad responsable.

La competencia de los Tribunales Colegiados la señala la fracción V, inciso a), del artículo 107 Constitucional, y el artículo 37, fracciones I, inciso a) y II, III, IV y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

- Tribunales Unitarios de Circuito.- El ámbito competencial para conocer del juicio de amparo de estos tribunales es más limitativo, la Ley Orgánica que los regula sólo les dá ingerencia para conocer de los amparos indirectos en materia penal, en los que se impugna actos de otros Tribunales Unitarios, siempre y cuando no constituyan una sentencia definitiva.

Estos amparos se ventilaran en los mismos tribunales y el competente será aquel más próximo a la residencia de aquél que emitió el acto impugnado.

La esfera competencial de éstos tribunales las determina el artículo 107 Constitucional, fracción XII y 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

- Juzgados de Distrito.- Los juzgados de Distrito son los órganos competentes para conocer de los amparos indirectos y éstos al igual que los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito pueden tener o no jurisdicción especial (en este caso los juzgados de Distrito en materia penal conocerán sólo de asuntos en esta materia).

Los juzgados se encuentran distribuidos en los circuitos, pudiendo ser uno o más los radicados en un sólo circuito.

Para el caso de no tener jurisdicción especial, serán competentes para conocer de procedimientos y amparos en todas las materias (civil, penal, laboral y administrativa).

Podrán conocer de los asuntos tomando en consideración la jurisdicción donde se ejecuta el acto reclamado, en caso de que el acto reclamado haya comenzado a ejecutarse en un Distrito y siga ejecutándose en otro, será competente cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones; si se trata de actos que no requieren de ejecución material el juzgado competente lo será aquel cuya jurisdicción comprenda el lugar de residencia de la autoridad responsable.

Las facultades competenciales las prevé el artículo 107 Constitucional, fracciones VII, XI y XII, y los artículos 48, 49 y 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

- Distribución de los Tribunales Federales.- Los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los juzgados de Distrito se encuentran distribuidos en toda la República, variando el número de ellos, de acuerdo a las necesidades en particular de cada uno de los veintitrés circuitos existentes, tienen determinado su límite de jurisdicción territorial y especialización

por materia en el acuerdo que expedía anteriormente la Corte, ahora de acuerdo al artículo 94 Constitucional, párrafo quinto, esta función la realizará el Consejo de Judicatura Federal; esta distribución se debe a que la justicia federal sea expedita, pronta y se cumpla, procurando la adecuada distribución del territorio del país en circuitos para que de forma igualitaria sea la carga de trabajo y de administración de justicia.

Los circuitos pueden comprender uno o más estados de la República; así tenemos que el Cuarto Circuito sólo tiene jurisdicción competencial en el estado de Nuevo León; y el Décimo Cuarto Circuito en los estados de Yucatán, Quintana Roo y Campeche.

Se avocan a conocer de los asuntos que surjan dentro de su jurisdicción territorial.

Los Tribunales Colegiados conocen de las resoluciones que pronuncian los Tribunales Unitarios y los Juzgados de Distrito pertenecientes a su circuito.

Los Tribunales Unitarios, conocerán de amparos contra actos de los Tribunales Unitarios del mismo circuito; en apelación, de actos o resoluciones de los juzgados de Distrito del mismo circuito.

Los juzgados de Distrito conocen en procesos penales de los actos delictivos cometidos en su jurisdicción; en amparo, contra actos de autoridades residentes en el mismo circuito o jurisdicción.

Para el caso en que se encuentren varios Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios o juzgados de Distrito en el mismo circuito que no tengan

jurisdicción especial o conozcan de la misma materia, tienen una oficina de correspondencia común y se turnan los asuntos por orden numérico.

- Tribunales del Orden Común.- Como ya se había mencionado, el artículo 107 Constitucional, fracción XII y su Ley Reglamentaria, artículos 37, 38, 39 y 40, les otorgan competencia a los tribunales del orden común para conocer del juicio de amparo, únicamente por cuanto hace a la medida suspensiva.

El artículo 37, actualiza la hipótesis de la jurisdicción concurrente, y faculta a cualquier autoridad, aun tratándose de una administrativa (en los casos de las violaciones a las garantías establecidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X de la Constitución Federal), para conocer totalmente del juicio de amparo, es decir, pueden tramitar y resolver dicho juicio en todas y cada una de sus partes, aunque ignoren la técnica jurídica del amparo. Es de destacarse que no se acostumbra hacer uso de este precepto ya que en caso de efectuarse las autoridades facultadas se abstienen de conocerlo y terminan por turnarlos a los jueces de Distrito.

Ahora bien, los supuestos planteados en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley, dan lugar a la competencia comunmente llamada "competencia auxiliar", son las autoridades locales o del fuero común: para el único caso de que no exista juez de Distrito en ese lugar y puedan conocer de la suspensión del acto reclamado, con el fin de prestar auxilio a los juzgados competentes quienes se deben hacer cargo de continuar con la tramitación y resolución del fondo del asunto.

La Ley es bien clara al señalar, los casos en que procede este supuesto, tales casos son:

Cuando el acto reclamado se trate de actos que importen peligro de perder la vida, ataques a la libertad, deportación o destierro, o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General.

CAPITULO II
LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO
EN EL AMPARO PENAL

A. DEFINICION.

B. SU EVOLUCION.

**C. OBJETO, NATURALEZA Y ALCANCES DE LA
SUSPENSION.**

D. FORMAS DE SUSPENSION.

1. SUSPENSION DE OFICIO O DE PLANO.

**2. SUSPENSION A PETICION DE PARTE
AGRAVIADA.**

a. PROVISIONAL.

b. DEFINITIVA.

A. DEFINICION.

El vocablo suspensión que se deriva del verbo suspender para la Real Academia Española deriva del latín *suspēdere* cuyo significado es levantar, colgar o detener una cosa, detener o diferir por algún tiempo una acción.⁴³

También define la palabra suspensión derivada del latín *suspensio* ó *suspensionis* que significa acción y efectos de suspender o suspenderse.⁴⁴

El diccionario de uso del español dá el significado a estos vocablos:

Suspender que se deriva del latín *suspēdere* o *pēdere* de *pendere*, interrumpir una acción sin haberla terminado, interrumpir transitoriamente una cosa, dejar temporalmente sin aplicación una orden, prohibición (del verbo dejar sin efectos, levantar), aplazar, diferir, decir no hacer cierta cosa que estaba anunciada.⁴⁵

⁴³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Lengua Española*. Tomo II. Madrid. 1984. p. 1274.

⁴⁴ *Idem*.

⁴⁵ MOLINER, María. *Diccionario de Uso del Español*. Gredos. Madrid. 1986. p. 1240.

Por lo tanto la palabra suspensión es la acción y efecto de suspender, acción de suspender (interrumpir algo).⁴⁶

La misma palabra suspender o suspensión indica el contenido intrínseco que lleva, aplicado al acto de autoridad que se impugna mediante el amparo, trae consigo que la autoridad competente y facultada por el más alto Ordenamiento Legal, restrinja la voluntad emitida por la responsable, que bien puede ser ejecutada o pendiente de ejecutar y que a juicio del agraviado este acto es conculcatorio de sus garantías, por lo que el tribunal competente para proveer la suspensión ordena suspender (en el caso de haberse ejecutado el acto reclamado), o de abstenerse de efectuar el acto, hasta en tanto se resuelve la cuestión principal, como es el determinar si es o no inconstitucional el acto emitido por la autoridad responsable, hasta que finalice el juicio.

La doctrina define a la suspensión del acto reclamado como sigue:

"La suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener la realización del acto reclamado, temporalmente, mientras se resuelve la cuestión planteada,"⁴⁷ "es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar o hasta que se decreta la inconstitucionalidad del acto reclamado en la sentencia ejecutoria."⁴⁸

"La suspensión del acto reclamado es un incidente que se lleva por cuerda separada ante los mismo jueces competentes que conocen del amparo y que permiten conservar la materia del mismo, hasta la decisión del órgano jurisdiccional

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Ob. cit. p. 878.

⁴⁸ Ibidem. p. 879.

respecto al fondo del asunto, es decir, hasta que se declara la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.”⁴⁹

“La suspensión del acto reclamado es aquel acontecimiento (acto o hecho) o aquella situación que generan la paralización o cesación temporalmente limitadas de algo positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo, el desarrollo o las consecuencias de ese “algo”, a partir de dicha paralización o cesación, sin que se invalide lo anteriormente transcurrido o realizado.”⁵⁰

“La suspensión de los actos reclamados constituyen una providencia cautelar por cuanto significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva.”⁵¹

“La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar que puede decretarse mientras no se falla en definitiva y por sentencia firme el amparo, consistente en la orden dada a la autoridad responsable, para que no continúe ejecutando el acto reclamado, a cuyo efecto la ley autoriza determinadas medidas, que varían según el caso.”⁵²

Trasladando estas ideas podemos decir, que la suspensión es una parte fundamental del amparo y a través de la misma se mantiene viva la materia para el juicio principal.

⁴⁹ GONZALEZ-COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. Ob. cit. p. 211.

⁵⁰ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob. cit. p. 710.

⁵¹ FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Ob. cit. p. 277.

⁵² PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico Práctico del Juicio de Amparo. Quinta Edición. Porrúa, México, 1982. p. 252.

El legislador no sólo pensó en conceder la protección de la justicia federal al agraviado por las autoridades, sino además, antes de entrar a debate para saber si es o no ilegal esa conducta violatoria de garantías, se le concede al quejoso la suspensión de ese acto y goce de sus derechos desde el momento en que se dicta esa resolución proporcionando de esta manera seguridad y confianza a la vez al agraviado.

B. SU EVOLUCION.

La evolución de la suspensión del acto reclamado dentro del juicio constitucional se desprende de los diversos documentos que han constituido el cuerpo legal secundario regulador del procedimiento de amparo, y la presentamos cronológicamente desde los indicios de su existencia hasta conformar el gran acervo normativo con que cuenta hoy en día.

- Proyecto de Ley Orgánica de Amparo de don José Urbano Fonseca.- Se formuló cuando estuvo en vigencia el Acta de Reformas de 1847, en el que primeramente se hace una alusión general respecto a la suspensión del acto reclamado cuya competencia correspondía a los Magistrados de Circuito para suspender temporalmente los actos, este proyecto no reguló de forma minuciosa a la suspensión, no obstante se puede vislumbrar un intento de regulación por separado del juicio de amparo la suspensión del acto reclamado.⁵³

- Proyectos anteriores a la Primer Ley de Amparo de 1861, para defender las garantías individuales.- El proyecto de la Ley de 1849, sobre los tribunales de amparo mencionados por el artículo 25 del Acta de Reformas en su artículo 3o. faculta al juez para suspender "bajo su responsabilidad el decreto o providencia (acto reclamado) luego de recibir el "interdicto" (demanda), mediante

⁵³ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob cit. p. 706.

auto ordena a la autoridad responsable justifique plenamente el "ataque" que se le infiere dentro de los ocho días siguientes.

Esta suspensión permanecía hasta que el juez pronunciara otro auto en el que determinaba si hubo o no ataque alguno y si debía suspender la disposición dada (suspensión), otorgando el amparo.

Este proyecto determinaba la competencia para conocer de la suspensión y del amparo a tribunales de primera y segunda instancia, a ésta última le tocaba estudiar la medida suspensiva otorgada por la primera, si a su criterio era improcedente quedaba de facto levantada.⁵⁴

Proyecto de Ley de 1857, presentado por el diputado Domingo Pérez Fernández para determinar el procedimiento para las controversias del artículo 101 de la Constitución Federal. En el artículo 20 de este proyecto se desprendía que en ningún caso podrán suspenderse por vía de providencia precautoria los efectos de la ley o acto contra lo cual se pide amparo, sino que subsistirá en todo su vigor hasta que se pronuncie la sentencia que cause ejecutoria.⁵⁵

Este proyecto negaba la existencia de suspensión, atrasando el avance del proyecto anterior y de la propia medida suspensiva.

- Proyecto de J. R. Pacheco del 31 de julio de 1861, en relación al artículo 101 de la Constitución Federal de 1857.- En su artículo 12, facultaba al juez (de Distrito) para suspender todo acto si en su juicio, o por la naturaleza del acto o por la notoriedad, o por los documentos que se le presentan se desprenda que se realizará, pidiendo informe a la autoridad de cuyo acto se queja dentro de los tres días,

⁵⁴ BARRAGAN BARRAGAN, José. Algunos Documentos para el Estudio del Origen del Juicio de Amparo. 1812-1861. UNAM. México. 1980. p. 206.

⁵⁵ *Ibidem*. p. 228.

suspendiendo el acto si lo ordena el juez, posteriormente con audiencia del Ministerio Público dentro del tercer día declarará si es o no de abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución. Al ser contra actos o ley del Congreso General o del Gobierno Supremo de la Nación, el juez de Distrito sólo conocerá de la suspensión necesaria para conservar el statu quo anterior al acto, mandando todo lo actuado a la Corte para conocer de lo principal.⁵⁶

Desde aquí se empieza con la facultad abierta otorgada al juez para determinar la procedencia de la suspensión de acuerdo a su libre arbitrio.

- Primer Ley de Amparo de 1861, titulada Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma.- En materia de suspensión el artículo 4o. de la misma Ley Orgánica, establecía que el juez de Distrito Correrá traslado por tres días "a lo más" al promotor fiscal, y con su audiencia declarará dentro del tercero, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motivó la queja, pues entonces lo declarará bajo su responsabilidad.⁵⁷

Este documento tomó del proyecto anterior el criterio de darle la facultad tan amplia al juez para que de acuerdo a su criterio otorgue la suspensión, es una facultad sin límites.

- Segunda Ley de Amparo del 20 de enero de 1869.- Lo importante de esta ley fue que en su artículo 5o. establecía que cuando el solicitante del amparo pidiera suspender la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez una vez

⁵⁶ Ibidem. p. 233.

⁵⁷ BARRAGAN BARRAGAN, José. Primer Ley de Amparo de 1861. UNAM, México, 1987. pp. 100-105.

requerido el informe previo de la autoridad responsable con carácter de ejecutoria (tenía que rendirlo dentro del término de veinticuatro horas), podía suspender el acto corriendo traslado al promotor fiscal quien tenía la obligación en el mismo término de suspender la ejecución.⁵⁸

Aún no existían las reglas adecuadas para conceder la suspensión pero el mismo artículo establecía el caso de urgencia notoria para que el juez a la brevedad posible basándose sólo en el escrito del actor resolviera sobre la suspensión, así como no contenía las reglas para su procedencia mucho menos la forma en que habría de ventilarse esa medida, es decir que no consignaba llevarse a través de un incidente.

- Tercera Ley de Amparo, titulada nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales, del 14 de febrero de 1882, orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857.- En relación con la suspensión, en el artículo 4o. de esta ley ya se hablaba de la facultad que tenían los jueces "letrados" de los Estados para conocer y recibir la demanda de amparo y suspender el acto reclamado en los lugares en que no haya juez de Distrito dando cuenta de ello inmediatamente al juez de Distrito respectivo, además se dió facultad a otras autoridades como a los jueces de paz o a quien administre justicia donde no haya jueces "letrados" para conocer de estos actos cuando el acto reclamado sea la pena de muerte, destierro o alguno de los prohibidos por la Constitución Federal.

Aparte de este artículo, en este documento existió un capítulo dedicado a la suspensión, y fué el capítulo III, comprendido por los artículos del 11 al 19 donde se hacía alusión la procedencia de la suspensión "provisional" cuando sea solicitada por el quejoso, además menciona en los casos "urgentísimos" sin la necesidad de que la responsable rinda su informe previo dentro de las veinticuatro

⁵⁸ VALLARTA, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Ob. cit. p. 167.

horas el juez suspenda "de plano" el acto reclamado (siempre que sea procedente la suspensión conforme a la ley).

Los artículos 12 y 14 se refieren a los actos "factibles" de suspenderse "inmediatamente" o de plano, corresponde a los que pongan en peligro de perder la vida, o la libertad personal.

Al respecto don Fernando Vega en su obra titulada Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales, publicado en el año de 1883, considera a la suspensión como "la materia más difícil de la sustanciación del recurso de amparo", por considerar que "tanto la ley de 1882 y la de 1869 no habían llenado el vacío existente respecto a la suspensión provisional ya que dejaban al criterio del juez para llevarla a cabo en base a que esta regla dependía en gran parte del criterio judicial y resultaba imposible dar reglas absolutas."⁵⁹

Es importante mencionar que también se prevé sobre la suspensión a petición de parte y de oficio; la primera se concede después de rendir su informe previo la autoridad responsable dentro de las veinticuatro horas, la segunda opera en los casos "urgentísimos", sin mencionar cuales son esos casos.

En el precepto 17 de la misma Ley, se alude la procedencia del recurso de revisión contra el auto que conceda o niegue la suspensión.

Por otra parte el 18 menciona la responsabilidad más "estrecha" al juez para suspender el acto.

⁵⁹ VEGA, Fernando. Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales. Edición Facsimilar. Miguel Ángel Porrúa. México. 1987. pp. 63-66.

El 19 contemplan la forma en que deberá llevarse a efecto el auto de suspensión, así como el cumplimiento o ejecución de las sentencias.

En este ordenamiento aún no se contempla de forma expresa la existencia del incidente de suspensión.

- Código de Procedimientos Federales (Reforma a la Tercer Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo de 1882).- Esta reforma consistió en dar alcance en materia de amparo al Código Federal de Procedimientos Civiles, y se publicó en septiembre de 1897, es la primer ley que utiliza este ordenamiento para fines procedimentales en donde contenía las reglas para la procedencia de la suspensión, abarca, los títulos II y III del primer libro; estas reglas consistían en las muy escuetas reglamentaciones contenidas en la ley reglamentaria de 1882 sólo que con pequeñas modificaciones consistentes en: la obligación de otorgar fianza para reparar los daños causados por la suspensión, la suspensión en caso de impuesto, multa, restricción de la libertad personal, la inoperancia de la misma en caso de actos omisos de autoridad para realizar alguna cosa.

- Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de Diciembre de 1908.- En este ordenamiento se siguió conservando el título II para lo referente al amparo compuesto por los capítulos I, II y III cuyo contenido fue el mismo del anterior Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, las nuevas reformas establecidas fueron un gran avance ya que se menciona la procedencia de la suspensión de oficio o a petición de parte agraviada contenidas en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria.

Prescribió en caso de otorgarse la suspensión de oficio no sólo en casos como peligro de perder la vida, destierro y los que prohibía la Constitución

Federal sino además determinó el caso de actos que de llegar a consumarse hagan físicamente imposible poner al quejoso en el goce de sus garantías violadas.

Dentro de los grandes avances en materia suspensiva se precisaron las medidas para otorgar la suspensión de oficio y a petición de parte agraviada, los requisitos para ésta última fueron:

- a) Que sea solicitada expresamente por el agraviado.
- b) Que sin seguirse por ello daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, fueran de difícil reparación los que se causaran al agraviado con la ejecución del acto reclamado.
- c) Cuando se pudiera causar un daño a un tercero, mediante fianza reparar el daño o perjuicio.
- d) Cuando no sean asuntos del orden penal, procede la suspensión bajo fianza, quedando sin efectos si, el tercero otorgaba fianza para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, así como pagar los daños y perjuicios sobrevenientes por no suspenderse el acto.

Cabe mencionar que en este ordenamiento por primera vez se considera a la suspensión provisional como medida previa a la suspensión definitiva.

- Ley Reglamentaria de 1919- Una vez que entró en vigencia la Constitución Federal de 1917, los artículos 101 y 102 que pertenecían a la Constitución de 1857 pasaron a ser los numerales 103 y 107 de la nueva Constitución.

Por lo que la Ley de Amparo de 1919 reguló estos artículos que contenían la procedencia del amparo así como las bases y reglas en que habrían de seguirse y apégarse la nueva Ley Reglamentaria.

Como es bien sabido, es hasta esta Constitución cuando el artículo 107 contempla dos tipos de amparo, el que conoce la Suprema Corte (amparos directos) y el que conocen los juzgados de Distrito (amparos indirectos), por lo que se amplía la materia de la suspensión.

La Ley de Amparo de 1919, retoma todas las disposiciones del artículo 107 Constitucional, respecto a la suspensión, le dá el carácter de plano, a la que procede en amparos directos; por otro lado, en el caso de amparos indirectos se decreta la suspensión de oficio o a petición de parte agraviada, la primera en los casos de pena de muerte, destierro o los prohibidos por la Constitución en su artículo 22, o que sean actos que de consumarse hagan físicamente imposible reparar en el goce de la garantía violada al quejoso, la segunda cuando los actos reclamados no se traten de éstos.

Por primera vez se habla de la forma en que se ventila la suspensión, siendo a través de un incidente, los procedimientos en que se seguirá como lo es: solicitar un informe previo a la autoridad responsable, citar a audiencia a las partes para dictar su resolución.

- Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales del 10 de Enero de 1936.- Esta ley derogó a la Ley Reglamentaria del 18 de octubre de 1919 y conservó las disposiciones de la anterior, sólo se aumentó en materia de suspensión tres formas en que procede la suspensión a saber son: suspensión de oficio, suspensión a petición de parte agraviada y la suspensión provisional o previa.

Se agregó también la posibilidad de hacer efectivas las garantías otorgadas por las partes, la facultad de rendir pruebas en el incidente de suspensión (únicamente la documental y la de inspección ocular, como excepción la testimonial)

- Reformas a la Ley de Amparo Vigente.- La ley de amparo vigente es la del 10 de enero de 1936, hasta la fecha no ha sido sustituida por otra, pero sí ha sufrido varias reformas y adiciones que le han dado la técnica jurídica con que cuenta, así como las bases y reglamentaciones que se llevan a cabo en los procedimientos del juicio.

Para ser exactos son 18 reformas que ha tenido, en las que han habido adiciones y derogaciones de sus normas, durante sesenta años de vigencia sólo ha tenido estas modificaciones.

De estas reformas sólo examinaremos aquellas que tienen disposiciones relativas a la suspensión, por ser este el tema de estudio.

La cuarta reforma del 14 de marzo de 1951,⁶⁰ modifica la fracción II del artículo 124 de la ley, en la exposición de motivos explica la intención de la misma, cuyo fin es alcanzar el principio general de que la suspensión tiene por objeto conservar viva la materia del amparo y considerando que para otorgar la suspensión del acto en los amparos de la competencia de los juzgados de Distrito (indirectos) es necesario que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones del orden público, hace una lista de los casos en que sí se ocasiona perjuicios al interés social y contravienen las disposiciones del orden público.

Es oportuno mencionar que en la ley de amparo de 1919, en su artículo 55 determinaba la procedencia de la suspensión a petición de la parte

⁶⁰ D.O.F. 19 de febrero de 1951.

agraviada cuando no se causaran daños o perjuicios a la sociedad, al Estado o a un tercero, esta fue una regla concreta y de fácil comprensión, sin embargo, con esta reforma a la ley de 1936, aplicable en la actualidad cambia esa regla por esta nueva que es de mayor ámbito de aplicación y de difícil comprensión al consignar que la suspensión debe ser otorgada siempre y cuando no se siga perjuicio al "interés social", ni se contravengan disposiciones del "orden público", existe una fuerte crítica en la doctrina y un problema en la práctica al presentarse esta situación al momento de proveer sobre la suspensión.

En el artículo 173, menciona a la procedencia de la suspensión a instancia de parte agraviada en el juicio de amparo directo en materia civil siempre que reúna los requisitos del artículo 124.

La sexta reforma del 4 de febrero de 1963,⁶¹ sólo se refiere a la facultad que tienen los jueces judiciales del fuero común para otorgar la suspensión del acto reclamado en materia agraria.

La décima primer reforma del 29 de junio de 1976,⁶² sólo infiere en materia fiscal, la procedencia de la suspensión del acto reclamado, previo depósito de la cantidad que se cobra en el Banco de México o en instituciones de crédito que determine el juez.

La siguiente reforma relativa a la suspensión es la décima tercera publicada el 7 de enero de 1980,⁶³ en esta reforma el artículo 131 consigna la facultad que tiene el juez de Distrito para requerir a las autoridades responsables sus informes previos y de celebrar una audiencia dentro del incidente recibiendo las pruebas documentales y de inspección ocular de las partes; en esta misma audiencia ordena

⁶¹ D.O.F. 4 de febrero de 1963.

⁶² D.O.F. 29 de junio de 1976.

⁶³ D.O.F. 7 de enero de 1980.

resolver sobre la suspensión definitiva. En el último párrafo de este artículo hace la aclaración de que no se deben aplicar estas disposiciones respecto a las pruebas para la audiencia constitucional.

Por cuanto a actos privativos de la libertad se regula al establecer que con la procedencia de la suspensión de los actos reclamados se impida la continuación de la investigación o procedimientos penales.

Por esto se propuso en la exposición de motivos de esta reforma las disposiciones que fueron parte de una antigua circular del pleno de la Corte y que por su naturaleza carecía de obligatoriedad legal y sólo por razón de jerarquía del órgano se había venido acatando, en base a esto, se convirtieron en normas legales las disposiciones de esa circular relativas a los efectos de la suspensión en los casos de actos restrictivos de la libertad personal, quedaron estampados en el artículo 136, sin llegar a ser lo que actualmente es su contenido. En los últimos tres párrafos proveyó el mandato al juez de Distrito para dictar las medidas necesarias para garantizar la seguridad del quejoso, y evitar se sustraiga a la acción de la justicia así como la facultad otorgada a las partes para objetar en cualquier tiempo el informe previo de las autoridades responsables.

Reforma décimo cuarta del 30 de noviembre de 1982⁶⁴.- Esta Reforma adiciona dos renglones a la fracción II del artículo 124, con el objeto de comprender en este ordenamiento las funciones militares como de naturaleza del orden público; atendiendo a esto, en la iniciativa de la reforma considera que las Fuerzas Armadas es una institución destinada a conservar la integridad, independencia y soberanía de la Nación y a garantizar la seguridad interior y exterior del país y a su población así como a su progreso del mismo, por ello incitan a que de solicitar algún militar en amparo la suspensión de una orden recibida para el

⁶⁴ D.O.F. 30 de noviembre de 1982.

desempeño de las misiones y servicios encomendados se les niegue la suspensión, por esto se agregó al artículo 124, fracción II, in fine la improcedencia de la suspensión que permitan el incumplimiento de las órdenes militares.

Décimo quinta reforma de contenido amplio y valioso para la suspensión, se ventila por primera vez la procedencia de la queja contra los autos que concedan o nieguen la suspensión provisional, la autoridad competente para conocer de éstas serán los Tribunales Colegiados de Circuito, quedaron consagradas estas disposiciones en la fracción XI del artículo 95.⁶⁵

De igual importancia fueron las disposiciones reguladas en los artículos 96, 97 fracción IV y 99, que contemplan el término para hacer valer este recurso por cualquiera de las partes, ante los juzgados de Distrito quienes turnarán al Tribunal de Circuito para la resolución correspondiente del mismo.

Por otro lado, en relación al amparo directo se reforma el artículo 170, para presentar la demanda de amparo por conducto de la autoridad responsable con el propósito de que ésta última decida sobre la suspensión del acto reclamado.

El artículo 131, contiene la ampliación del término para celebrar la audiencia incidental, anteriormente era de cuarenta y ocho horas y con esta reforma son de setenta y dos horas.

El numeral 134 consigna que al desprenderse de la audiencia incidental si ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso a favor de él contra los mismo actos y contra las mismas autoridades se declara sin materia el incidente de suspensión y se impone al quejoso una multa.

⁶⁵ D.O.F. 16 de enero de 1984.

El artículo 139 menciona que el auto que niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para llevar a cabo la ejecución de los actos reclamados, aún cuando se interponga el recurso de revisión, retrotrayendo los efectos de la suspensión definitiva en casos de ser revocada la negación por el Colegiado.

El 142 implica la obligación de llevar por duplicado el incidente de suspensión, para el caso de que se recurra la resolución a través del recurso de revisión el juez de Distrito envía al Colegiado el original y deja el duplicado en el juzgado.

Por último, los artículos 199, 200, 204, 206 y 207 contienen las penalidades a que se hacen acreedores tanto las autoridades que no concedan la suspensión de oficio como las autoridades responsables que omitan suspender el acto reclamado.

Décimo sexta reforma, del 20 de mayo de 1986⁶⁶.- Con esta reforma se adiciona el artículo 83, en la fracción II, con el propósito de determinar la procedencia del recurso de revisión contra el proveído que resuelva la suspensión de oficio, en virtud que no se expresaba textualmente, esta reforma introdujo la procedencia en el inciso b), de la fracción II. En realidad esta reforma sólo tuvo vigencia un año, pues con la reforma siguiente⁶⁷ fue eliminada y sólo contempla la procedencia contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva y contra aquellas que la revoquen o modifiquen, y es como hasta ahora se encuentra.

⁶⁶ D.O.F. 20 de mayo de 1986.

⁶⁷ D.O.F. 22 de mayo de 1987.

Por su parte el artículo 95 relativo al recurso de queja en la fracción VIII, sufre la reforma al suprimirse la palabra "ilusoria" por "insuficiente". En este precepto se dispone que la autoridad que suspenda la ejecución de la sentencia reclamada está facultada para poner en libertad caucional al quejoso si procediere, corrigiéndose con ello la omisión en que se incurrió en la reforma anterior.

En el último párrafo del artículo 99, se amplía el término dentro del cual el Tribunal Colegiado debe dictar la resolución que proceda en la queja que se promueva contra los autos que concedan o nieguen la suspensión provisional, señala además que el tribunal debe resolver de plano.

El artículo 172, manifiesta que al impugnar mediante el amparo directo, una sentencia que imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Corte o del Tribunal Colegiado de Circuito competente por mediación de la autoridad responsable que suspendió la ejecución, podrá ponerlo en libertad caucional si procede.

La reforma décimo octava, del 5 de enero de 1988,⁶⁸ modifica el artículo 95, referente a la procedencia del recurso de queja, se establece en la fracción II, para quedar como en la actualidad se encuentra, y contempla la procedencia del recurso de queja en amparos indirectos contra la autoridad responsable que incurra en exceso y defecto en la ejecución del auto que concede la suspensión provisional o definitiva.

En la fracción VIII del mismo artículo se determina la procedencia de este recurso cuando en amparos directos la autoridad responsable no provea sobre la suspensión dentro del término legal o la conceda, cuando rehúse la admisión de las

⁶⁸D.O.F. 5 de enero de 1988.

fianzas, o sean insuficientes y nieguen al quejoso su libertad caucional, o que causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados las resoluciones que dicten.

El artículo 99 establece que los recursos de queja se harán por escrito en los casos de las fracciones I, VI y X ante el tribunal competente para conocer del recurso de revisión, al que se debe anexar las copias para cada una de las partes.

La reforma del artículo 129 es para regular el incidente de las responsabilidades en que se puede incurrir provenientes de las garantías y contragarantías otorgadas con motivo de la suspensión, y permitir la cancelación de las mismas si la reclamación no se presenta en el término de seis meses.

Por otro lado, la reforma al artículo 135 es sólo para disponer cuando el amparo se pida contra el cobro de las contribuciones, la suspensión podrá concederse si se garantiza la contribución impugnada.

El artículo 172 se reforma para comprender la suspensión de los actos en amparo directo cuando la sentencia impugnada imponga la pena de privación de la libertad, pues entonces la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, para ponerlo en libertad si procede.

La última reforma publicada el 10 de enero de 1994,⁶⁹ en una de sus modificaciones comprende al artículo 136, para ajustarlo a las nuevas disposiciones del párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional y del párrafo primero de la fracción

⁶⁹D.O.F. 10 de enero de 1994.

I, del artículo 20 del mismo ordenamiento, así como para darle mayor efectividad a la suspensión provisional en amparos penales indirectos.

Entre otras modificaciones se encuentra la que cambió la anterior regla que determina el término para concederse la suspensión la que era en atención a la penalidad del delito, o sea, el de que si la orden de aprehensión se refería a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión no procedía esta medida, ahora la nueva disposición es que la orden de aprehensión, detención o retención se refiera a delito que conforme a la ley no permita libertad provisional bajo caución la suspensión tendrá efecto de dejar al quejoso a disposición del juez de Distrito por cuanto a su libertad personal se refiere y ante la autoridad que corresponda para la continuación del procedimiento.

Por último, se reforman las ideas principales de las últimas cuatro fracciones del anterior artículo 136 para hacerlas una sola y en la última fracción se agrega la consideración de hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe.

C. OBJETO, NATURALEZA Y ALCANCES DE LA SUSPENSION.

“La suspensión del acto reclamado tiene por objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motivó, al consumarse irremediablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la justicia federal.”⁷⁰

⁷⁰COUTO, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. Cuarta Edición. Porrúa, México, 1983. p. 41.

“El objeto de la suspensión, implica la paralización o cesación temporalmente limitada de algo positivo, esto es, de algo que se realice o sea susceptible de realizarse.”⁷¹

La suspensión de los actos reclamados siempre va a operar sobre éstos últimos, por eso, en algunos casos aún cuando no se haya acordado sobre la admisión de la demanda de amparo se provee sobre la suspensión.

El fin primordial de esta medida, es hacer posible el objeto del juicio principal, como lo es el de restituir al quejoso o agraviado en el goce de sus garantías transgredidas.

Mientras se estudie el fondo del asunto en el juicio principal, es decir, se lleve a cabo el proceso en el que se reúnan todos los medios suficientes que permitan el estudio para determinar si el acto que se combate en esta vía de amparo (directo o indirecto) es o no inconstitucional o ilegal y como consecuencia conceder o negar el amparo de la justicia federal: en este inter, la suspensión surte sus efectos de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado.

Por eso la suspensión permite salvaguardar la materia del debate del juicio constitucional, impidiendo operen las causales de improcedencia previstos en el artículo 73, fracciones IX, XVI y XVII, de la Ley de Amparo.⁷²

A juicio del doctor Juventino V. Castro, el acto reclamado contiene en su esencia una energía activa de carácter trascendente, si no se le detiene en su potencia para crear consecuencias de hecho y de derecho, éstas se producirían, o contiene el riesgo de que se produzcan, y con la suspensión del acto cuya función

⁷¹ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob cit, p. 710.

⁷² MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. El Juicio de Amparo en Materia Penal. Ob. cit, p. 153.

radica en la preservación de la materia del juicio hasta que se sentencia definitivamente sobre la controversia.⁷³

La suspensión opera en la paralización o cesación de la iniciación o nacimiento del acto reclamado o impide las consecuencias del propio acto o su total y pleno desarrollo, puede consistir en un fenómeno (acto o hecho), o bien en una situación o estado.⁷⁴

La suspensión se presenta de diversas formas, siempre atendiendo a la naturaleza del acto reclamado será o determinará los efectos para los cuales se emite.

Es muy importante el estudio de la naturaleza del acto, pues este determina los efectos que tendrá la suspensión.

Así tenemos que contra los actos consumados no procede la suspensión, por ser imposible su reparación por que se han llevado a cabo.

Contra actos ejecutados que no han terminado de surtir sus efectos si procede la suspensión para el efecto de suspender aquellos pendientes.

Contra los actos futuros ciertos o pendientes de ejecutarse, en los que su existencia es inminente, el efecto de la suspensión es para que no se lleven a cabo, y se mantengan las cosas en el estado que guardan y no produzcan nuevas consecuencias.

⁷³ CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. Segunda Edición. Porrúa, México, 1992. pp. 174, 175.

⁷⁴ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob cit. pp. 709, 710.

Contra los actos prohibitivos consistentes en una orden de la autoridad que ordena la abstención del quejoso a realizar determinada cosa si procede la suspensión para el efecto de que la lleve a cabo.

Contra actos declarativos, en donde la autoridad declara la existencia de un derecho o una obligación y esta declaración traiga consigo un principio de ejecución y cause perjuicio al quejoso, también procede la suspensión.

Contra actos derivados de otros consentidos el amparo y la suspensión son improcedentes.

Un principio general propio de la suspensión radica en que sus efectos consisten en mantener las cosas en el estado que guardan al decretarla, no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, sin embargo la suspensión en ocasiones desvía excepcionalmente su naturaleza posesoria y no restitutoria, para auxiliar en el respeto de intereses de alto contenido libertario y dignificante del ser humano, que no caben dentro de un encasillamiento tecnicificante, tal es el caso en materia de restricción de la libertad personal efectuada por autoridades administrativas pues entonces la suspensión no será para mantener las cosas en el estado que guarden sino el de que sea puesto en libertad provisional al quejoso.⁷⁵

El alcance de la suspensión de los actos reclamados estriba en poner un alto a la autoridad responsable desde que es concedida la suspensión y se le notifica, hasta que cause ejecutoria la resolución que pone fin al asunto en lo principal.

⁷⁵ CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. Ob. cit. pp. 197, 198.

Los efectos de la suspensión surten desde el momento en que la suspensión es concedida y notificada a las autoridades responsables hasta:

1.- Cuando la suspensión es provisional, surte sus efectos hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva.

2.- Si la suspensión es definitiva surte sus efectos hasta que cause ejecutoria la resolución que ponga fin al juicio, pudiendo ser la resolución que declara el sobreseimiento del juicio o la sentencia que conceda o niegue el amparo.

3.- Lo mismo sucede cuando se decreta de plano la suspensión de oficio y la que se concede en amparo directo por las autoridades responsables.

En caso de recurrir en revisión para impugnar la sentencia que niega o concede el amparo, la suspensión definitiva continuará vigente hasta que se resuelva sobre el recurso de revisión.

Causan ejecutoria estas resoluciones si dentro del término de diez días a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución no interponen el recurso de revisión contra éstas.

La resolución en el recurso de revisión constituye ejecutoria y hasta en tanto no se dicta ésta dejará de surtir efectos la suspensión definitiva, de oficio o la procedente en amparo directo.

La suspensión es procedente contra actos de todas aquellas autoridades que figuran como responsables en el juicio constitucional, la suspensión opera contra aquellas del más ínfimo grado como contra las del más alto grado, incluso por actos del Presidente del Ejecutivo Federal, del Legislativo, así como del Poder Judicial a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

D. FORMAS DE SUSPENSION.

El artículo 122 de la Ley de Amparo, habla de dos formas en que procede la suspensión del acto reclamado en los amparos cuya competencia corresponde a los jueces de Distrito, es decir, en los juicios de amparo indirecto. Estas formas son:

- De oficio, o
- A petición de parte agraviada.

1. SUSPENSION DE OFICIO O DE PLANO.

"La suspensión de oficio es aquella que se concede por el juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento."⁷⁶

La procedencia de la suspensión de oficio en el juicio de amparo indirecto emana de un acto unilateral del juez de amparo y, está en razón de dependencia con dos factores: la naturaleza del acto reclamado que causa gravedad en cuanto a los efectos de su ejecución para el agraviado y la necesidad de conservar la materia de amparo, evitando la imposibilidad de que restituyan al quejoso en el uso y goce de la garantía constitucional violada.⁷⁷

Estos dos factores se desprenden de lo establecido por el artículo 123 de la Ley de Amparo; el primero, parte en que de forma limitativa prescribe

⁷⁶ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob cit. p. 720.

⁷⁷ *Ibidem*.

respecto de qué actos procede la suspensión de oficio; el segundo, consiste en la necesidad imprescindible de evitar la consumación del acto reclamado para impedir que el juicio quede sin materia.

La importancia de su procedencia se debe a las consecuencias que se ocasionaría al agraviado con la ejecución de los actos reclamados que serían imposibles de reparar mediante la sentencia de amparo, y los casos en que procede los determina el artículo 123 ya mencionado, mismos que se explican y desarrollan en el siguiente capítulo.

De esta manera, la suspensión de oficio no sólo atiende a la naturaleza misma de los actos prohibidos expresamente y que por ello no deben consumarse, sino la conservación de la materia del juicio, ya que, de consumarse la violación, ésta resultaría del todo irreparable en el ámbito material.⁷⁸

Por lo anterior, el objeto del legislador al establecer estas normas, no sólo fue el de impedir su consumación por ser irreparable, sino también el de evitar que puedan tener lugar ni por un sólo momento, por la gravedad que revisten.⁷⁹

Por cuanto se refiere al vocablo “de plano”, el mismo artículo 123, determina que la suspensión de oficio deberá decretarse de plano, es decir, la forma en que se concede esta suspensión debe ser claramente, sin rodeos, de lleno. Y al decretarse será en forma permanente por lo que no se abre el incidente de suspensión ni opera la suspensión provisional o definitiva, quedando sujeta a ser modificada o revocada por causas supervinientes, de acuerdo a los términos del artículo 140 del ordenamiento legal en cita.

⁷⁸ Manual del Juicio de Amparo. Ob. cit. p. 444.

⁷⁹ COUTO, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. Ob. cit. p. 114.

Dejamos claro que al decir "de plano" no es otra cosa que el carácter con que se decreta la suspensión y únicamente se declara cuando procede la suspensión de oficio en amparos indirectos. En amparos directos también se decreta la suspensión de plano, es decir, de forma permanente hasta la conclusión del juicio, y corresponde resolver sobre la misma a la autoridad responsable que dictó la sentencia impugnada, quién comunicará de inmediato a la autoridad ejecutora la suspensión de la ejecución de la sentencia; en este último supuesto "la suspensión es solamente un procedimiento o tratamiento del llamado incidente de ejecución de la sentencia definitiva el cual se lleva por separado del juicio directo principal."⁸⁰

2. SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE AGRAVIADA.

La otra manera de conceder la suspensión es a petición de parte agraviada, procede fuera de los casos establecidos por el artículo 123 de la Ley de Amparo.

El artículo 124 del ordenamiento legal citado, establece la procedencia de esta suspensión, debe ser solicitada por el quejoso, de lo contrario no se ordena abrir el cuaderno incidental de suspensión y el juez no la decreta.

Esta suspensión recae sobre los actos que de ejecutarse causen al agraviado daños y perjuicios que sean de difícil reparación, siempre que de concederse no causen un perjuicio al interés social o contravengan disposiciones del orden público.

Para proveer sobre esta medida suspensiva, el juez de Distrito no está obligado a decretarla, como en el caso de la suspensión de oficio y sólo la concede cuando se reúnan los requisitos que exige el último artículo en mención.

⁸⁰ CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. Ob. cit. p. 178.

La suspensión a petición de parte se decreta en forma provisional y/o definitiva, a través de un incidente al que se le denomina incidente de suspensión.

Es de señalarse que, comunmente se le conoce a la suspensión provisional y definitiva como especies de la suspensión general o tipos o bien, clases de suspensión, siendo que es una sola medida, la diferencia radica en la forma en que se decreta, tomando en consideración los momentos y circunstancias en que se decreta, además del tiempo en que tiene vigencia, de acuerdo a las condiciones en que se presente el acto reclamado y los efectos para los cuales se dicta.

a. PROVISIONAL.

La suspensión provisional procede a petición de parte agraviada, y debe reunir los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

El profesor Ignacio Burgoa la define como "aquella orden judicial potestativa y unilateral que dicta el juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guardan al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que concede o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (o suspensión propiamente dicha)."⁸¹

La razón del porque prevé la suspensión en forma provisional nos la dá el licenciado Ricardo Couto, al considerar que como existe un plazo por lo menos de setenta y dos horas, para que el juez decida sobre la suspensión definitiva, el sujeto está sin protección alguna, en cuanto a la ejecución del acto impugnado, y la ley

⁸¹ BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, Ob cit. p. 783.

previniendo que no se ocasione graves perjuicios al quejoso, faculta al juez de Distrito para suspender los actos hasta que no se resuelva sobre la suspensión definitiva.⁸²

La suspensión provisional se concede a priori al estudio del incidente de suspensión como del juicio principal, su vigencia abarca desde el momento en que se abre o forma el incidente de suspensión, hasta que se resuelve éste en la audiencia incidental y se determina si se concede o no la suspensión definitiva.

Es posible que esta medida provisional sea sujeta a condicionar al quejoso para que puedan surtir sus efectos, las determina el juez tomando en consideración la importancia y gravedad del acto reclamado.

b. DEFINITIVA.

Esta suspensión procede a petición de parte, puede solicitarse en la demanda de amparo o en otro escrito después de haber solicitado la provisional y debe reunir los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo.

En ocasiones se presenta como una extensión de la suspensión provisional, es decir, se dicta para los mismos efectos de la suspensión provisional, en otros casos puede ser para distintos efectos según de los datos que se desprendan de la audiencia incidental.

La suspensión definitiva es aquella que procede dentro del juicio de amparo indirecto y es dictada en la audiencia incidental. Cuando se prevé sobre la resolución de esta suspensión se agota la vigencia de la suspensión provisional.

⁸² COUTO, Ricardo. *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo*. Ob. cit. p. 185.

Se determina si se concede o nó de acuerdo al contenido de los informes previos de las autoridades responsables, de las pruebas desahogadas y alegatos de las partes rendidos dentro del incidente de suspensión al celebrarse la audiencia incidental.

Tiene el carácter definitivo porque es la última que se dicta en el juicio indirecto, con esta se concluye el incidente, de concederse, sus efectos continúan después de que se resuelve el juicio en lo principal ya sea sobreseyendo, otorgando o negando el amparo de la justicia federal, hasta en tanto cause ejecutoria esa resolución, que es exactamente después de diez días de haberse resuelto el juicio.

Su vigencia se extiende aún más en el caso de que se impugne la resolución que pone fin al fondo del asunto (en cualquier sentido) a través del recurso de revisión, la suspensión definitiva seguirá surtiendo sus efectos hasta que se notifique a las responsables sobre la resolución del Tribunal Colegiado al respecto, la cual tiene el carácter de ejecutoria.

CAPITULO III
LA SUBSTANCIACION DE LA SUSPENSION EN
EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL.

A. LA SUBSTANCIACION DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

1. SUSPENSION PROCEDENTE.

a. SUSPENSION DE OFICIO.

b. SUSPENSION A PETICION DE PARTE AGRAVIADA.

i). EL INCIDENTE DE SUSPENSION.

ii). LA SUSPENSION PROVISIONAL.

iii). LA AUDIENCIA INCIDENTAL.

iv). LA SUSPENSION DEFINITIVA.

B. LA SUBSTANCIACION DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

1 SUSPENSION PROCEDENTE.

2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA OTORGARLA.

3. EFECTOS Y ALCANCES DE LA SUSPENSION.

C. RECURSOS DE IMPUGNACION PROCEDENTES CONTRA LAS RESOLUCIONES DE SUSPENSION

1. GENERALIDADES

2. CONTRA LA RESOLUCION QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSION DE OFICIO.

3. CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSION PROVISIONAL.

4 CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSION DEFINITIVA.

5 CONTRA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CUANDO NO PROVEAN LA SUSPENSION DENTRO DEL TERMINO LEGAL O LA CONCEDAN O NIEGUEN, EN AMPARO DIRECTO.

A. SUBSTANCIACION DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

I SUSPENSION PROCEDENTE.

En el juicio de amparo indirecto, procede la suspensión de oficio en algunos casos, en otros la suspensión a petición de parte agraviada a la que también se le conoce como suspensión ordinaria.

Para determinar cual de estas es la procedente en un juicio de amparo, el artículo 123 de la misma ley lo indica. Sin embargo "la regla general es que, la suspensión procede siempre a petición de parte, la excepción es que proceda de oficio, por cuanto a la forma en que los regula el artículo mencionado".⁸³

El elemento importante en este juicio es el acto reclamado, ya que con éste se determina la forma en que procede la suspensión, así como los efectos para los cuales será emitida dicha medida suspensiva.

⁸³ ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Ob. cit. p. 881.

a. LA SUSPENSION DE OFICIO.

La Ley de Amparo es muy precisa tratándose de los casos en que es procedente esta suspensión, de acuerdo a lo establecido por el artículo 123 (de dicha Ley) existen dos supuestos en que procede la suspensión de oficio, en la fracción I indica lo siguiente:

1.- Cuando los actos reclamados pongan en peligro de perder la vida, permitan la deportación, el destierro o los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, los efectos de la suspensión son únicamente ordenar cesen los actos que se reclaman.

Como sabemos, estos actos constituyen por su gravedad, desde el punto de vista de su naturaleza material una imposibilidad para restituir al quejoso en el uso y goce de sus derechos violados en caso de llegar a ejecutarse el acto reclamado, por esa razón, el legislador los menciona expresamente.

La fracción II del mismo precepto, establece también la procedencia de la suspensión de oficio cuando los actos que se reclamen sean de los que de llegar a consumarse harían físicamente imposible la restitución en el goce de la garantía violada al quejoso mediante la sentencia de amparo, el efecto de la suspensión será para que las cosas se mantengan en el estado que guarden, donde el juez deberá tomar las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos.

En este último caso, la ley deja la facultad al juez para que basándose en su propio criterio determine si el acto reclamado es uno de los que se encuentran contemplados en esta fracción, y de la misma se desprende que más bien amplía los casos de la procedencia de esta suspensión, siempre que se atienda a la imposibilidad material o física de la reparación de la violación a la garantía violada.

Con esta hipótesis estamos frente a un amplio campo en que se puede ubicar el acto impugnado; en la misma se conserva la forma de contemplar la procedencia de la suspensión que tenían los legisladores de la ley de amparo de 1882, al dejar al libre albedrío del juez para decretar la suspensión.

En concepto del licenciado Ricardo Couto, lo establecido por esta fracción estatuye una regla general, en lo que quepan, los casos que el legislador no puede prever en la primer fracción por lo que considera que esta segunda fracción debe interpretarse en relación con lo prescrito en la fracción I, ésto quiere decir que, los casos de aplicación de aquella, deben ser semejantes, a los de que habla la fracción I, o sea, debe tratarse de un hecho de tal modo inherente a la persona, que su ejecución implique imposibilidad física, de que el agraviado pueda ser repuesto en el goce de su garantía, y a la vez esa garantía, debe ser neta, precisa, e indiscutible, como netos, precisos e indiscutibles son los derechos que a favor del individuo reconoce el artículo 22 Constitucional.⁸⁴

En el procedimiento, una vez que el juez de Distrito tiene a su alcance la demanda en donde se impugnan uno de estos actos (aunque no sea solicitado expresamente por el quejoso), el juez procederá a decretar "de plano" la suspensión de oficio, en el auto de admisión de la demanda correspondiente.

En este caso, no existe la suspensión provisional ni la definitiva, sin embargo, esta suspensión es susceptible de ser revocada o modificada en la secuela del juicio, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el mismo, queda supeditada a la aparición de "causas supervenientes"⁸⁵ que desvirtuen los hechos por

⁸⁴ COUTO, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. Ob. cit. p. 114.

⁸⁵ Se considera hecho o causa superveniente al acontecimiento de un hecho o circunstancia posterior a la resolución cuya revocación o modificación se pretende; debiendo entenderse como posterior no únicamente aquel que acontece transcurrido el tiempo, sino también aquél que es desconocido por el

los cuales se decretó la suspensión de oficio, así lo establece el artículo 140 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los efectos de esta suspensión, consisten en ordenar que cesen los actos que directamente importen peligro de perder la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso, la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y en relación con la fracción II del artículo 123 de la Ley de Amparo serán para ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden.

Con el fin de hacer cumplir su medida suspensiva, el juez de Distrito verá la forma de notificar inmediatamente a las autoridades responsables, pudiendo hacerlo a través de los actuarios del juzgado o bien, haciendo uso del servicio telegráfico.

Es importante mencionar que en este tipo de asuntos no existe el incidente de suspensión del acto reclamado y por lo tanto la audiencia que se celebra en este incidente no se lleva a cabo, como tampoco se requiere a la autoridad responsable de sus informes previos, los informes que únicamente les solicita el juez de amparo son los justificados para el juicio principal.

b. LA SUSPENSION A PETICION DE PARTE AGRAVIADA.

La procedencia de la suspensión a petición de parte agraviada o suspensión ordinaria, es regulada por el artículo 124 de la Ley de Amparo, este precepto mancha su procedencia como excepción a los casos enumerados en el

juez Federal en el momento de dictar la resolución, siempre y cuando no haya causado ejecutoria la resolución que ponga fin al juicio principal. (Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, Tomo II. Ob. cit. p. 1084.)

artículo 123 de la misma ley, siempre que concurren los requisitos que exige el artículo 124 de la Ley de Amparo, en sus tres fracciones.

La fracción I de este artículo expresamente indica que lo solicite el agraviado; esto implica que para poder substanciar la medida suspensiva, es sumamente necesario que el quejoso en su demanda de amparo solicite expresamente la suspensión de los actos reclamados, en primer término la concesión de la suspensión provisional y en su momento oportuno la definitiva.

De otra forma, aún cuando la suspensión sea procedente respecto de los siguientes requisitos para su otorgamiento, por el sólo hecho de no ser solicitada, el juez de Distrito no podrá proveer sobre la misma.

Sin embargo existe la posibilidad de solicitar la suspensión en cualquier tiempo o momento del juicio, siempre que no cause ejecutoria la resolución que pone fin al juicio de amparo (art. 141 Ley de Amparo).

La fracción II determina el siguiente requisito y es, que no se contravengan normas del orden público ni cause perjuicio al interés social con la concesión de la suspensión. En este caso, el juez que conozca del amparo, deberá estudiar que el acto reclamado no sea uno de los que menciona ejemplificativamente esta fracción. Y es de vital importancia, ya que puede representar un límite o bien un exceso a la voluntad del juez para otorgar o negar la suspensión; por que, por un lado en caso de negarla su determinación puede ser recurrida, además de que con la posible ejecución del acto reclamado genere daños y perjuicios al quejoso; por el otro lado aún cuando la misma fracción enumere algunos casos en que sí se causarían perjuicios al interés social, o se contravinieran disposiciones del orden público no son los únicos, pues de acuerdo con los avances y cambios sociales y culturales continuos y de otros aspectos pueden presentarse muchos más casos en los que sí se

contravienen estas disposiciones, además que no se sabe con certeza hasta donde puede causar daño y hasta donde llega este interés social, en todo caso, en el supuesto en que causen daño al interés social o al orden público, predomina siempre este interés general, sacrificándose el interés del quejoso, es cuando se enfrentan los intereses del quejoso por una parte y del interés general por el otro.

En atención a esto, el tratadista Ricardo Couto comenta que "... de negarse la suspensión por afectar el interés social o contravenir las disposiciones del orden público, no se toma en cuenta la inconstitucionalidad del acto reclamado, por más inconstitucional que sea, se niega la suspensión si se estima que hay interés público en que el acto se ejecute, desde luego; como si el interés público pudiera estar interesado en las violaciones del Código Supremo del País."⁸⁶

Ante esto, en caso de que exista conflicto de intereses, el juzgador es quien debe decidir si se ubica desde un punto de vista como protector de las garantías consagradas en la Constitución, o bien, como encargado de velar por el interés social.

Según el criterio del doctor Juventino V. Castro, la supremacía del interés público en materia suspensiva representa una gran confusión e incertidumbre respecto al tratamiento o ponderación de los órganos que conocen y resuelven sobre la suspensión deben dar a varios intereses, por las disposiciones que establece, por una parte la fracción X del artículo 107 Constitucional, y por la otra el artículo 124 de la Ley de Amparo, fracción II y por último el artículo 175 de la misma ley. Si la fracción X del artículo 107 Constitucional menciona que para la procedencia de la suspensión habrá de tomarse en cuenta entre otros aspectos el perjuicio que puede sufrir el interés público, el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo no dá el mismo tratamiento y la cual aparentemente regula bajo otro nombre al señalar que

⁸⁶ COUTO, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. Ob. cit. p. 117.

la suspensión se decretará cuando no se siga perjuicio al interés general, entendiéndose "a contrario sensu", en caso de que concurran esos perjuicios no se debe conceder la suspensión, y por su parte el artículo 175 también de la Ley de Amparo, ordena que cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar daños al interés general la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios, no apareciendo un criterio firme para apreciar que es el interés público, social o general, y cuando una suspensión contraviene disposiciones de orden público que igualmente quedan en la indeterminación.⁸⁷

Al respecto el maestro Alfonso Noriega basándose en una tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, opina que debe tomarse en cuenta y sopesarse los daños y perjuicios (patrimoniales o no) que la parte quejosa puede resentir con la ejecución de los actos reclamados o con los efectos privados o derivados de ellos, contra los daños y perjuicios que se pueden ocasionar al interés público o al bienestar general con la dilación de la ejecución de los actos. Es decir, no se trata de examinar si es conveniente o necesario al interés general que se realicen los actos reclamados, sino que se debe determinar si hay o no, urgencia en que se realicen y comparar los daños que la ejecución o consecuencias de los actos reclamados pueden ocasionar a la parte quejosa, sin perder de vista que al quejoso se le obliga a garantizar los daños que pueden causar, ya que se le exige una fianza, mientras las autoridades no suelen indemnizar los daños (patrimoniales o no) que causan a los particulares con la ejecución de los actos reclamados.⁸⁸

Por lo mismo, el multicitado licenciado Ricardo Couto, advierte que la afectación directa o indirecta del interés social es como se comprende algo muy elástico; lo que para un juez afecta directamente al interés social, para otro no lo afectará sino indirectamente, y de este modo, el otorgamiento de la suspensión viene a

⁸⁷ CASTRO, Juventino V. *El Sistema del Derecho de Amparo*. Ob. cit. pp. 193-195.

⁸⁸ NORIEGA CANTU, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Tomo II. Tercera Edición. Porrúa, México, 1991. p. 1024.

quedar supeditado al criterio más o menos exigente del juez que decide: por lo tanto, en atención a la enumeración de los actos en que se contravienen disposiciones del orden público y se siguen perjuicios al interés social, parece limitar las cosas en que debe estimarse que hay perjuicios o contravención a estos intereses generales, ya que esos casos no pueden ser más que los enumerados y los que guarden semejanza con ellos, siendo que existen indudablemente muchos casos sin semejanzas con éstos, donde sí se causan esos daños al interés que se trata de proteger; por lo que no se debe interpretar con tanto rigorismo de la ley, siendo la interpretación correcta que en los casos numerados, el juez carece de facultad de juzgar sobre la procedencia de la suspensión, estando obligado a negarla, pero conservando tal facultad respecto de aquellos que no sean objeto de la enumeración.⁸⁹

La fracción III de este artículo en comento, contempla el último requisito para conceder la suspensión y lo constituye el que con la ejecución de los actos reclamados se causen al agraviado daños y perjuicios que sean de difícil reparación. Tenemos entonces, que una vez que el juzgador analiza si le fue solicitada la suspensión del acto reclamado por el quejoso y de conceder la suspensión no afecte al interés social o las disposiciones del orden público, contempla la posibilidad que existe de ser reparados los daños o perjuicios que con la ejecución del acto reclamado traería al quejoso en caso de negarla, si resulta que con la consumación del acto hace física y materialmente imposible resarcir al quejoso en el goce de sus derechos transgredidos mediante la concesión del amparo, procederá decretar la misma.

Así tenemos que cuando el acto reclamado lo constituye una orden de aprehensión, no causa daños al interés general y si un mal irreparable para el quejoso, al respecto la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia ha establecido:

⁸⁹ COUTO, Ricardo. *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo*. Ob. cit. p. 126.

"SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. Su denegación contra una orden de aprehensión, causaría al quejoso un mal irreparable, al paso que su concesión no origina ningún daño o perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero, supuesto que no impide el curso de la acción penal ni estorba su ejercicio."⁹⁰

De la misma forma, causaría un grave perjuicio al quejoso, imposible de reparar si se negara la suspensión, cuando el acto reclamado lo consituye la identificación administrativa, así lo establece el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.

"IDENTIFICACION ADMINISTRATIVA DEL PROCESADO. PROCEDE SU SUSPENSION CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA FORMAL PRISION. La ficha de identificación signalética, por su naturaleza, es una medida de carácter administrativo y no procedimental, que por lo mismo, de suspenderse su emisión, no compromete la prosecución del proceso y si, en cambio, llevarla a cabo irrogaría al quejoso daños de difícil reparación, en tanto permite que quede identificado ante la sociedad como persona que incurrió en una probable responsabilidad penal con el descrédito que la misma representa, siendo que la resolución en que se le atribuyó tal posible responsabilidad no ha quedado firme, por ser el acto que de manera principal se reclama en el juicio de amparo."⁹¹

Lo mismo resulta si al no concederla es susceptible quedarse sin materia el juicio de amparo, por lo que proveerá de la misma para el efecto de seguir conservando viva la materia del juicio.

Esta fracción, termina con las providencias que debe tomar el juez de Distrito para procurar fijar la situación en que habrán de quedar las cosas cuando

⁹⁰ Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo I. p. 427.

⁹¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo VIII. Septiembre. p. 144.

conceda la suspensión, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la culminación del juicio. Entendiéndose con esto que fija un límite a la autoridad responsable para que no sólo suspenda el acto reclamado, sino además para fijar los alcances de la suspensión, y la manera de como la responsable debe cumplirla.

Las medidas para conservar la materia del juicio principal sólo serán dictadas cuando se trate de actos que con su ejecución deje sin materia al juicio de amparo, o sea, los que se consuman de un modo irreparable; por lo tanto, estas medidas las tomará el juez cuando las circunstancias lo ameriten, por lo que no siempre se fijan.

La finalidad es que, la suspensión sea efectiva manteniendo viva la materia del amparo y no exista la posibilidad de que al consumarse el acto, sea irreparable y origine el sobreesimiento del asunto principal.

i). EL INCIDENTE DE SUSPENSION.

Una vez analizada la procedencia de la suspensión a petición de parte u ordinaria, cabe destacar que esta suspensión siempre se substanciará a través del incidente que lleva su nombre, y para una mayor comprensión del mismo, tenemos que se define al incidente en general de la siguiente forma:

“Toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste una íntima vinculación.”⁹²

El incidente de suspensión, es un sumarísimo procedimiento dentro del juicio de amparo indirecto, que se ventila por cuerda separada, es decir, este

⁹² NORIEGA CANTU, Alfonso. *Lecciones de Amparo*. Tomo II. Op. cit. p. 987.

incidente se resolverá sin impedir la continuación del juicio principal, en el que sólo se tratará y resolverá sobre la procedencia de la suspensión, así como los efectos para los cuales se decreta, y de los medios probatorios que se requieren para la comprobación de la existencia del acto reclamado, para dar la posibilidad de que el juez de amparo pueda conservar la materia del juicio principal.

El profesor Ignacio Burgoa, nos dice que "la naturaleza incidental en que se substanciará esta suspensión deriva del carácter accesorio o anexo a la controversia principal, puesto que el quejoso al promover su demanda plantea dos cuestiones: una principal o fundamental, que es lo concerniente a la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, y la otra de naturaleza accesorio a la primera, consistente en la paralización de los actos reclamados o de sus consecuencias, por lo que ambas cuestiones se resuelven de forma diferente a través de medios analíticos dispersos y aplicando diversas normas legales por lo tanto su ventilación procesal reviste formas desimiles, en la cuestión accesorio no aborda la cuestión de fondo, sin embargo, ésta primera no tiene lugar si no se provoca la cuestión de fondo, por lo que concluye que ésta es accesorio de la cuestión principal."⁹³

El incidente se forma sólo si, de la demanda de amparo se desprende que el quejoso ha solicitado la suspensión de los actos reclamados, por tanto, el juez de Distrito, en caso de no existir ninguan causal de improcedencia de la demanda, en el auto que admite la misma, ordena formar por duplicado y por cuerda separada el incidente de suspensión.

Acto seguido, para dar cumplimiento al auto que ordena abrir el incidente, el mismo se forma por duplicado con dos copias de la demanda de amparo, y se dicta el primer auto dentro del incidente, el que debe contener:

⁹³ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob cit. p. 799.

1.- El requerimiento del informe previo a las autoridades responsables, quienes deben rendirlo dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de su legal notificación.

2.- El señalamiento del día y hora para la celebración de la audiencia incidental, establecida por el artículo 131 de la Ley de Amparo.

3.- El otorgamiento de la suspensión provisional en caso de ser procedente, los efectos para los cuales se decreta, la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas necesarias para conservar la materia para el incidente hasta su resolución; y, de requerirlo el caso, establecer las condiciones que deberá cumplir el quejoso para que la misma surta efectos, todo esto en cumplimiento de los artículos 124 y 130 de la ley que reglamenta el juicio constitucional.

El incidente de suspensión asume la forma de juicio, o sea, un procedimiento donde tiene lugar el debate entre las partes mediante la formulación de sus respectivas pretensiones contrarias, el acto de comprobación de los mismos y la resolución jurisdiccional correspondiente mediante el procedimiento judicial en este incidente de suspensión.⁹⁴

El objeto de que este incidente se lleve por duplicado, es para el caso en que, de ser recurrido el auto que niega o concede la suspensión definitiva, a través del recurso de revisión, el juez de Distrito remita el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, dejando el duplicado en el juzgado, así es como lo determina el artículo 142 de la misma ley.

⁹⁴ *Ibidem.* p. 787.

En relación al informe previo, el término de veinticuatro horas que se da a las autoridades responsables para rendirlos ante el juez de Distrito, es oportuno mencionar que en la práctica no se rinden en ese tiempo, debido a la gran carga de trabajo de las autoridades responsables, el juez los puede admitir hasta unas horas de anticipación a la celebración de la audiencia incidental.

El profesor Ignacio Burgoa define el informe previo como "el acto por virtud del cual las autoridades responsables manifiestan si son o no ciertos los actos reclamados y esgrimen las razones que juzguen conducentes para determinar la improcedencia de la suspensión definitiva solicitada por el quejoso."⁹⁵

A estos informes se les denomina previos por que son rendidos con anterioridad a los informes justificados en donde las responsables expresan si son o no ciertos los actos que se reclaman, por lo que el juez les requiere éstos para saber con certeza de la existencia del acto reclamado, así como el estado en que se encuentra el mismo, en caso de ser cierto.

El contenido de estos informes además de que menciona si son ciertos o no los actos atribuidos a las autoridades responsables, también deben contener los hechos que determinaron su existencia, y en su caso la cuantía del asunto, pudiendo agregar las razones que estimaron pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión, así es como lo establece el artículo 132 de la Ley de Amparo.

De igual forma establece que cuando alguna de las autoridades responsables resida en otra jurisdicción o en otro Estado -denominadas foráneas-, en casos urgentes el juez de Distrito puede requerirles sus informes a través de la vía

⁹⁵ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob. cit. p. 784.

telegráfica, y si el quejoso asegura los gastos del telégrafo, también podrá solicitar los rindan por la misma vía.

La Ley de Amparo establece en este precepto, que la falta de informes actualiza la presunción de ser ciertos los actos reclamados y esta omisión recae sólo para el efecto de la procedencia de la suspensión definitiva; sin embargo, el juez de amparo, podrá imponer a la autoridad omisa una corrección disciplinaria de acuerdo a lo establecido por las leyes para la imposición de estas correcciones.

Por otro lado, el artículo 133 de la multicitada Ley de Amparo, establece que si alguna de las autoridades responsables funciona fuera del lugar de residencia del juez de Distrito y no les es posible rendir su informe previo a tiempo por no haber hecho uso de la vía telegráfica, en la audiencia incidental se resolverá respecto al acto reclamado de las otras autoridades, quedando pendiente de resolver lo correspondiente respecto de ésta, con la posibilidad de modificar o revocar la resolución dictada en la primer audiencia, en virtud de los informes faltantes.

Pero no es óbice para que el contenido de los informes previos puedan ser objetados en cualquier momento del juicio por las partes; es decir, cuando las autoridades se conduzcan con falsedad o negaren la verdad, las partes podrán objetar los mismo en cualquier momento del juicio siempre que no haya causado ejecutoria la resolución que ponga fin al juicio, deberán probar lo anterior con las pruebas idóneas.

En materia penal, quien ejerce este derecho es el quejoso principalmente, en virtud que, por lo general no existe el tercero perjudicado.

ii) LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

La procedencia de la suspensión de los actos reclamados a petición de parte, se resuelve en dos momentos dentro del incidente de suspensión; el primero, al proveer la suspensión de manera provisional que es cuando se abre el incidente de suspensión, y el segundo, en la audiencia incidental para resolver sobre la suspensión en forma definitiva.

Para proveer sobre la suspensión provisional, el juez de Distrito con sólo analizar la demanda de amparo y los actos reclamados que en el escrito inicial de demanda se contienen, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 124 de la ley en cita, decretará la suspensión de manera provisional en el mismo auto donde requerirá a las autoridades responsables sus informes previos.

El artículo 130 en relación con el 124, ambos de la Ley de Amparo, establecen la procedencia de la suspensión provisional, así como los efectos que tendrá; el que en su parte conducente dice:

“Si hubiera peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que dicte sobre la suspensión definitiva...”

De esta transcripción se desprende que los efectos de esta medida provisional son para mantener las cosas en el estado que guardan al momento en que sea notificada la misma, medida que deben respetar las autoridades responsables, teniendo la obligación de abstenerse de realizar el acto impugnado mientras dure esta suspensión, es decir, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva. Empero, no

siempre será para estos efectos, sino como se ha venido mencionando debe atenderse a la naturaleza del asunto. Así lo establece el siguiente criterio jurisprudencial del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito.

“SUSPENSIÓN. SU OTORGAMIENTO ESTA SUPEDITADO A LA NATURALEZA DEL ASUNTO. Si bien el artículo 130 de la Ley de Amparo consigna la potestad conferida al juez de Distrito de ordenar en el incidente de suspensión, en todos aquellos casos en que haya peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, que se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta en tanto se resuelva la definitiva, dicha facultad no opera en forma absoluta, sino que está supeditada a la naturaleza del asunto y principalmente a las disposiciones relacionadas con la misma, por lo que si el acto reclamado se hace consistir en el auto de formal prisión, es obvio que se trata de un acto restrictivo de la libertad personal, cuya regulación corresponde al artículo 136 de la Ley de Amparo; por tanto, el juez federal no debe decretar la suspensión provisional para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentren simple y llanamente, sino que por tratarse de una resolución proveniente de una autoridad judicial del orden penal, procede dictar la medida cautelar en los términos del invocado numeral, es decir, condicionando sus efectos al término medio aritmético de la pena aplicable al delito imputado y a las medidas de aseguramiento pertinentes para evitar que el acusado se sustraiga a la acción de la justicia.”⁹⁶

De acuerdo al artículo 130 de la Ley de Amparo en casos de restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial siempre se concederá la suspensión provisional; en este caso el juez de Distrito con la sola presentación de la demanda de amparo la decretará y deberá tomar las medidas necesarias para que no afecten derechos de terceros y a los interesados, con el fin de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que le concede la suspensión, bajo

⁹⁶ Semanario Judicial de la Federación. Octava época. Tomo V Diciembre. p. 379.

la responsabilidad de la autoridad ejecutora. En caso de proceder, podrá ser puesto en libertad bajo caución, siendo la responsabilidad para el juez de Distrito quien deberá asegurarse de las medidas pertinentes.

Este precepto maneja dos supuestos:

El primero se refiere a la facultad discrecional del juez de Distrito para conceder la suspensión provisional, quedando sujeta o condicionada al debido cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, además que de la demanda se desprenda la existencia del "peligro inminente" de que se ejecute el acto reclamado y traiga consigo notorios perjuicios para el agraviado.

El segundo supuesto es respecto a actos que tiendan a restringir la libertad personal fuera de procedimiento judicial, por lo tanto, es obligación para el juez concederla, no existe la facultad discrecional del juez; cuando no se ha ejecutado el acto reclamado restrictivo, la suspensión provisional es para el efecto de que no se realice la ejecución y se conserven las cosas en el estado que guardan, pero esto no implica que al existir una iniciación o indagatoria por la comisión de algún delito o hecho ilícito contra el quejoso se impida el seguimiento de la misma.

En el caso de haberse ejecutado el acto restrictivo de la libertad del quejoso, al otorgarle la suspensión provisional, se analizará si tiene derecho a la libertad bajo caución, si es así se le dejará en libertad, por lo tanto, la suspensión será para efectos suspensivos de esa restricción y el agraviado quede bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito quien tomará las medidas necesarias a fin de evitar que el quejoso al quedar en libertad se sustraiga de la acción de la justicia o de la autoridad responsable en caso de serle negada la suspensión definitiva o el amparo.

De no proceder la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo será para efecto de dejar al quejoso a disposición del juez de Distrito, quien determina el lugar donde debe estar; esto por cuanto a su libertad personal, por cuanto al procedimiento o proceso quedará a disposición de la autoridad correspondiente para la continuación del mismo.

El mismo precepto 130 de la Ley de Amparo, establece que el juez debe tomar las medidas que estime convenientes para no defraudar derechos de terceros y evitar perjuicios a los interesados, o si se tratase de la garantía de la libertad personal, para el aseguramiento del quejoso.

Estas medidas se establecen en el mismo auto donde se concede la suspensión provisional, las que pueden consistir al tratarse de los primeros casos arriba mencionados de: fianza, hipoteca, prenda o depósito en efectivo. Cabe resaltar que como en materia penal por lo general no existe tercero perjudicado por lo tanto es difícil que exista la figura de la contrafianza, cuyo fin es dejar sin efecto lo suspensión otorgada al quejoso.

Por cuanto hace al segundo aspecto, las medidas serán para evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia o su evasión, estas pueden consistir en: que el quejoso permanezca en determinado lugar, solicitar la autorización del juez de amparo para ir a determinado lugar, presentarse ante las autoridades responsables o ante el mismo juez a firmar con cierta periodicidad.

Cuando no se cumple con estos requisitos de efectividad, la suspensión no puede surtir sus efectos, así lo establece el siguiente criterio jurisprudencial del Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito.

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN MATERIA PENAL. INCUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS. La suspensión provisional establecida por el artículo 130 de la Ley de Amparo, fue instituida en beneficio de los agraviados, y la falta de satisfacción de los requisitos con que se conceda por el juez de Distrito, sólo tiene como consecuencia que esa suspensión no surta efectos, más no que por esa falta deba negarse la suspensión definitiva, pues de hacerse así se colocaría el agraviado en una situación más desventajosa que en el caso de no haberle concedido la suspensión provisional, lo cual resultaría contradictorio con el propósito de beneficiar al promovente del amparo con la referida suspensión, máxime que al resolver sobre la definitiva el juez de Distrito puede condicionar los efectos de ésta al cumplimiento de las circunstancias del caso y dictar las medidas necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo, en los términos del artículo 136 de la ley de la materia."⁹⁷

Para la procedencia de la suspensión provisional, así como el efecto para el cual se concede cuando los actos reclamados los constituyen la restricción de la libertad, el multicitado artículo 130 de la ley en cita, hace dos distinciones:

1.- Contra actos restrictivos de la libertad personal fuera de procedimiento judicial; es decir, contra actos de autoridades administrativas, en este caso se obliga al juez de Distrito, para conceder la libertad al quejoso, mediante las medidas más adecuadas de aseguramiento del quejoso.

En tal aspecto, la suspensión tendrá el efecto en los siguientes casos de:

⁹⁷Semanario Judicial de la Federación. Séptima época. Volumen 97-102. Parte sexta. p. 259.

a) Si los actos no se han ejecutado, el efecto será para evitar que las autoridades responsables lleven a cabo la privación de la libertad del quejoso, toda vez que como el aludido precepto menciona el efecto de la suspensión provisional será para que el juez ordene se mantengan las cosas en el estado que guardan hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva, entonces, si el acto restrictivo se debe porque al quejoso se le imputa la comisión de un delito, con la suspensión se mantendrá en libertad sin ser privado por lo que sin ningún perjuicio el mismo podrá ser puesto ante la autoridad judicial competente mediante su consignación, o bien, de que se realicen todas las diligencias correspondientes poniéndolo ante al Ministerio Público para que éste proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

b) Si los actos tendientes a privarlo de la libertad ya fueron ejecutados, o sea, que el quejoso se encuentra detenido, la suspensión tendrá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito que le concedió la suspensión, bajo la responsabilidad de la ejecutora, en todo caso, si procede, podrá ser puesto en libertad caucional, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, el que deberá tomar las medidas procedentes para el aseguramiento del quejoso.

2.- Contra actos restrictivos de la libertad personal, derivados de un procedimiento penal; esto es, contra actos emanados de una autoridad judicial, consistentes en una orden judicial de aprehensión, o auto de formal prisión, pues en este caso se estará a lo dispuesto por las normas de procedencia de la suspensión estipuladas en el artículo 124 del mismo ordenamiento, y de igual manera que el punto anterior, el juez deberá dictar las medidas más pertinentes para el aseguramiento del quejoso.

Ahora bien, el efecto que tendrá la suspensión en este caso lo será para:

a) Cuando los actos aún no se han ejecutado y el quejoso permanece libre, el efecto de la medida suspensiva será que no se lleve a cabo la detención o aprehensión, en estas condiciones también se deberán dictar las medidas para el aseguramiento del quejoso.

b) Por último, si los actos reclamados ya fueron ejecutados y el quejoso se encuentra privado de su libertad, el efecto de la suspensión es para que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito por cuanto a su libertad se refiere, pudiendo otorgarle en caso de proceder su libertad caucional de acuerdo a las leyes penales aplicables al caso, y también se dictará las medidas de aseguramiento procedentes a fin de que en caso de negarle la suspensión definitiva pueda ser devuelto a la responsable.

En relación a la posibilidad que tiene el juez de Distrito para poner en libertad bajo caución al quejoso, el tratadista Ricardo Couto considera que al conceder esta libertad no debe ser con mayores requisitos de los que establece el artículo 20 Constitucional, aun cuando la Ley de Amparo faculte al juez para establecer las condiciones que desee.⁹⁸

Hacemos notar que la suspensión provisional está sujeta a las mismas condiciones de procedencia que la definitiva, y que el objeto de la provisional es conservar la materia de la suspensión y el de la definitiva es conservar la materia para el juicio principal.⁹⁹

⁹⁸ COUTO, Ricardo, *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo*, Ob. cit. p. 188.

⁹⁹ Idem.

La ley faculta también a otras autoridades diferentes al juez de Distrito conocidas como auxiliares, para conocer y proveer sobre la suspensión provisional, al respecto los artículos 38 y 39 de la Ley de Amparo, establecen que cuando los actos reclamados los constituyen actos que importen peligro de perder la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que en el lugar donde se vaya a ejecutar o pretenda ejecutar uno de estos actos, los jueces de primera instancia residentes en la misma jurisdicción de la autoridad ejecutora podrán recibir la demanda de amparo, únicamente tendrá la facultad de decretar la suspensión provisional, ordenando a las autoridades responsables rindan los informes respectivos ante el juez de Distrito, al que más tarde enviarán el expediente de amparo.

Al llevar a cabo estas actividades deberá formar por separado un expediente en el que se contenga un extracto de la demanda, la resolución que manda suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios, mensajes que haya girado, así como los medios que dictó para hacer cumplir su resolución; acto seguido sin resolver cuestiones de fondo del asunto ni de la admisión de la demanda, enviará la misma, y así como todas las actuaciones de la suspensión, al juez de Distrito que corresponda para la continuación del juicio (art. 144 de la Ley de Amparo).

Los efectos de la suspensión decretada por la autoridad auxiliar, son para que se mantengan las cosas en el estado que se encuentran al momento de proveer sobre la misma; esta suspensión, surtirá efectos por un término de setenta y dos horas, con la posibilidad de ampliarla cuando sea necesario, atendiendo a la distancia de residencia del juez de Distrito.

En nuestra opinión, no sólo se debe tomar en cuenta la distancia de residencia del juez de Distrito, para ser ampliado este término, sino además también atendiendo a los medios de comunicación, ya que existen lugares que por estar aislados no cuentan con un medio de transporte adecuados o son muy insuficientes y rudimentarios.

Una vez que el juez de Distrito recibe la demanda de amparo así como las actuaciones de la autoridad auxiliar procederá a actuar como lo establece la ley.

iii). LA AUDIENCIA INCIDENTAL.

La audiencia incidental se celebra dentro del incidente de suspensión, donde se resuelve la procedencia de la suspensión definitiva con los resultados obtenidos de: los informes previos, de las pruebas que autoriza el mismo precepto legal para ser aportadas por las partes y los alegatos de estas últimas.

Se encuentra prevista en el artículo 131 de la Ley de Amparo donde establece dicha audiencia que la misma se celebrará dentro de las setenta y dos horas después del término de veinticuatro horas que se les dá a las autoridades responsables para rendir sus informes previos y es la señalada para su celebración en el auto inicial del incidente de suspensión.

Este artículo contempla la celebración de la audiencia una vez transcurrido el término correspondiente y con los informes previos solicitados a las autoridades responsables dentro del término de veinticuatro horas o sin ellos, se llevará a cabo la misma.

Los periodos o etapas que comprende la audiencia incidental son tres de acuerdo a la siguiente jurisprudencia:

"PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN. DESECHAMIENTO INOPORTUNO. El juez de Distrito dio una inexacta interpretación al artículo 131 de la Ley de Amparo, toda vez que indebidamente desecho las pruebas de inspección judicial y la testimonial que se ofrecieron antes de celebrarse la audiencia incidental; ya que sólo debió tener por hecha la manifestación de la parte oferente de que era su deseo rendirlos por que únicamente procedía que se agregara a sus autos la promoción para darse cuenta después en dicha audiencia; luego entonces, omitió tomar en consideración que la misma está comprendida de tres periodos, el probatorio, el de alegatos y el de la sentencia, subdividiéndose a la vez el primero en tres etapas como lo es el de ofrecimiento, admisión y desahogo, en donde la secretaría debe dar cuenta con las probanzas que se anunciaron con antelación, por ser éste el acto procesal oportuno para resolver el particular."¹⁰⁰

1.- Periodo probatorio, el periodo probatorio es "el acto mediante el cual el quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado (si lo hay) y Ministerio Público Federal aportan al juez de Distrito los elementos de convicción que establezcan o no la procedencia de la suspensión definitiva."¹⁰¹

Este periodo probatorio se subdivide en tres etapas, las cuales son el de ofrecimiento, admisión y desahogo.

En el ofrecimiento de pruebas sólo se ofrecerán las pruebas autorizadas por la ley para este incidente, siendo la inspección ocular, la documental y en el caso en que la demanda de amparo hubiera sido promovida por otra persona a

¹⁰⁰ Informe de labores de 1988, tercera parte. Tribunales Colegiados de Circuito, p. 52.

¹⁰¹ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob cit. p. 786.

favor del quejoso por encontrarse éste imposibilitado para hacerlo como consecuencia del acto impugnado y que se encuentra comprendido en alguna de las enumeradas por el artículo 17 de la Ley de Amparo, en todo caso se podrá presentar la prueba testimonial y podrán ser aportadas por las partes.

En referencia a este punto, la restricción en materia de pruebas, se debe en razón de que se debe resolver sobre la suspensión en un término probatorio, y no es compatible recibir pruebas que ameriten una preparación previa.¹⁰²

A continuación se estudian cada una de estas pruebas..

a) La prueba de inspección ocular, consistente en "un acto procedimental que tiene por objeto, la observación, examen y descripción de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho para el descubrimiento del actor."¹⁰³

En la inspección ocular (género) están facultadas para realizarla dos tipos de autoridades la que realiza el órgano jurisdiccional a la que se le llama inspección judicial (especie) y el Ministerio Público.

Se lleva a cabo ya sea a petición de parte o por disposición del tribunal, con oportuna citación.

En el juicio de amparo suelen ofrecer esta prueba para efecto de que el juez de Distrito o el actuario del juzgado se presente al lugar donde se encuentra recluido el agraviado o esté incomunicado, para fijar los hechos relativos que no requieren de conocimientos técnicos especiales, así como levantar un acta

¹⁰² COUTO, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. Ob. cit. p. 206.

¹⁰³ COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Décima Tercera Edición. Porrúa, México. 1992. p. 429.

circunstanciada, podrán tomar fotografías del lugar o de las personas o bien, de los objetos inspeccionados, todo esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 161, 163y 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

b) La prueba documental, entendiéndose al documento como "todo objeto o instrumento en donde consta o se expresa de manera escrita, representativo o reproductiva, la voluntad de una o más personas, relatos, ideas, sentimientos, cuestiones plasticas, hechos o cualquier otro aspecto cuya naturaleza sea factible de manifestarse en las formas señaladas."¹⁰⁴

Desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual por escritura o gráficamente consta o se significa un hecho.¹⁰⁵

Generalmente, las pruebas documentales presentadas en este incidente consisten en documentos públicos que son las actuaciones de las autoridades o de los funcionarios, aportadas directamente por las partes u ofrecidas por ellos solicitando al juez requiera a la autoridad competente para que le envíe copia certificada o los originales de los documentos públicos que existen en su poder a fin de que prueben su pretensión.

Al igual que la otras pruebas, en este caso, también deberán ofrecerse con anticipación para dar tiempo al juez de proveer sobre los mismos y esten a tiempo en el juzgado y puedan ser desahogadas en la audiencia incidental.

Cuando el quejoso ofrezca como prueba documental las que hubiera acompañado a la demanda de amparo o que obren en el expediente principal, es

¹⁰⁴ COLIN SANCHEZ, Guillermo. *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Ob. cit. 443.

¹⁰⁵ RIVERA SILVA, Manuel. *El Procedimiento Penal*. Décima Octava Edición. Porrúa, México, 1989. p. 225.

necesario que en el incidente se presente copias certificadas o autorizadas de la misma, de las que se hará la compulsión respectiva con las originales, esto se refuerza con el siguiente criterio jurisprudencial.

“PRUEBAS EN EL AMPARO. LAS PRESENTADAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN NO PUEDEN TOMARSE EN CUENTA EN EL PRINCIPAL. En virtud de que el expediente principal y el cuaderno relativo al incidente de suspensión se tramitan por cuerda separada, las pruebas documentales que obren únicamente en la pieza incidental no pueden tomarse en cuenta en el cuaderno principal si el quejoso no solicita la compulsión respectiva.”¹⁰⁶

c) La prueba testimonial, sólo se presenta en el supuesto planteado por el artículo 17 de la Ley de Amparo, como es que los actos reclamados importen peligro de perder la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo y se haga a través de otra persona en su nombre, aun siendo un menor de edad.

Se entiende por testigo a “la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de la cual guarda recuerdo.”¹⁰⁷

Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos (art. 16 Código Federal de Procedimientos Civiles).

¹⁰⁶ Informe de labores de 1989. Segunda Parte. Segunda Sala. p. 39.
¹⁰⁷ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Ob. cit. p. 249.

Se le denomina testimonio a la declaración de toda persona que acude ante la autoridad judicial a emitir su declaración, a esta declaración se le denomina testimonio, pudiendo ser espontáneo o provocado.

El testimonio sólo comprende en cuanto a la relación de los hechos, que le consten al testigo, precisamente su juramento o protesta de decir la verdad y de que el juez le instruya sobre las sanciones legales a los que se conducen con falsedad, los preceptos de interrogatorio no serán sugestivos o capciosos.

2.- El segundo periodo de la audiencia incidental corresponde al de los alegatos hechos por las partes.

Se entiende a los alegatos como "las consideraciones jurídicas tendientes a demostrar, con apoyo en las probanzas aducidas, que la suspensión definitiva debe otorgarse o negarse, según el caso, por el juez de Distrito."¹⁰⁸

Los alegatos son rendidos por las partes en la práctica por escrito, lo que el juez toma en cuenta para la sentencia.

3.- La tercer etapa de esta audiencia es la correspondiente al de resolución de la suspensión definitiva.

En esta etapa el juez de Distrito debe dictar, la resolución que proceda. Significa que basandose en el contenido de los informes previos, las pruebas aportadas, y tomando en consideración los alegatos vertidos por las partes realizará un minucioso estudio de todo ello y atendiendo a lo ordenado por el artículo 124 de la Ley de Amparo, resolverá si procede conceder la suspensión definitiva al quejoso o

¹⁰⁸ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob cit. p. 788.

negaría, asentando su razonamiento en el auto denominado interlocutoria, con la que se culmina el incidente de suspensión.

Asimismo, puede ocurrir que el incidente de suspensión se termine con la resolución que declara sin materia el incidente.

Procede declarar sin materia al incidente, cuando de la audiencia incidental se desprenda debidamente probado sobre la resolución de la suspensión definitiva en otro juicio de amparo respecto del mismo acto, contra las mismas autoridades, mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación y/o ante otro juez de Distrito (art. 134 Ley de Amparo).

Si no procede conceder la suspensión definitiva, la interlocutoria deja expedita la facultad de las autoridades responsables para ejecutar el acto reclamado. Esto aún cuando se interponga el recurso de revisión contra esa resolución en todo caso, si el Tribunal Colegiado competente, resuelve decretar o conceder la suspensión los efectos se retrotraeran hasta el momento en que le fue notificado la interlocutoria del juez de Distrito (siempre que la naturaleza del acto lo permita).

De acuerdo al artículo 140 de la Ley de Amparo, puede ser revocada o modificada por el propio juez de Distrito, por presentarse un hecho superveniente que sirva de fundamento, siempre y cuando no se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio principal. El hecho superveniente sólo opera tratándose de la suspensión definitiva y de oficio, para esto, el juez tendrá que revocar o modificar su resolución a través de un nuevo incidente especial en el que intervengan las partes, y resolverlo conforme a la siguiente jurisprudencia.

“SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. La facultad que tienen los jueces de Distrito, para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolverse de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de sustanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión deba revocarse o decretarse de plano.”¹⁰⁹

Asimismo, se entiende por hecho o causas supervenientes al acaecimiento de un hecho o circunstancia posterior a la resolución cuya revocación o modificación se pretende; debiendo entenderse como posterior, no únicamente el que cronológicamente acontece con posterioridad al tiempo en que el juez conoció de la suspensión, sino aquél que era desconocido por el juez Federal en el momento de dictar resolución y, por último, no el hecho que sucede ante la autoridad responsable, sino el que conoce el juez de Distrito en forma distinta a como lo conoció cuando resolvió el incidente por primera vez; y todo esto en virtud de que el efecto de la suspensión es mantener viva la materia del juicio de amparo siempre que no se haya dictado en el mismo sentencia ejecutoriada.”¹¹⁰

iv). SUSPENSION DEFINITIVA.

La suspensión definitiva se decreta al emitir la interlocutoria con que se resuelve el incidente de suspensión en la audiencia incidental. Una vez que se han reunido todos los requisitos para su procedencia, mismo que son “la existencia de los actos reclamados, la naturaleza de éstos y la satisfacción de los requisitos exigidos en el artículo 124 de la Ley.”¹¹¹

¹⁰⁹ Apéndice de 1985. Octava Parte. p. 519, citado por Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo, tomo II, Ob. cit. p. 1086.

¹¹⁰ NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II. Ob. cit. p. 1084.

¹¹¹ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob. cit. p. 792

En relación a esto, la siguiente tesis jurisprudencial, determina la técnica que debe seguirse al decretar la suspensión definitiva.

"SUSPENSION DEFINITIVA. TECNICA QUE DEBE SEGUIRSE EN EL ESTUDIO DE LA. Por razón de técnica en la suspensión definitiva del acto reclamado, debe analizarse, por su orden las siguientes cuestiones: A) Si son ciertos o nó los actos reclamados (premisa). B) Si la naturaleza de esos actos permiten su paralización (requisitos naturales). C) Si se satisfacen las condiciones exigidas por el artículo 124 de la Ley de Amparo (requisitos legales), y D) Si ante la exigencia de terceros perjudicados es necesario exigir alguna garantía (requisitos de efectividad)."¹¹²

De este criterio se desprende que, el juez de Distrito para proveer sobre esta medida, debe analizar:

a) Que de los informes previos y de las pruebas aportadas por las partes en la audiencia incidental, aparezca que los actos reclamados son ciertos.

b) Que estos actos impugnados, sean susceptibles de ser paralizados o suspendidos, es decir, que no se trate de actos consumados, o en su caso de actos que requieran de ejecución aún no se realiza o sí fueron ejecutados no se han producido todos sus efectos y estos faltantes puedan ser suspendidos.

c) Que se reúnan las tres condiciones de procedencia regulados por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

¹¹² Informe de labores, 1989. Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Jurisprudencial 6. p. 62.

d) Este último punto, obedece a la facultad que se le otorga al juez de Distrito para asegurar que mediante los requisitos de efectividad que éste le imponga al quejoso debe cumplirlos para que la suspensión pueda surtir sus efectos dentro de los siguientes cinco días al en que se concede, a fin de garantizar derechos a terceros mediante fianza. Sin embargo, en materia penal, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley de Amparo, como se verá mas adelante, el juez podrá dictar las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso cuando proceda ponerlo en libertad provisional y evitar se sustraiga a la acción de la justicia y pueda ser devuelto en caso de negarle el amparo a la responsable, las cuales pueden consistir en: garantía pecuniaria (depósito en efectivo o fianza), o en otras obligaciones que coadyuven al aseguramiento del quejoso (comparecencia periódica ante el propio juez o ante las autoridades responsables, sujeción de vigilancia policiaca, prohibición de abandonar determinado lugar e inclusive su reclusión en el sitio que determine el juez federal).¹¹³

Estas medidas para garantizar el aseguramiento del quejoso son independientes de las fijadas en la suspensión provisional, de acuerdo a este artículo en cita y a la siguiente jurisprudencia.

“FIANZA EN EL AMPARO. SUSPENSIÓN PROVISIONAL Y DEFINITIVA. No hay lugar a lo solicitado por los quejosos, quienes pretenden que la fianza otorgada para que surtiera efectos la suspensión provisional, subsista para que surta efectos la suspensión definitiva que se les concedió, y deben otorgar, por tanto, nueva fianza para ese efecto, puesto que el fiador en cada fianza que otorga se obliga de manera clara, expresa y precisa, a responder por la cantidad señalada para que surta efectos, bien sea la suspensión provisional o la definitiva, y si la compañía de fianzas, se obligó única y exclusivamente a responder por cierta cantidad para que surtiera efectos la suspensión provisional que se concedió, es evidente que dicha

¹¹³ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Ob cit. p.752

obligación no puede extenderse a otra distinta, por un simple mandato de la autoridad, y es lógico y jurídico, por tanto, que si se diese el caso de hacer efectiva la fianza, suponiendo que se obsequiara lo solicitado por el quejoso, no podría hacerse efectiva, porque la citada Compañía arguiría con toda justificación, que no se había obligado a responder para que surtiera efectos la suspensión definitiva.”¹¹⁴

Una vez que se reúnen estos requisitos, el juez podrá conceder la suspensión definitiva, para el efecto de que sean suspendidos los actos, hasta que haya causado ejecutoria la resolución que pone fin al juicio principal.

El último párrafo del artículo 124 de la Ley de Amparo otorga al juez de Distrito la facultad para fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, así como las medidas pertinentes para conservar la materia de amparo hasta su culminación con la ejecutoria respectiva y se asentará en la misma interlocutoria que concede la suspensión.

Esto se traduce a que, no sólo se mandará suspender los actos lisa y llanamente, sino además el juez podrá determinar la manera en que deberán permanecer las cosas a fin de asegurar que las autoridades responsables no cambien o modifiquen la situación para lograr que le nieguen el amparo al quejoso.

A mayor abundamiento, el doctor Ignacio Burgoa, explica que con el ejercicio de estas facultades otorgadas al juez de Distrito establece modalidades a las que debe quedar sujeta la suspensión definitiva, y al establecer éstas impone obligación tanto al quejoso como a la autoridad responsable, resultando un alcance justo y equilibrado de esta medida cautelar, en cumplimiento de estas obligaciones llevan un doble efecto; por una parte, precisar las condiciones a que debe someterse el quejoso para gozar del beneficio suspensivo, evitando que este se convierta en una

¹¹⁴ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CIII, p. 664. Primera Sala.

patente de impunidad frente a la conducta no suspendida que en relación con el agraviado puedan asumir las autoridades responsables; y por la otra, demarcar a esas autoridades el ámbito en que no pueden actuar frente al quejoso y a virtud de la suspensión, así como la esfera en que conservan su jurisdicción propia respecto a él.¹¹⁵

Ahora bien, cuando el acto reclamado lo constituye la privación de la libertad, del quejoso, el artículo 136 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, señala los efectos para los cuales se suspenderán los actos que restrinjan o traten de restringir la libertad personal que sean emitidos bien sea por autoridades judiciales o administrativas.

Reafirma estas disposiciones la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia que se transcribe:

“EXTRADICION, SUSPENSION CONTRA LA PRIVACION DE LA LIBERTAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE. Si el quejoso sostiene en su demanda de amparo que indebidamente se le ha privado de su libertad, porque la solicitud de extradición no se formuló en el término legal, y que pidió que se le otorgara su libertad porque ya no había base para detenerlo, debe estimarse que el juez de distrito obró legalmente al concederle la suspensión definitiva, por ser evidente que el quejoso está privado de su libertad por actos del juez responsable, quedando así el caso comprendido en lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Amparo y en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que la suspensión procede contra todo acto restrictivo de la libertad, para los efectos de la disposición legal citada.”¹¹⁶

¹¹⁵ BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Ob cit. p.796

¹¹⁶ *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta Epoca. Tomo XCVI. p. 276. Primera Sala.

Y para una mejor comprensión de la restricción de la libertad, la siguiente jurisprudencia explica las distintas formas que pueden ocasionarla.

“LIBERTAD PERSONAL. RESTRICCIÓN DE LA. (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA). La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos; la aprehensión, la detención, la privación preventiva y la pena; cada una de las cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y, rigen la restricción de la libertad, en los distintos casos de que se ha hablado, se llama situación jurídica; de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior.”¹¹⁷

Como se ha mencionado, estas cuatro formas de restricción de la libertad pueden emanar por autoridades administrativas o por autoridades judiciales, las que a continuación se explican.

1.- La primera, en relación a la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas que sean distintas al Ministerio Público como probable responsable de un delito, pues entonces, “en caso de proceder” la suspensión se concederá sin descartar la posibilidad de que sea puesto a disposición del Ministerio Público para que éste determine su libertad o su retención en los términos y plazos que para el caso determina el artículo 16 Constitucional, o bien, su consignación ante el juez penal competente (artículo 136, párrafo segundo), y mediante las medidas que estime necesarias el juez de Distrito, a fin de asegurar al quejoso y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de que no se le conceda el amparo.

Si la detención ya fue efectuada, de acuerdo al párrafo sexto del artículo en cita, el juez de Distrito podrá conceder su libertad provisional mediante las

¹¹⁷ Tesis Jurisprudencial, citada por Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, Tomo II, Ob. cit. p. 1060.

medidas de aseguramiento y quedando a disposición de la autoridad responsable para la continuación del procedimiento.

b) La segunda distinción de los actos de autoridades administrativas que hace la ley, corresponde a la detención efectuada por el Ministerio Público, el párrafo tercero, indica que "se concedera" la suspensión y pondrá en inmediata libertad al quejoso, si concurren uno de los siguientes supuestos: que del informe previo rendido por la autoridad responsable se desprenda que de las constancias que integran la averiguación previa no se acreditó la flagrancia o urgencia o que los informes previos no hayan sido rendidos dentro del término de veinticuatro horas. Pero si existe flagrancia o urgencia, sólo se prevendrá al Ministerio Público para que ponga en libertad al quejoso o lo consigne en cuarenta y ocho o noventa y seis horas, tratándose de delincuencia organizada según corresponda; en ambos casos, el juez de Distrito determinará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, toda vez que al no concederle el amparo, sea devuelto a la responsable (párrafo cuarto del artículo 136 de la Ley de Amparo). De la misma forma, si el delito por el cual se detuvo, de acuerdo a la ley no permiten la libertad bajo caución el efecto de la suspensión será para que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, en el lugar que éste determine (por cuanto se refiere a su libertad), y quedará a disposición de la autoridad (responsable) que corresponda conocer del procedimiento penal para la continuación del mismo (párrafo quinto, mismo precepto). En caso de proceder la libertad bajo caución, la misma será conforme a la fracción I del artículo 20 Constitucional, y a las leyes federales -por cuanto hace a los delitos federales-, o leyes locales -aplicable a los delitos comunes-, según sea el caso; esta libertad procederá siempre que no se haya pronunciado sobre la misma por el juez o tribunal de la causa por no haberlo solicitado.

El profesor Ignacio Burgoa expone que el principio que rige la procedencia de la suspensión, cuando en el amparo se impugnan estos actos sean de autoridades administrativas, consistente en que siempre es obligatorio para el juez de Distrito otorgar dicha medida, tanto provisional como definitiva, de acuerdo a los artículos 130, párrafo final, y 136, párrafo segundo de la Ley de Amparo.¹¹⁸

Sin embargo, nosotros no lo consideramos así, ya que el artículo 130, sólo es aplicable cuando se trata de la suspensión provisional, y el artículo 136 en su párrafo segundo claramente dice "la suspensión se concederá, si procediere," por lo que el juez de Distrito, tendrá que analizar que concurran los requisitos de procedencia consagrados en el artículo 124 de la Ley en cita, aun cuando el acto restrictivo de la libertad emitido por autoridades administrativas constituyan una gran violación al artículo 16 Constitucional por no tratarse de delito flagrante o de un caso urgente o por tratarse de un delito grave calificado por la ley y con riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse de la acción de la justicia, y por lo tanto, siempre tratándose de la suspensión definitiva deberá concurrirse los requisitos mencionados en el artículo 124 de la Ley de Amparo, pues el artículo 136 del mismo ordenamiento sólo contiene normas de efectividad de la suspensión más no de procedencia.

2.- Si los actos privativos de la libertad son provenientes de autoridad judicial, el primer párrafo del artículo 136, indica el efecto general de la suspensión siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, el efecto de la suspensión será únicamente para que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, por cuanto a su libertad se refiere y ante la responsable para la continuación del procedimiento del cual emanaron los actos impugnados.

¹¹⁸ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Ob cit. p.748

De la misma forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante las siguientes jurisprudencias reafirma el efecto que procede esta suspensión.

"SUSPENSION EN MATERIA PENAL. Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en lo que se refiere a esa libertad, quedando a disposición de la autoridad que debe juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal, por lo que hace a la continuación de éste; pero la suspensión no procede para que el quejoso quede en libertad, sino a disposición del juez federal, no sólo en lo que se refiere a la restricción de esa libertad, sino para protegerlo en su integridad, dictando todas las medidas adecuadas a ese fin, pudiendo otorgar la libertad caucional, si procediere, o internarlo en una prisión, en un cuartel o en cualquier otro lugar, como medida de seguridad, para poder devolverlo al juez del proceso, en caso de que no obtenga el amparo."¹¹⁹

"SUSPENSION, PROCEDENCIA DE LA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no acepta la tesis contenida en la Circular número cuarenta y dos que giró la Secretaría de Acuerdos de este Alto Tribunal, en la que se tomó en cuenta para no otorgar la suspensión, la cuantía de la pena correspondiente al delito que se le imputa al acusado, en relación con lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 Constitucional, o sea, que no procede la libertad caucional, si el término medio aritmético de dicha pena, excede de cinco años de prisión, porque no tendría algún fin práctico otorgar ese beneficio para que el quejoso quedará en calidad de preso, a disposición del juez de distrito; porque el artículo 136 de la Ley de Amparo señala la procedencia de la suspensión para todos los casos en que el acto reclamado afecte la libertad del quejoso, concediéndose el beneficio para que éste quede a disposición del juez de distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, sin perjuicio de

¹¹⁹ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXXVIII, p. 4045. Primera Sala.

la continuación del procedimiento penal respectivo; de manera que la medida tiende primordialmente, a la protección y salvaguarda del quejoso, independientemente de la gravedad del delito que se le imputa y de la pena que pudiera corresponderle, para lo cual la Ley dispone que el interesado quede a disposición del juez de distrito y éste concederá, o no, la libertad caucional, de acuerdo con las leyes locales o federales, en su caso, y tomará todas las medidas de seguridad que estime pertinentes en relación con el propio interesado."¹²⁰

Por lo tanto tenemos que:

a) Tratándose de actos provenientes de autoridades judiciales que aún no se han ejecutado, y como el quejoso se encuentra a disposición del juez de Distrito, por cuanto a su libertad, personal se refiere, éste último está facultado para determinar si el quejoso puede seguir en libertad o bien de ordenar su reclusión en el lugar que determine de acuerdo a su prudente arbitrio y al delito que se le atribuye al quejoso.

Esta facultad se la confieren los párrafos primero y cuarto del artículo 136 en comento, para determinar las medidas de aseguramiento que estime adecuados a efecto de evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia y pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de negarle el amparo.

b) Si ya se efectuó la detención o aprehensión, el párrafo quinto del mismo precepto legal, establece que cuando estos actos sean por delitos que conforme a la ley no permitan la libertad bajo caución, el efecto de la suspensión será para que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar que éste determine (por cuanto a su libertad se refiere) y a disposición de la responsable que corresponda conocer del procedimiento penal para su continuación. Lo que se traduce que, cuando

¹²⁰ Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXII, p. 553, Primera Sala.

la ley aplicable federal o local, si permite su libertad bajo caución, el juez de Distrito la podrá decretar fijando las medidas más adecuadas para evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia en caso de negarle el amparo.

En caso de proceder la libertad caucional, está condicionada además de las medidas de aseguramiento, a que la libertad concedida deberá ser en los términos del artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a las leyes federales o locales aplicables al caso; y siempre que el juez de la causa o tribunal que conozca del proceso no haya pronunciado o resuelto sobre la libertad provisional por no haberla solicitado el agraviado.

En este aspecto, la Ley de Amparo sólo amplía el derecho que tiene el gobernado de gozar de la libertad bajo caución que consagra este precepto Constitucional, como garantía de seguridad jurídica, a ejercerlo en otra instancia (juicio de amparo), por no ejercerlo durante el procedimiento que aún no culmina.

Al otorgar esta libertad caucional, está condicionada a que el quejoso cumpla con alguna de las obligaciones para que la misma surta efectos en razón del amparo o del procedimiento respectivo, ya que de lo contrario puede ser revocada, así lo prescribe el párrafo octavo del artículo 136 de la Ley de Amparo. Sin embargo, esta suspensión no podrá ser revocada por cambio de situación jurídica, si ese cambio también afecta la libertad personal, así se determina en la siguiente jurisprudencia:

"SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL, CUANDO CAMBIA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL ACUSADO. Aún cuando el juez de Distrito estime que ha cambiado la situación jurídica del interesado, por haberse dictado en su contra el auto de formal prisión, si por esta razón considera que debe revocarse la suspensión que otorgó contra la orden de aprehensión, tal razonamiento sólo es válido para

improcedencia del amparo, pero no para la improcedencia de la suspensión, pues como ya se dijo, el acto reclamado subsiste, cuando derive de diversa resolución, ya que tanto la orden de aprehensión como el auto que lo declaró formalmente preso, tienen el común efecto de privar al quejoso de su libertad."¹²¹

B. LA SUBSTANCIACION DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

1. SUSPENSION PROCEDENTE.

El juicio de amparo directo sólo procede contra sentencias penales definitivas, es decir, contra aquellas sentencias que deciden el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario a través del cual pueda ser modificada o revocada (artículo 46. Ley de Amparo).

Por lo tanto, como este acto reclamado (sentencia) no se encuentra previsto en el artículo 123 de la Ley de Amparo, no procede la suspensión de oficio contra el mismo, siendo procedente la suspensión a petición de parte agraviada. De esta forma, el quejoso al impugnar este acto, en la demanda de amparo directo tiene que solicitar la suspensión de los actos reclamados, que se traduce en la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.

La fracción X, segundo párrafo del artículo 107 Constitucional, consagra el privilegio de otorgar la suspensión en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, sin exigir que concurra el requisito de la fianza que exige en materia civil y administrativa.

¹²¹ Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LXXXIII. p. 3425. Primera Sala.

Resultando que al resolver sobre la misma la autoridad competente para concederla lo hará de plano (así lo establece el artículo 171 de la Ley de Amparo, en cumplimiento con el artículo 107 Constitucional, párrafo segundo).

Por tal motivo, algunos doctrinarios opinan que la suspensión que se otorga en este caso es de carácter oficioso.¹²²

2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA OTORGARLA.

Aunque la ley faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del juicio de amparo directo, éstos no son competentes para proveer la suspensión de los actos reclamados.

Al efecto, el numeral 107, fracción XI, Constitucional, y 107 de la Ley de Amparo determinan que la suspensión se pedirá ante la autoridad responsable, al tratarse de amparos directos, siendo ésta la que decidirá sobre la referida medida suspensiva.

En tal circunstancia, la demanda de amparo directo se presenta ante la misma autoridad que dictó la sentencia impugnada y a la vez, se le solicita la suspensión de la sentencia que emitió.

Por lo tanto, una vez que la autoridad responsable recibe la demanda de amparo, resuelve sobre la suspensión del acto reclamado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 171 de la Ley de la Materia.

¹²² CFR. Vid. BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob cit. p.812

Después de proveer sobre esta medida, emplaza a las partes con una copia de la demanda a comparecer ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente a defender sus derechos.

Una vez emplazado a las partes, envía la demanda de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, así como las actuaciones del procedimiento y de la sentencia impugnada incluyendo su informe justificado, para la prosecución del juicio de amparo.

Las autoridades competentes para decretar la suspensión en los juicios de amparo directos son aquellas que emiten la última resolución en los procesos del orden penal, las cuales son:

1.- En primera instancia:

a) En materia federal; los Juzgados de Distrito, que pronuncien sentencias en los procesos sumarios cuando los delitos sean sancionados con pena no privativa de la libertad o que no excedan de más de seis meses de prisión.

b) En materia común; los Jueces de Paz del Distrito Federal en Materia Penal y los Juzgados Penales del Fuero Común que pronuncien sentencias en los procesos sumarios (artículos 152 y 367 del Código Federal de Procedimientos Penales y 305 al 312 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

2.- En segunda instancia:

a) En materia federal; los Tribunales Unitarios de Circuito.

b) En materia común; las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia del Distrito Federal y de los Estados.

3. EFECTOS Y ALCANCES DE LA SUSPENSION.

La suspensión que en este juicio de amparo directo se decreta sólo procede contra la ejecución de la sentencia penal, ya que cuando una sentencia que no requiere de ejecución y es únicamente declarativa no es susceptible de ser suspendida, por no existir materia para la misma.¹²³

El artículo 172, de la Ley de Amparo, indica los efectos que tendrá la suspensión, cuando en la sentencia que se reclama se impone la pena de privación de la libertad, pues entonces el efecto será para que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, por mediación de la autoridad responsable, la que podrá ponerlo en libertad caucional si procede.

La siguiente jurisprudencia menciona el efecto que tiene la suspensión en amparo penal directo.

“SUSPENSION EN AMPARO PENAL DIRECTO (SENTENCIAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD). El artículo 172 de la Ley de Amparo, que forma parte del capítulo tercero de dicha ley, que se ocupa de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo Directo, define con toda precisión cuales son los efectos de aquella, al prevenir que cuando la sentencia reclamada imponga la privación de la libertad, la suspensión producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte por mediación de la autoridad responsable, estando esta facultada para concederle la libertad caucional en caso de que proceda. Ahora bien, hay que hacer notar que esta última condición pone de manifiesto que el efecto

¹²³ BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Ob cit. p.809.

de una sentencia reclamada en amparo directo, que imponga al quejoso la pena de privación de la libertad, es que se le prive de ella a menos de que proceda la libertad caucional; sería un absurdo jurídico sostener que el efecto de la suspensión de una sentencia de última instancia contra la que se promueve amparo directo, que condene al procesado a ser privado de la libertad de que gozaba, sea que deba continuar en el goce de ésta, ya que tratándose de un simple mandamiento de autoridad judicial del orden penal que ordena la detención del acusado, o de un auto de prisión preventiva, la Ley de Amparo limita expresamente el efecto de la suspensión a ponerlo a disposición del Tribunal que conozca del amparo, pero quedando privado de la libertad, a menos que, como en el caso de la suspensión a que se refiere el artículo 172 citado, proceda la libertad caucional.¹²⁴

Por otra parte, también mediante jurisprudencia de la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia, menciona lo siguiente tratándose de la libertad caucional que menciona el artículo 172 de la Ley de Amparo.

"El artículo 172 de la Ley de Amparo, faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad al quejoso, si procediere, pero no obliga en términos de la fracción I, del artículo 20 Constitucional, en su actual redacción, toda vez que tratándose de una libertad en el amparo directo, en donde ya el proceso culminó con la sentencia definitiva de la segunda instancia, no son las normas que rigen la caución del beneficio dentro del proceso los que prevalecen, sino aquellas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia: por tanto, la denegatoria de la libertad provisional bajo caución, no implica violación de la fracción I, del artículo 20 Constitucional, y 172 de la Ley de Amparo."¹²⁵

¹²⁴ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen VIII, p. 67, Primera Sala.

¹²⁵ Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, Jurisprudencia 183, pp. 397, 380.

Sin embargo, la doctrina no está de acuerdo con este criterio, ya que independientemente de que el proceso penal haya concluido con la sentencia definitiva reclamada en amparo directo, la Ley de Amparo no contiene ninguna norma que establezca la procedencia del otorgamiento de la libertad caucional como efecto inherente a la suspensión que se concede contra las consecuencias de tal sentencia, por lo tanto, sus preceptos, entre ellos el 172, remiten necesariamente a la disposición constitucional que se refiere expresamente a dicho tipo de libertad, cual es la fracción I, del artículo 20 de la Ley Suprema del País, misma que es necesariamente el fundamentos del mencionado otorgamiento.¹²⁶

Por otra parte, cuando es procedente la libertad caucional, la caución que fije la responsable, es independiente a la que pudo ofrecer el quejoso dentro del proceso penal, además de fijar el monto de la caución; la que se fija al libre criterio de la responsable, que puede imponer condiciones u obligaciones al quejoso para que la suspensión surta sus efectos.

Por último, tenemos que si el Tribunal Colegiado de Circuito, no admite la demanda de amparo, queda sin efectos las determinaciones sobre la suspensión dictadas por la autoridad responsable,¹²⁷ caso contrario, la suspensión surte efectos hasta que el Tribunal Colegiado resuelva el juicio principal.

C. RECURSOS DE IMPUGNACION PROCEDENTES CONTRA LAS RESOLUCIONES DE SUSPENSION.

1. GENERALIDADES.

El recurso "es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene

¹²⁶ BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Ob cit. p.813

¹²⁷ COUTO, Ricardo. *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo*. Ob. cit. p. 208.

como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésto, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado."¹²⁸

Aunque la Ley de Amparo admite tres tipos de recursos en el juicio de amparo, los cuales son: de revisión, de queja y el de reclamación, en materia suspensiva, sólo intervienen los dos primeros, ya que el de reclamación sólo es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por los Presidentes de sus Salas o bien, por los Tribunales Colegiados de Circuito (art. 103, párrafo primero de la Ley de Amparo), en tal circunstancia sólo estudiaremos los dos primeros en cuanto se refieren a las resoluciones relativas a la suspensión del acto reclamado. Estos recursos se hacen valer y se resuelven antes de que se concluya el juicio de amparo principal y causa ejecutoria la resolución que pone fin al mismo, en razón de que se trata de resoluciones suspensivas, cuya medida se prevé con anticipación a la resolución del fondo del asunto como providencia cautelar, a fin de evitar la consumación del acto reclamado.

2. CONTRA LA RESOLUCION QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSION DE OFICIO.

Es de comentarse que tratándose de las resoluciones que conceden o niegan la suspensión de oficio la Ley de Amparo no contempla expresamente la procedencia de algún recurso para impugnar las mismas. Pero resaltamos que en 1986, la adición que se hizo al artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo, para consagrar textualmente la procedencia del recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de oficio, fue derogada al año siguiente con la

¹²⁸BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Ob cit. p.578.

reforma a la misma ley, en mayo de 1987, y en su exposición de motivos de la iniciativa de esta reforma sólo se comenta que la propuesta de eliminar esa procedencia se debe a "los efectos de la suspensión de oficio y de la existencia del incidente de las responsabilidades en que se puede incurrir con motivo de la suspensión."

Siendo los efectos de la suspensión de oficio: que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y el de mantener las cosas en el estado que guarden cuando el acto reclamado sea uno de los que de llegar a consumarse hagan físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada reclamada en vía de amparo.

Asimismo y de acuerdo a esta iniciativa de reformas tendríamos que para impugnar las conductas del juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, que nieguen la suspensión de oficio y resultando que de llevarse a cabo los efectos reclamados éstos se consumaran de un modo irreparable para el quejoso y al interponer un recurso y en este se determinara conceder la suspensión al quejoso la resolución del recurso no podría retrotraer los efectos de la suspensión por no existir materia sobre el mismo y en todo caso se actualizaría lo preceptuado por el artículo 199 de la misma ley en cita, el que contiene la sanción aplicable al juez de Distrito o a la autoridad que "no haya suspendido el acto reclamado," siendo la correspondiente para el delito de abuso de autoridad, de conformidad a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal; o por delitos cometidos contra la administración de justicia, si la ejecución del acto reclamado no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención de la Justicia Federal. Pero creemos que no es necesario acudir a este caso, ya que es muy difícil el que un juez de Distrito o autoridad que deba decretar la suspensión de oficio no la

otorgue, toda vez que el artículo 123 de la Ley de Amparo obliga a estos para otorgarla siempre que el acto reclamado lo constituya uno de los que contempla, y por lo general siempre se prevé de la misma, salvo que, con posterioridad se demuestre la inexistencia del acto impugnado y la autoridad que la emitió la revoque.

Sin embargo, el artículo 89 de la Ley Reglamentaria de la Materia, que consagra las reglas de tramitación del recurso de revisión, en su tercer párrafo menciona: "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanada, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión con expresión de la fecha y hora del recibo."

Nos hace pensar que indirectamente está regulando la procedencia del recurso de revisión contra la resolución que conceda o niegue la suspensión de oficio, ya que esta suspensión se decreta de plano, porque la otra suspensión que también se decreta de plano es la que se concede en amparo directo donde procede el recurso de queja en contra de las autoridades responsables que no provean sobre la suspensión en el término legal establecido o que la concedan o la nieguen, previsto en el artículo 95, fracción VIII, del mismo ordenamiento citado.

De esta manera, existen algunas tesis jurisprudenciales de los Tribunales Colegiados de Circuito que determinan la procedencia del recurso de revisión contra el proveído que concede o niega la suspensión de oficio, las que se transcriben:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO. PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA. Contra la negativa a decretar la suspensión de oficio si es procedente el recurso de revisión, ya que aun cuando el legislador, en el

artículo 83 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías no estableció la procedencia de ese medio de impugnación en contra de las resoluciones que conceden o niegan la suspensión de oficio, dicho precepto establece una regla que habla en términos generales de suspensión definitiva, dentro de la cual debe estimarse comprendida tanto la suspensión a petición de parte como la de oficio, pues no hay porque distinguir donde la Ley no lo hace máxime cuando el artículo 89 de la propia Ley de Amparo, al fijar en su párrafo tercero ciertos requisitos que deben cumplirse para la tramitación de la revisión, se refiere conereta y precisamente a la interposición en contra del auto que haya concedido o negado la suspensión de plano."¹²⁹

"SUSPENSIÓN. AUTO QUE CONCEDE LA DE PLANO. PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN Y NO DE LA QUEJA. La queja es improcedente cuando se interpone contra un auto que concede la suspensión de plano, en cuyo caso procede el recurso de revisión de acuerdo con lo establecido por la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo."¹³⁰

3. CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.

Con las reformas a la Ley de Amparo publicadas el 16 de enero de 1984, se regula por primera vez la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones de un juez de Distrito o del Superior del Tribunal responsable en los casos señalados en el artículo 37, que concedan o nieguen la suspensión provisional, quedando consagradas estas disposiciones en la fracción XI, del artículo 95 de la Ley de Amparo. Asimismo, en la misma fecha, en el artículo 97, fracción IV, se determina el término para interponer este recurso, siendo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

¹²⁹ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, 1969-1987, Tomo XVIII, (SOB-TER) 1991, p. 6040.

¹³⁰ *Ibidem*, p. 6076.

De la misma forma, el artículo 99, párrafo cuarto, contiene ante que autoridad debe presentarse el recurso, siendo ante el juez de Distrito dentro del término ya mencionado, comenzará a surtir sus efectos la notificación para la parte recurrente al día siguiente en que le fue hecha. El juez de Distrito o el Superior del Tribunal remitirán de inmediato el escrito en que se formule el recurso y las copias del mismo una para cada una de las partes en el juicio, al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer de la queja y quien dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes resolverá de plano lo que proceda.

Una vez que el Colegiado dá entrada al recurso, requerirá a la autoridad contra la que se interpuso la queja para que rinda su informe con justificación sobre el hecho, el Tribunal Colegiado dará vista al Ministerio Público y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se dictará lo procedente, dando por concluida la queja (art. 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo).

Si la autoridad responsable, omitiera rendir los informes o son deficientes, la ley establece la presunción de ser ciertos los hechos, respectivos, por lo que se impondrá una multa de tres a treinta días de salario que le impondrá de plano el Tribunal Colegiado que conozca de la referida queja en la misma resolución que emite sobre ella.

Es importante mencionar que la Ley sanciona a quien interponga el recurso de queja cuando sea desechado por ser notoriamente improcedente o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, siendo competente para aplicar la sanción la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito, que corresponda conocer de la misma. Esta sanción consiste en una multa que vá de diez a veinte días de salario.

No se impondrá esta multa, si el amparo se promovió contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

La mayoría de las veces, cuando el recurrente de la queja es la autoridad responsable, es porque la suspensión causa daños y perjuicios al interés general o contraviene disposiciones del orden público. El quejoso puede recurrir a este recurso cuando de concederse la suspensión no es para todos los actos que impugna.

4. CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE O NIEGA LA SUSPENSION DEFINITIVA.

El artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo, consigna la procedencia del recurso de revisión contra la interlocutoria que dictan los jueces de Distrito o el Superior del Tribunal responsable, en la audiencia incidental del cuaderno de suspensión.

Esta fracción maneja tres hipótesis para los cuales es procedente este recurso:

- a) Cuando concedan o nieguen la suspensión definitiva.
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que conceden o nieguen la suspensión definitiva.
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

Pueden interponer este recurso cualquiera de las partes en el juicio de amparo. Si el recurrente es la autoridad responsable puede interponer el recurso sólo cuando la resolución afecte el acto que de ella se reclame (art. 87. Ley de Amparo), si las responsables son ordenadoras y ejecutoras puede interponerlo sólo la que emitió la orden.¹³¹

El recurso, debe ser por escrito y ante el juez de Distrito, quien lo turnará al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, si no se interpone a través del juez que dictó la interlocutoria recurrida, y se hace directamente ante el Colegiado, no se interrumpirá el transcurso del término para su interposición, por eso es importante que se haga directamente ante el propio juez que la emitió.

En este supuesto, el juez de Distrito podrá remitir al Tribunal Colegiado de Circuito, el original del expediente del incidente de suspensión y el original del escrito del recurso, dentro del término de veinticuatro horas (art. 89, párrafo segundo, Ley de Amparo), y conservará la copia en el juzgado.

Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito admite la revisión y hecha la notificación al Ministerio Público Federal, resolverá dentro de quince días (artículo 90, párrafo tercero, Ley de Amparo), para esto se debe seguir las reglas expuestas por el artículo 91 del mismo ordenamiento únicamente en lo que se aplica para la suspensión como es el caso de las fracciones I, II, III y VI, de las que se desprende:

I.- Examinará los agravios alegados contra la resolución recurrida, si resultan ser fundado, considerará los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador.

¹³¹ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob cit. p. 597.

II.- Tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante el juez de Distrito a la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo dentro del incidente de suspensión; si se trata de amparo directo contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito la respectiva copia certificada de constancias.

III.- Si consideraran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo para negar o conceder la suspensión después de que las partes aportaron pruebas y presentaron sus alegatos, puede confirmar la resolución recurrida si aparece otro motivo legal, o bien revocarla y pronunciar lo que corresponda.

IV.- Tratándose de amparo en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias.

El Colegiado únicamente resolverá sobre los agravios que se expresen en el escrito, sin examinar las consideraciones en que se apoye la resolución recurrida que no se hubieren combatido.¹³²

En este recurso opera el principio de suplencia de la deficiencia de la queja sólo cuando el recurrente es el quejoso por tratarse de la materia penal.¹³³

5. CONTRA LAS AUTORIDADES RESPONSABLES CUANDO NO PROVEAN DE LA SUSPENSIÓN DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL O LA CONCEDAN O NIEGUEN EN AMPARO DIRECTO.

¹³² Idem.

¹³³ Idem.

Para este caso, el artículo 95, fracción VIII de la Ley de Amparo, consigna la procedencia del recurso de queja, contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnen los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

El escrito se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia para cada una de las partes en el juicio, el término para su resolución es de tres días; por lo demás sigue las mismas reglas de la queja contra la resolución que niega o concede la suspensión provisional.

CAPITULO IV.

**LA VIOLACION A LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO
DE AMPARO EN MATERIA PENAL**

A. CONCEPTO DE VIOLACION

B. QUIENES INCURREN EN ESA CONDUCTA

**C. FORMA DE IMPUGNACION A LA CONDUCTA VIOLATORIA DE
LA SUSPENSION**

D. CONSECUENCIAS DE LA VIOLACION SUSPENSIONAL

E. LEGISLACION QUE REGULA LAS CONDUCTAS VIOLATORIAS

F. SANCIONES.

A. CONCEPTO DE VIOLACION.

La palabra "violación", proviene del latín violatio-ónis, es la acción y efecto de violar.¹³⁴

A su vez, el vocablo "violar", del latín violare, significa infringir o quebrantar una ley, precepto o disposición.¹³⁵

Por otro lado, el Máximo Ordenamiento Mexicano -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, en el artículo 107, fracciones X, XI, XII; y la Ley de Amparo, en sus artículos 122, 124 y 136, establecen la facultad que se confiere al juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito y en su caso a la autoridad judicial de primera instancia (funcionando como auxiliar, de acuerdo al artículo 38, Ley de Amparo), para ordenar la suspensión de los actos reclamados, en el juicio de amparo indirecto.

En el juicio de amparo directo, el artículo 107, fracciones X, y XI, de la Constitución Federal, y en los artículos 170, 171 y 172 de la Ley de Amparo, faculta a la autoridad responsable que dictó la sentencia penal definitiva para ordenar

¹³⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Madrid. 1992. pág. 1485.

¹³⁵ Idem.

la suspensión de los actos reclamados, es decir, suspender la ejecución de la sentencia impugnada.

La resolución donde se decreta de plano la suspensión de oficio, el auto que concede la suspensión provisional y la interlocutoria que concede la suspensión definitiva, (decretadas en el juicio de amparo indirecto), constituyen un mandato del juez de Distrito, de acuerdo a los preceptos citados, y este mandato recae sobre las autoridades responsables, quienes están obligadas legalmente a obedecerlas.

De igual manera, la suspensión del acto reclamado que decreta de plano la autoridad responsable en el juicio de amparo directo, también constituye un mandato para la autoridad que la decreta así como para las que deban ejecutar la sentencia, y tienen la obligación de abstenerse de llevar a cabo el acto reclamado.

Por lo tanto, cuando alguna autoridad responsable no cumple con ese mandato judicial, desobedecen al mismo, resultando una violación a la suspensión del acto reclamado.

Ahora bien, no sólo se incurre en desobedecimiento de la suspensión por la autoridad responsable al no abstenerse de ejecutar el acto reclamado o por no suspenderlo, sino también por realizar cualquier otro acto tendiente a afectar o producir algún cambio a esa paralización, si tomamos en consideración lo establecido por el artículo 124 de la Ley de Amparo respecto a la fijación de la situación en que habrán de quedar las cosas, hecha por el juez de Distrito en el auto que concede la suspensión.

Así también tenemos que, "la suspensión no sólo prohíbe una acción sino que, impone también una omisión, consecuentemente, la prolongación de los actos reclamados, se extiende a que no se altere, por nadie, la situación jurídica

contemplada en la suspensión, vale decir, que la responsable está obligada a mantener las cosas y a impedir actos de sus subordinados o de particulares que la contraríen, e igualmente y como lo previene el artículo 143 de la Ley de Amparo, las autoridades deben observar lo mandado en la suspensión, de tal manera que cuando retrasen su cumplimiento con evasivas o con procedimientos ilegales, existirá su incumplimiento.”¹³⁶

“Lo anteriormente expresado rige, incluso cuando la suspensión está condicionada, es decir cuando la misma ley imprime directamente las modalidades de la medida suspensiva, como lo hace el artículo 172 de la Ley de Amparo, que previene: cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediere, en este caso se fija la situación en que habrán de quedar las cosas para conservar la materia del amparo, las que si se infringen darán motivo a la denuncia de los hechos que constituyen la violación a la medida suspensiva.”¹³⁷

“De la misma forma, existen otros motivos por los que la autoridad responsable puede incurrir en esta conducta, los que pueden ser actos distintos de los reclamados siempre que el motivo o causa eficiente del acto posterior diverso al reclamado, es efecto o consecuencia del motivo o causa de éstos.”¹³⁸

Por el contrario, no podrán ser causa de incumplimiento o violatorios de la interlocutoria, los actos diversos al acto reclamado realizados por las responsables en los siguientes casos:

¹³⁶ POLO BERNAL, Efraín. *El Juicio de Amparo Contra Leyes*. Primera Edición. Porrúa, México, 1991. p. 333.

¹³⁷ *Ibidem*. p. 334.

¹³⁸ BURGOA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Ob cit. p. 803.

a) "Si los actos son distintos y no tienen el mismo sentido de afectación que los reclamados y difieren del motivo o causa eficiente."¹³⁹

Lo anterior se confirma con la siguiente tesis jurisprudencial del Pleno de la Suprema Corte de Justicia:

"SUSPENSION. No puede extenderse a actos distintos de los que le dieron origen, y como en materia penal se decreta sin perjuicio del procedimiento, si el acto reclamado es la detención y se dicta el auto de bien preso, la detención que fundándose en el se ordene, no importa desobedecimiento a la suspensión ni el juez de los autos tiene el deber de solicitar, por conducto del juez federal, la comparecencia del interesado, como motivo de procesos que se le instruyan por actos diversos."¹⁴⁰

b) "Si el acto reclamado y el posterior tienen el mismo motivo o causa eficiente, pero difieren de la causa de afectación, salvo que sea efecto o consecuencia del propio elemento en el acto reclamado."¹⁴¹

c) "Si divergen entre el acto reclamado y el acto posterior, divergen en ambos elementos y no existe ninguna relación causal, no se estará en presencia del incumplimiento."¹⁴²

d) Si los hechos reclamados de una autoridad fueron ejecutados antes de la notificación de la suspensión, de acuerdo a la jurisprudencia siguiente:

¹³⁹ Idem.

¹⁴⁰ Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XIV. p. 636.

Pleno.

¹⁴¹ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob cit. p. 803.

¹⁴² Idem.

“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CUANDO NO EXISTE DESOBEDIENCIA A LA ORDEN DE. Si los hechos realizados por una autoridad o por uno de sus subalternos, mismos que motiven un proceso seguido en su contra, lo fueron antes de la notificación del auto de suspensión decretado, debe concluirse, necesariamente, que no fueron en desobediencia de tal suspensión y que, por ende, no configuran el delito previsto y sancionado por los artículos 206 de la Ley de Amparo y 213 del Código Penal Federal.”¹⁴³

B. QUIENES PUEDEN INCURRIR EN ESA CONDUCTA.

En el juicio de amparo, ya sea directo o indirecto, quien tiene más interés en que se cumpla o ejecute el acto reclamado son las autoridades responsables; por lo tanto incurren en violación a la suspensión del acto reclamado, cuando no obedecen la suspensión del acto y persisten en la continuación del mismo.

Además de las autoridades responsables, señaladas en la demanda, también están obligadas a cumplir estrictamente el mandato judicial aquellas que sin ser señaladas en el escrito de demanda de amparo tienen intervención en la ejecución del acto reclamado; de ahí que las medidas que tome el juez que haya acordado la suspensión, para hacerla respetar, deben entenderse con todas esas autoridades.”¹⁴⁴

Es de la misma opinión el doctor Ignacio Burgoa, al decir que la obligación de respetar la suspensión, no sólo es para aquellas que figuran como responsables, sino es extensiva a aquellas que no fueran señaladas como responsables en la demanda de amparo y que son inferiores jerárquicas de las responsables y si pretenden ejecutar la orden o resolución que se reclame, de la misma forma

¹⁴³ Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen LXXXVIII. p. 44.

¹⁴⁴ COUTO, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. Ob. cit. p. 209

incumplen ese mandamiento, en base a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia que versa "se llegaría al absurdo jurídico permitiendo que las autoridades responsables por medio de sus dependencias, burlaren la suspensión alterando o modificando el estado o situación que guardaban las cosas en el momento en que fue concedida, en cambio, si las autoridades contra las que no se haya entablado la acción constitucional realizan actos con igual sentido de afectación que las reclamadas, no obrando como ejecutoras de las responsables, ni siendo de éstas sus inferiores jerárquicas, sino actuando como ordenadoras, por ser, la citada medida cautelar es ineficaz frente a ellas."¹⁴⁵

Efraín Polo Bernal también comenta al respecto diciendo: "la suspensión no sólo impone a la responsable mantener las cosas en el estado en que se encuentran al decretarse, obligándola a un no hacer, sino, también le prohíbe una acción u omisión, evasivas o procedimientos ilegales; consecuentemente, la paralización de los actos reclamados, se extiende a que no se altere, por nadie, la situación jurídica contemplada en la suspensión; vale decir, que no sólo la autoridad responsable está subordinada a mantener las cosas, sino que debe impedir actos de sus subordinados o de particulares que la contraríen, quedando también obligados a su cumplimiento los superiores jerárquicos de aquella."¹⁴⁶

De la misma forma, incumplen con la medida suspensiva los superiores jerárquicos de la autoridad responsable que siendo requerida por el juez de amparo no obligue a cumplir la orden, en base a lo dispuesto por el artículo 107, segundo párrafo de la Ley de Amparo al indicar que "las autoridades requeridas como superiores jerárquicas incurrir en responsabilidad, por faltas de incumplimiento de la suspensión, en los mismos términos que las autoridades responsables," en relación al

¹⁴⁵ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, Ob cit. p. 803.

¹⁴⁶ POLO BERNAL, Efraín. El Juicio de Amparo Contra Leyes, Ob. cit. p. 334.

artículo 105, párrafo primero y 143 de la Ley de Amparo, los cuales se analizan posteriormente.

C. FORMA DE IMPUGNACION A LA CONDUCTA VIOLATORIA DE LA SUSPENSION.

Una vez expuesto cuando, la conducta de la autoridad responsable es violatoria a la suspensión y quienes incumplen a la misma, es oportuno señalar la forma en que se pueden impugnar, para esto nos remitimos a la siguiente disposición legal que indica:

Artículo 143 de la Ley de Amparo.

“Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley.”

“Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136.”

De acuerdo al contenido de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la muticitada Ley de Amparo, de los que se desprenden las medidas que deben ser aplicadas para el debido cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas del juicio principal, adecuandolas a las resoluciones que conceden la suspensión, para hacerla cumplir, estas disposiciones no contienen expresamente la forma de substanciar la violación de la suspensión como consecuencia del desobedecimiento del auto que contiene la suspensión.

A falta de esta disposición la siguiente tesis jurisprudencial ha establecido:

“QUEJA IMPROCEDENTE CONTRA EL INCUMPLIMIENTO O DESOBECIENCIA TOTAL DEL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSION. Cuando se alegue incumplimiento o desobediencia total al auto que concede la suspensión de los actos reclamados, el promovente del amparo está plenamente facultado para solicitar que se dicten las medidas necesarias previstas en los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo (a través del incidente de incumplimiento), por la remisión expresa que a esas normas hace el artículo 143 del citado ordenamiento legal; por tanto, su instancia no debe admitirse ni tramitarse mediante el procedimiento que señala el artículo 95, fracción II, de la Ley de Amparo, pues el incumplimiento no implica exceso o defecto de ejecución sino desacato a una orden.”¹⁴⁷

Como se desprende de esta transcripción, el medio a través del cual se debe ventilar la conducta violatoria de las autoridades responsables es el incidente de incumplimiento a la suspensión de los actos reclamados.

Este incidente de incumplimiento se debe solicitar, por el quejoso a través de una queja.

Debemos distinguir entre la queja procedente contra la autoridad responsable por incumplimiento de la suspensión y el recurso de queja que prevé la fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo, procedente contra las autoridades responsables que incurran en exceso o defecto en la ejecución del auto que concede la suspensión provisional o definitiva, en cuyo caso su procedimiento y substanciación son regulados por el artículo 97, 98 y 99 del mismo ordenamiento.

¹⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX-abril, p. 601.

En relación a esto último, el doctrinista Ricardo Couto denomina al incidente de incumplimiento de la suspensión, como incidente de queja al mencionar que "el juez al conocer que su determinación no ha sido cumplida, ya sea que este conocimiento lo tenga por queja del interesado, o por cualquier otro conducto, procede el incidente de queja, lo que la ley llama recurso de queja, promovido ante el juez que decretó la suspensión, por ser lo que procede contra el incumplimiento o el indebido cumplimiento del auto de suspensión, actuando conforme a lo dispuesto por el artículo 143, en relación con el 105, párrafo primero de la Ley de Amparo."¹⁴⁸

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que para la procedencia del medio de impugnación de las conductas de las autoridades responsables, es necesario, que se solicite la reparación de algún daño o perjuicio causado con motivo de ese incumplimiento, así es como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

"QUEJA. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Si el recurso de queja se promueve con el único objeto de que se declare que hubo incumplimiento de la suspensión provisional, más no para solicitar se repare algún daño o perjuicio causado con motivo de ese incumplimiento, debe declararse improcedente el recurso, por no actualizarse la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que el acuerdo del juez de Distrito materia de la queja, no es de aquellos que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio al inconforme."¹⁴⁹

Ahora bien, estudiando las características de este incidente podemos decir que:

¹⁴⁸ COUTO, Ricardo. *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo*. Ob. cit. p. 209
¹⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 217-228. Parte Sexta. p. 512.

Entendiendo al incidente como "toda cuestión controvertida que surge en el proceso como accesoria a la controversia principal."¹⁵⁰ existen algunos incidentes que detienen la marcha del proceso principal y, en este caso, el incidente de incumplimiento al auto de suspensión, no suspende o detiene el proceso del juicio de amparo en virtud de que se originó del incidente de suspensión mismo que se resuelve por cuerda separada del asunto principal. Por lo que si las autoridades responsables incurrieron en violación a la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto, la interposición de la queja de incumplimiento a esa medida no suspende el procedimiento del incidente de suspensión, mucho menos el del juicio principal. Así es como se desprende de la jurisprudencia siguiente:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO A LA SU TRAMITACION NO IMPIDE QUE SE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. Cuando la parte quejosa en un juicio de garantías denuncia la violación a la suspensión provisional de los actos reclamados, antes de que se resuelva sobre la suspensión definitiva, el Juez de Distrito deberá tramitar en lo sucesivo dos procedimientos distintos dentro del propio incidente: uno para resolver si concede la suspensión definitiva y otro para determinar si las autoridades incurrieron en desacato de la medida cautelar, aunque cada procedimiento requiera de una tramitación propia por ejemplo la solicitud de informe, vista con su contenido, etcétera, dicha tramitación puede desarrollarse simultáneamente ya que no existe precepto legal o principio jurídico que obligue al juzgador a interrumpir el procedimiento en lo relativo a la suspensión definitiva hasta que resuelva sobre la denuncia a la violación; por el contrario, parecería injustificado retrasar oficiosamente la resolución definitiva en el incidente so pretexto de decidir sobre el incumplimiento de la medida provisional, pues bien podría suceder que la quejosa tuviera tanto o mayor interés en obtener una suspensión definitiva, que en

¹⁵⁰ ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. Ob. cit. p. 685.

comprobar los fundamentos de su denuncia. Piénsese, verbigracia en el caso de que se concediera la suspensión provisional únicamente respecto de algunos actos reclamados: en este supuesto, de retrasarse la resolución de la suspensión definitiva la peticionaria podría sufrir graves perjuicios, pues entonces las autoridades contarían con mayor tiempo y oportunidad para ejecutar los actos en relación con los cuales no se otorgó la medida provisional. Por otra parte, la circunstancia de que ambos procedimientos se desarrollen simultáneamente no significa que deban resolverse en un mismo fallo o que entre ellos exista necesariamente una relación cronológica determinada. En realidad, cada resolución debiera pronunciarse tan pronto como concluya la tramitación de su respectivo procedimiento, de ahí que pueda ocurrir primero la decisión al fallo. Al respecto, conviene tener presente que la eficacia directa de ambas resoluciones es diferente: la declaración de que se ha violado la suspensión provisional tiene por efecto que se deje insubsistente el acto violatorio de la medida cautelar y que se determine la responsabilidad administrativa o penal de la autoridad por su desacato, en tanto que la suspensión definitiva provoca que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran hasta que se resuelva por sentencia ejecutoriada el juicio en lo principal, en razón de lo cual no existe entre ambos una necesaria relación cronológica. Además en todo caso, la influencia o trascendencia que ejercerá una sobre la otra dependerá, en cada asunto, de que existan constancias procesales surgidas en la tramitación que puedan servir de apoyo, objetivamente, a la resolución del otro procedimiento."¹⁵¹

Así también, existen incidentes que deben resolverse antes de la sentencia que pone fin al asunto (conocidos como de previo y especial pronunciamiento, los cuales se fallan de plano); los que se fallan junto con el asunto principal y, los que se resuelven después de la sentencia del proceso. Para este asunto, el incidente de incumplimiento se puede substanciar y fallar después del término de veinticuatro horas que se les dá a las responsables para que informen

¹⁵¹ Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 205/216. Parte Sexta, p. 518.

sobre el cumplimiento del auto que otorga la suspensión (en cualquier modalidad), después de resolver el incidente de suspensión o hasta después de que se haya resuelto el fondo del asunto siempre y cuando no cause ejecutoria, siendo aún, que se encuentre el expediente en revisión, esto se reafirma con el siguiente criterio jurisprudencial.

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA, NO QUEDA SIN MATERIA AL RESOLVERSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. De acuerdo con lo previsto en el artículo 143 de la Ley de Amparo, los principios fundamentales de las resoluciones suspensionales, se rigen por los mismos principios sobre los que descansa la eficacia de las ejecutorias que conceden la protección de la justicia federal, y que tienden a evitar que tanto las ejecutorias de amparo, así como las resoluciones suspensionales, sean burladas por las autoridades responsables; consecuentemente, aunque es cierto que los efectos del auto que decreta la suspensión provisional, subsisten hasta en tanto la sustituya la interlocutoria que resuelva sobre la suspensión definitiva, y los efectos de esta última subsisten mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, o bien hasta en tanto que dicha interlocutoria no sea modificada o revocada por la concurrencia de un hecho superveniente; no puede declararse sin materia un incidente de violación a la suspensión provisional, por el sólo hecho de que se hubiera dictado la interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva.”¹⁵²

La autoridad competente para conocer de este incidente es la propia autoridad que conoce del juicio de amparo, tal y como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial.

¹⁵² Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VIII-octubre- p. 285.

"INCIDENTES EN EL AMPARO, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS. Es competente para conocer de los incidentes la autoridad que conoce del negocio principal, y si es competente un juez de Distrito para conocer del amparo, el mismo funcionario lo es para conocer de los incidentes que del propio juicio derivan."¹³³

Por lo tanto, al decretarse la suspensión de los actos reclamados y notificada a las autoridades responsables, en el mismo oficio se les previene el deber de informar dentro de las veinticuatro horas siguientes sobre el cumplimiento dado a la misma.

Pero cuando no ha sido cumplida la suspensión y el quejoso ha hecho la denuncia, el juez que la concedió analizará la misma y sólo debe tomar en cuenta la demanda de amparo y sus anexos, así como la inminencia de la ejecución y el perjuicio notorio que pudiera llevar consigo, y para determinar si se violó la suspensión remitirá el auto en que la decretó y los hechos acaecidos posteriores a la suspensión para destacar a las autoridades que la violaron, en base a la siguiente tesis:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DESACATO DEL AUTO QUE LA DECRETA. Cuando se analiza la denuncia de violación de la suspensión provisional, se debe prescindir de la negativa que respecto de los actos reclamados se encuentra inserta en los informes previos, ya que la medida, en el grado señalado, se provee independientemente de la certeza de los actos reclamados y de una evidente vinculación de éstos a las autoridades responsables, tomando el juez de Distrito como única referencia la demanda de amparo y sus anexos, así como la inminencia en la ejecución y el perjuicio notorio que pudiera llevar consigo, en esa virtud, para determinar si se violó la suspensión provisional, el juez debe remitir el

¹³³ Apéndice 1975, Tercera Sala, tesis 209. p. 659.

auto en que la decretó y los hechos acaecidos con posterioridad a esa medida para destacar a las autoridades que la violaron, sin que le éste permitido en su resolución tomar en cuenta la negativa de los actos, la cual, en todo caso, será materia de análisis en la audiencia incidental, o sea el juez debe tomar en cuenta, para determinar el desacato a la suspensión provisional, de acuerdo con el artículo 111, en relación con el 143, ambos de la Ley de Amparo, únicamente, si cumplieron o no las autoridades con el decreto contenido en el auto suspensorial, en los términos que fue concedido."¹⁵⁴

Ahora bien, las medidas que se aplicaran en este incidente lo establecen los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 143 del mismo ordenamiento, de los que se desprende:

1.- Cuando la autoridad responsable no cumple la resolución notificada dentro de las veinticuatro horas siguientes como se les previno, y si la naturaleza del acto reclamado lo permite o no se encontrare en vía de ejecución en la hipótesis contraria la autoridad que haya conocido del juicio requerirán de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la resolución.

2.- Si a pesar de lo anterior no se logra cumplir el auto de suspensión, se gira un requerimiento más al superior del superior inmediato de la autoridad responsable, a fin de hacer cumplir la medida suspensorial.

Estos requerimientos no se podrán realizar cuando la autoridad responsable no tenga superior jerárquico, en todo caso el requerimiento sólo se le hará a ella misma.

¹⁵⁴ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VIII-octubre, p. 285.

Las anteriores disposiciones, contenidas en el artículo 105, párrafo primero, de la Ley de Amparo, de acuerdo al criterio del jurista Ignacio Burgoa, consisten en la orden o prevención que se dirige a las autoridades responsables para el cumplimiento del auto de suspensión.¹⁵⁵

3.- Si a pesar de todo lo anterior, no se logra hacer cumplir el auto que concede la suspensión, la autoridad que conozca del juicio de amparo actuará conforme a lo establecido por el artículo 111 de la misma Ley, que dice: comisionará al Secretario actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a su resolución, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, si es posible el mismo juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla, pudiendo salir del lugar de residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso.

4.- Cuando habiendo agotado estos medios antes descritos no se lograre cumplir tal medida suspensiva, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitará a través de los conductos legales el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria. Pudiendo ser el caso cuando se trate de la privación de la libertad personal, en que la autoridad responsable se niegue a dejarlo en libertad, dentro de tres días se ordenará mediante oficio a los encargados de las prisiones ponerlo en libertad.

Estos dos puntos anteriores, no se podrán llevar a cabo cuando la naturaleza del acto reclamado impida su aplicación, siendo que las autoridades responsables sean las únicas que deban dar cumplimiento a la resolución.

¹⁵⁵ BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ob cit. p. 558.

El artículo 107, párrafo primero de la Ley de Amparo, establece que cuando la autoridad responsable retarde el cumplimiento de la suspensión, ya sea por evasivas o a través de procedimientos ilegales se aplicará lo antes vertido.

Por lo anterior, al comprobarse que las autoridades responsables incurrieron en violación a la suspensión, por no haber obedecido el auto de suspensión (y ocasionado graves daños y perjuicios al quejoso), el juez o autoridad que conoció del amparo deberá dar vista al Ministerio Público de la adscripción para que realice lo conducente a fin de que sea sancionado por su conducta, y se le finquen responsabilidades.

D. CONSECUENCIAS POR LA VIOLACION SUSPENSIONAL.

Como toda causa trae consigo un efecto, en esta ocasión la acción de la autoridad responsable, al no obedecer el auto de suspensión, su conducta violatoria no puede exceptuarse a tal ley natural (causa-efecto), puesto que origina consecuencias y efectos perjudiciales que no sólo son para el quejoso, sino también para aquellas autoridades que conocieron del juicio de amparo y hasta para ellas mismas y sus superiores jerárquicos, en caso de tenerlos.

En primer lugar, las consecuencias serán para el quejoso, quien es el primer afectado, por ser el que sufre directamente en su campo de derecho esa conducta, pues al serle concedida la suspensión de los actos reclamados es por que el juez federal, advirtiendo la gravedad del acto impugnado decretó esa medida cautelar para que no se llevaran a cabo, en tanto se resolvía el fondo del asunto, y al ser desobedecida provoca desde el punto de vista de su naturaleza material una imposibilidad para restituir al quejoso en el uso y goce de sus derechos violados.

En segundo lugar, las mismas autoridades responsables violadoras de la medida suspensiva también sufren las consecuencias de sus propios actos, siendo entre otras las siguientes:

1.- En primer lugar, son requeridas por el juez o tribunal de amparo en un término de veinticuatro horas, informen sobre el cumplimiento dado al auto que concede la suspensión de los actos reclamados atribuidos a ellas por el quejoso.

2.- A falta de rendir ese requerimiento, la autoridad que concedió al quejoso la suspensión, requerirá mediante oficio al inmediato superior jerárquico de la autoridad responsable para que éste le haga cumplir la medida suspensiva.

3.- Si a pesar de lo anterior no se logra hacer cumplir la suspensión decretada, el juez de amparo requerirá a su vez al superior del superior inmediato de la autoridad responsable el obediencia de la mencionada suspensión.

4.- A falta del cumplimiento de la suspensión, ante la rebeldía de la autoridad responsable aún a pesar, de todos los requerimientos realizados, a fin de hacer cumplir su orden de suspender los actos reclamados, se estará a lo dispuesto por la fracción XVII, del artículo 107, Constitucional que establece:

“XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.”

A tal disposición debe ser sancionada de acuerdo a las leyes aplicables para el caso.

5.- Por otra parte, el artículo 107, segundo párrafo de la Ley de Amparo, establece:

“Las autoridades requeridas como superiores jerárquicas incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo.”

Trasladando estas disposiciones a lo ordenado por el artículo 143, de la Ley de Amparo, es decir aplicado a la materia suspensional, las autoridades superiores de la autoridad responsable a las cuales se les requirió, también incurrir en responsabilidad, cuando no hacen cumplir a esta última el auto que concedió la suspensión al quejoso, quienes deben ser sancionadas en los mismos términos en que sean sancionadas las autoridades responsables y de acuerdo al artículo 206 de la Ley de Amparo.

6.- Además de lo anterior, también pueden cometer otros delitos las autoridades responsables, si con motivo de la queja instaurada en su contra con motivo de la violación a la suspensión, el juez de Distrito advierte la comisión de algún delito y deberá hacer del conocimiento a la autoridad competente (Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al juzgado), para la iniciación de la averiguación previa correspondiente.

En tercer lugar, también la autoridad que conoce del amparo, así como del incidente de violación a la suspensión, es decir el juez que decretó la suspensión de los actos reclamados, sufre algunas consecuencias de la conducta omisiva de la autoridad responsable, las cuales pueden ser entre otras:

1.- Principalmente, una consecuencia para estas autoridades es el aumento de trabajo, al emitir los diversos requerimientos a las autoridades responsables.

2.- Substanciar el incidente de violación a la suspensión del acto reclamado, dentro del incidente de suspensión.

3.- "Una vez que haya resuelto, este incidente, en el supuesto en que el quejoso esté inconforme con su resolución, puede impugnarla a través del recurso de queja ante el Tribunal Colegiado de Circuito",¹⁵⁶ y deberá rendir informes y remitir los autos del incidente al mismo Tribunal.

E. LEGISLACION QUE REGULA LAS CONDUCTAS VIOLATORIAS.

Por orden jerárquico de los ordenamientos legales son:

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. artículo 107, fracción XVII.

2.- Ley de Amparo. Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en sus artículos 107, párrafo segundo, 206 y 209.

3.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en lo subsecuente Código Penal.

¹⁵⁶ COUTO, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. Ob. cit. p. 210

F. SANCIONES.

Como consecuencias de las responsabilidades a las que incurren las autoridades que violan la suspensión de los actos reclamados, el artículo 107, fracción XVII, de la Constitución Federal, establece la consignación de las autoridades responsables cuando no obedezcan un auto de suspensión ante la autoridad correspondiente.

En la Ley de Amparo, el artículo 206, prescribe la sanción a la autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, para tal caso será equiparable al delito de abuso de autoridad previsto en el Código Penal, debiendo aplicar la penalidad correspondiente a tal delito.

El artículo 215, del Código Penal, regula el delito de abuso de autoridad y contempla en términos generales la penalidad dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días de multa vigente en el Distrito Federal, en el momento de la comisión del delito y la destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Por tanto, esta será la sanción aplicable a las autoridades responsables en el juicio de amparo, que violen la suspensión de los actos reclamados.

Así mismo, en atención a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 107, de la Ley de Amparo, el que indica la responsabilidad de los superiores jerárquicos de las autoridades responsables, por falta de cumplimiento del auto de suspensión en los mismos términos que éstas, será la misma sanción aplicable para el delito de abuso de autoridad.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Como se puede advertir en el trabajo desarrollado, la medida suspensiva del acto reclamado juega un papel importante en el juicio de amparo, ya que evita que la actuación de la autoridad responsable de llegar a ejecutarse, por un parte termine con la materia del amparo y por otra cause perjuicios irreparables al quejoso.

SEGUNDA. Según se ha podido demostrar en la práctica y en muchos casos, que la medida de suspensión decretada por la autoridad de amparo, ha perdido su efectividad tomando en consideración que la instrumentación legal que la regula no ha sido la más apropiada para salvaguardar el interés del quejoso.

Lo anterior se afirma tomando en consideración que aun cuando en un cuerpo jurídico se determinan las medidas necesarias para que la autoridad reserve su actuación hasta que se provea sobre el fondo del asunto, estas no son del todo eficaces como se deseara ya que las autoridades responsables usan subterfugios con el fin de eludirlas.

TERCERA. Parte de la problemática de falta de efectividad de la medida suspensiva, estriba en la carencia de una regulación en un capítulo específico para los casos de incumplimiento, cumplimiento parcial o violación a dicha medida, prueba de ello se puede observar en el artículo 143 de la Ley de Amparo que remite a diversos preceptos que se refieren a cumplimentaciones de sentencias firmes o ejecutorias.

CUARTA. La remisión que hace el artículo 143 de la Ley de Amparo a diversos numerales del propio ordenamiento que hablan de cumplimentaciones de ejecutorias, denotan carencia de una lógica jurídica ya que la naturaleza de una medida provisional y de una sentencia que resuelve el fondo son distintas, tan es así que la autoridad de amparo se ha visto en la necesidad de subsanar esas lagunas de la ley, con jurisprudencias que inclusive muchas veces pueden llegar a ser contradictorias.

QUINTA. Aun cuando se pudiera pensar que es correcta la aplicación de los diversos preceptos que regulan el cumplimiento de las ejecutorias para dar efectividad a la medida suspensiva, se puede observar que ese proceso es tardado y muchas veces ineficaz ya que para entonces pudo haberse consumado el acto reclamado en forma irreparable.

Por todo ello se hacen las siguientes propuestas:

1.- Se hace necesario reformas a la Ley de Amparo, en las que se dedique un capítulo específico para los casos de incumplimiento, incumplimiento parcial o violación de la medida suspensiva.

2.- Dentro de ese capítulo se propone que se establezca un procedimiento sumarísimo que determine si hubo o no incumplimiento o violación a la medida suspensiva, desde luego dicho procedimiento debe contener las garantías de legalidad y audiencia tanto para el quejoso como para la autoridad responsable.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo, segunda edición, Porrúa, México, 1983.

ARILLA BAS, Fernando. El Juicio de Amparo, quinta edición, Kratos, México, 1992.

BARRAGAN BARRAGAN, José. Algunos documentos para el estudio del origen del Juicio de Amparo, 1812-1861, UNAM, México, 1980.

BARRAGAN BARRAGAN, José. Primer Ley de Amparo de 1861, UNAM, México, 1987.

BIELSA, Rafael. El Recurso de Amparo, ediciones Depalma, Argentina, 1965.

BURGOA, Ignacio. El Juicio de Amparo, vigésima séptima edición, Porrúa, México, 1990.

CASTRO, Juventino. Garantías y Amparo, séptima edición, Porrúa, México, 1991.

CASTRO, Juventino. El Sistema del Derecho de Amparo, segunda edición, Porrúa, México, 1992.

COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, décima tercera edición, Porrúa, México, 1992.

COUTO, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo, cuarta edición, Porrúa, México, 1983.

FIX-ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo, Porrúa, México, 1964.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal, quinta edición, Porrúa, México, 1989.

GOMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso, octava edición, Harla, México, 1990.

GONZALEZ-COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo, segunda edición, Porrúa, México, 1985.

HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo, segunda edición, Porrúa, México, 1983.

MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. El Juicio de Amparo en Materia Penal, tercera edición, Porrúa, México, 1993.

MORENO, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. novena edición, Pax-México, Librería Carlos Cesarman, México, 1988.

NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I, tercera edición, Porrúa, México, 1991.

NORIEGA CANTU, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II, tercera edición, Porrúa, México, 1991.

PADILLA, R. José. Sinopsis de Amparo. segunda edición, Cárdenas Editor y distribuidor, México, 1987.

POLO BERNAL, Efraín. El Juicio de Amparo contra Leyes. primera edición, Porrúa, México, 1991.

RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal, décima octava edición, Porrúa, México, 1989.

VALLARTA, Ignacio L. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, Volúmen V, cuarta edición, Porrúa, México, 1989.

VEGA, Fernando. Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales, edición facsimilar, Miguel Angel Porrúa, México, 1987.

Diccionarios.

MOLINER, María. Diccionario de uso del español. Gredos, Madrid, 1986.

PALLARES, Eduardo. Diccionario teórico práctico del Juicio de Amparo. quinta edición, Porrúa, México, 1982.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la lengua española. Tomo II, Madrid, 1984.

Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. centésima décima cuarta edición, Porrúa, México, 1996.

Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. Anaya Editores, México, 1996.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Anaya Editores, México, 1996.

Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sista, México, 1995.

Código Penal para el Distrito Federal. Cuadragésima sexta edición, Porrúa, México, 1996.

Código Federal de Procedimientos Penales. Anaya Editores, México, 1996.

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Jurisprudencia.

Semanario Judicial de la Federación. Octava parte, jurisprudencia común al Pleno y Salas, 1917-1985.

INFORME DE LABORES DE 1988 Y 1989, segunda y tercera parte, Tribunales Colegiados de Circuito.

Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena reimpresión, Themis, México, 1992.